

CAUSA: "1-1-2-1-2017-9409 WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LA LEY 1340/88".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de julio del año mil veintitrés, siendo las doce y treinta horas, se constituye **EL TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO**, conformado por los Jueces **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, como Presidente de este Tribunal; **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ** como Miembros Titulares; en la Sala de Juicios Orales N° 5 del Palacio de Justicia de la Capital, con el objeto de dictar Sentencia Definitiva que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa N°1-1-2-1-2015-7530, seguida a **1) WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 26, 27, 44 art. de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, 239 inciso 1° numeral 1 y 3, del C.P., art. 196 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° del C.P. y art. 260 del C.P., en concordancia con el art. 29 del Código Penal. **2) JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, con C.I. N° 2.886.368, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 24 de junio de 1977 en la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS, con domicilio en el Barrio Santa Rosa de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapúa, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 196, inciso 2°, numeral 1 e inc. 4° y Art. 239 inc. 1° numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del del Código Penal. **3) EVER PORFIRIO VARGAS SOSA**, apodado "NANO", con C.I. N° 3.027.798, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 1 de marzo de 1976 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 42 años de edad, de profesión chofer, con domicilio en la compañía Piky de San Pedro del Paraná, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 239 inciso 1° numeral 2° del C.P., art 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el art. 29 inciso 1° del Código Penal. En la presente causa intervienen: en representación del Ministerio Publico la Agente Fiscal **ABG. ELVA CACERES** y el Agente Fiscal **ABG. OSMAR SEGOVIA**, los acusados **WILFRIDO BAREIRO VARGAS SOSA** y **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** con su representante el **ABG. HUGO MAURICIO PAEZ ACUÑA**, y el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS SOSA** con su representante el **ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO**.-----

Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 397 del Código Procesal Penal, el **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIAS** resolvió plantear y resolver las siguientes cuestiones.-----

C U E S T I O N E S :

- 1- ¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA JUZGAR ESTA CAUSA, Y ES PROCEDENTE LA ACCIÓN?-----
- 2- ¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE, Y LA PUNIBILIDAD DE LOS ACUSADOS?-----
- 3- ¿CUÁL ES LA SANCIÓN APLICABLE?-----

-I- PRIMERA CUESTION:-

-I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN: Al respecto, los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado, **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, en calidad de Presidente del Tribunal de Sentencias, y como Miembros Titulares **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ**, dijeron: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa: fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1°, y 41 in fine, del Código Procesal Penal - Ley N° 1.286/98, así como conforme a lo dispuesto por la Ley N° 6379/ 2019 "QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL, en su artículo 2 señala: "... *Crease la competencia especializada en hechos punibles en narcotráfico y crimen organizado, para los juzgados de garantías, juzgados de ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del poder judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir, y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el código penal o leyes penales especiales: b) contra el tráfico ilícito de estupefacientes tipificados como crimines en la ley respectiva...*". La ACORDADA N° 1405 de fecha 1 de julio de 2020 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CREADOS

Abg. Alba María González Roión
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. VICTOR MUÑOZ ALFIERI DUBIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

1

por la referida ley.- La ACORDADA 1467/20 en su ARTICULO 1° QUE MODIFICA EL ART. 3 DE LA ACORDADA 1406/20, la cual queda redactada como sigue: "...ART. 3 COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendría en cuenta cuanto sigue: "Se entenderá en materia especializada....d) hechos punibles previstos en los artículos 21, 25, 26, 27 y 44 de la ley N° 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes" y su modificatoria la ley N° 1881/02, siempre y cuando para su persecución penal el Ministerio Público haya solicitado antes de la imputación, la autorización judicial para la realización de técnicas especiales de investigación previstas en la ley 1340/88 y su modificatoria 1881/02 a saber: art. 82. Operación en cubierta; art. 84. Entrega Vigilada; art. 88. Escucha y otros...de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado; cuya designación se acredita con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. Como así también por la resolución N° 9520 de fecha 20 de julio de 2022, por la cual se dispuso reemplazar a S.S. DRA. MESALINA FERNANDEZ por S.S. DR. VICTOR ALFIERI, para entender e integrar en todas las causas, teniendo como miembros a los siguientes Jueces Penales; como presidente S.S. DRA. GLORIA HERMOSA, y como Miembros Titulares S.S. DR. VICTOR ALFIERI y S.S. DRA. S.S. DRA. ALBA GONZALEZ.-----

Este Tribunal no ha sido impugnado, tampoco ha sido deducida causal de inhibición por los que intervienen en la causa; este Tribunal Colegiado de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa penal. En lo que respecta a la competencia territorial la misma no fue objetada por lo que deviene extemporáneo cualquier cuestionamiento a esta competencia, por lo que este Tribunal tiene competencia territorial para entender en la controversia suscitada, por lo que ratifica su competencia tanto por la materia como por la territorialidad.-----

QUE, igualmente, al hacer el análisis correspondiente de la acción instaurada por el Ministerio Público tenemos que la defensa de los acusados JUAN CESAR BAREIRO VARGAS y EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, los abogados ABG. HUGO PAEZ y ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO respectivamente, presentaron *Incidente De Extinción De La Acción Penal* de la siguiente manera:-----

La DEFENSA 1, ABG. HUGO PAEZ solicitó el uso de la palabra y manifestó cuanto sigue: "Buenos días, en representación de Juan Cesar Bareiro Vargas presento un incidente de extinción penal en razón de que el A.I. N° 118 de fecha 11 de marzo del 2022 dictado por el Juez Elio Ovelar que consta en el tomo 6 a fojas 1145 del Expediente Judicial "Juan Cesar Bareiro Vargas s/ Trafico de drogas", tenemos que para mi representado el proceso inicia el 29 de noviembre de 2017, tenemos que el inicio del procedimiento para él fue en esa fecha y a la fecha tenemos 5 años y meses, sumándole 1 año de recursos y demás, 4 años de proceso se cumplió el 29 de noviembre de 2021. Estamos en presencia de una extinción de acción penal a tenor de lo dispuesto en el Art. 136 del C.P.P., pero Presidenta, solicito que este incidente sea diferido al momento de dictar sentencia. También presento un incidente de inclusión probatoria, en fecha 21 de agosto o de octubre del 2022 se ha solicitado informe a la Dirección General de Registros Públicos sobre los bienes cuya titularidad ostenta el procesado Juan Cesar Bareiro Vargas, tenemos la respuesta y en el informe aparece que el mismo no posee inmuebles inscriptos, ni muebles ni inmuebles, de acuerdo al sistema informático registral. La pertinencia de lo solicitado radica en que en la acusación se le atribuyen muebles que no son de mi defendido según el informe. Tengo que recordar al Tribunal que por el proceso en el que está inmerso mi defendido, el mismo fue declarado inhabilitado por el Juez penal de Garantía en fecha 10 de agosto del 2018, conforme a la providencia obrante a fojas 10 del tomo 1 del Expediente Judicial "Juan Cesar Bareiro Vargas s/ Trafico de drogas". Esta medida fue solicitada por el Ministerio Publico en fecha 9 de agosto del 2018, de conformidad al Art. 46 de la ley 1340/88 y se dictó el 10 de agosto del 2018, al fundar su solicitud ya se le atribuía ciertos muebles a mi defendido, pero este informe que es actual indica que los bienes no son de él, por lo que solicito una actualización y quiero agregar la copia al Expediente Judicial. Es todo Su Señoría."-

Seguidamente, la Presidente del Tribunal cedió el uso de la palabra a la Defensa N° 3, ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO quien manifestó cuanto sigue: "Buenos días. Esta defensa solicita y plantea el incidente de extinción de acción penal a favor de mi defendido Ever Portillo, según los Artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, así también los Artículos .10, 12, 13, 136 y 137. Solicito también la excepción de defecto legal en base a los Artículos 329, 330 y 331. Es importante mencionar al Tribunal que mi defendido está recluso hace 5 años y 4 meses desde el acta de imputación, por lo tanto, solicito hacer lugar al incidente. No puede existir el hecho punible de tráfico de sustancias estupefacientes, en vista de que no se llegó a comprobar en debida y legal forma los hechos por los que se le acusa a mi defendido. En ese sentido, solicito al Tribunal que haga lugar a los incidentes,



que en atención a los Artículos 239 y 330 resulta una obligatoriedad. Es todo Su Señoría."-----

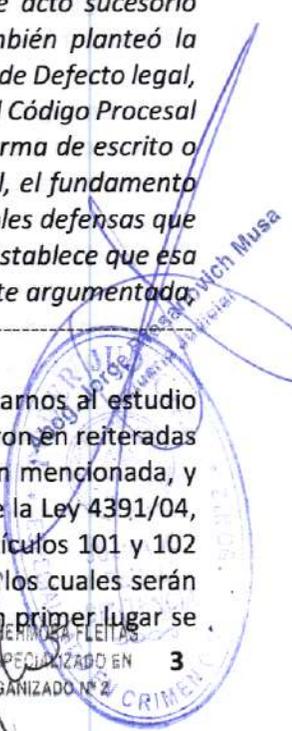
Acto de los incidentes presentados, se corrió traslado al Ministerio Público, quien contestó cuanto sigue: "Con respecto a la extinción de la acción, el Ministerio Público estuvo verificando el Expediente Judicial y las actuaciones del mismo, que precisamente suspende ese plazo establecido para la extinción y voy a referirme a algunos de ellos: hubo un incidente de revocatoria de prisión que duró tres días, incidente innominado resuelto por A.I. N° 52 del 6 de febrero del 2018 que duró 24 días, hubo un incidente de extinción planteado a favor de Ever Vargas, un recurso de apelación resuelto por A.I. N° 272 del 28 de septiembre del 2018 que fue resuelto en 67 días, incidente de cambio de calificación planteado a favor de Wilfrido Bareiro que duró 41 días, recurso de reposición de apelación en subsidio, también se planteó un recurso de apelación contra un A.I. que fue resuelto el 29 de noviembre de 2019, entre esos dos últimos recursos planteados tenemos 260 días, incidente de extinción a favor de Ever Vargas que también se había planteado y por otro lado una casación que fue resuelto por A.I. N° 777 del 3 de agosto de 2020, se declaró inadmisibles pero ahí tenemos 243 días; el recurso de apelación en subsidio planteado por la defensa de Wilfrido Bareiro que se declaró inoficioso pero fue resuelto en 26 días por A.I. N° 310 del 2 de noviembre del 2020, recurso de apelación general planteado por Wilfrido que también se declaró inadmisibles y que fue resuelto en 47 días por A.I. N° 256 del 9 de septiembre del 2020, recurso de apelación general contra el A.I. 722 resuelta por A.I. 84 que se resolvió en 110 días, también se resolvió una excepción de competencia en 7 días por A.I. N° 468, no se hizo lugar. Por otro lado, también debemos mencionar que hubo otro procesado en esta causa que también ha realizado planteamientos que hicieron que se suspenda el plazo y que la pandemia tuvo lugar en el 2020. Así las cosas, entendemos que el tiempo de extinción se estaría dando recién en marzo del 2024, por esa sencilla razón el Ministerio Público solicita no hacer lugar a esta incidencia. Con respecto a la inclusión probatoria, se solicitó una actualización que si bien manifestó el Defensor que ya tiene la respuesta y si consideramos que puede ser útil, el Ministerio Público no se opone; por otro lado, había reclamado que se haya establecido o se haya decretado la inhibición general de desgravar bienes del Sr. Juan Cesar Bareiro, más que nada hacía mención que el mismo no tiene inmuebles inscriptos a su nombre, esta es una medida de carácter personal y entendemos que la medida no tiene importancia alguna. En este caso, en el transcurso del juicio vamos a ver que el mismo poseía varios rodados a su nombre. Pero, repito, si consideramos que puede ser útil una actualización, por lo que el Ministerio Público no se opone al Informe de Registros Públicos. Con respecto al incidente de Nulidad del Acta de Elevación a Juicio Oral y Público, entre otras cosas manifestó el Defensor que la audiencia preliminar había empezado el 25 de julio del 2019 a las 08:30 horas con respecto al Sr. Wilfrido Bareiro y Porfirio Vargas por la causa de tráfico, se había decretado un cuarto intermedio, que en fecha 29 de julio del 2019 al terminar esa audiencia no se leyó la parte resolutoria y que esa resolución estaba incompleta. Sin embargo, el mismo manifiesta que una vez que tuvo la resolución de forma íntegra, recurrió y no se hizo lugar a esa apelación, que a esta altura se encuentra firme esa resolución, entendemos que no es un motivo de nulidad absoluta, que pueda ser resuelta en esta instancia, por lo que también solicitamos que se rechace este incidente. La inclusión probatoria planteada con respecto a un expediente sucesorio sobre una persona fallecida que es Rigoberto Bareiro, entendemos que también puede ser útil, en el sentido que, si existen bienes a nombre de esta persona y la extinción que se había decretado que es de la acción penal, no se opone el Ministerio Público a la inclusión de ese acto sucesorio individualizado como N° 159/2020. Finalmente, el Defensor del Sr. Ever Portillo Vargas también planteó la extinción de la acción penal, a eso ya me he referido anteriormente; y con respecto a la Excepción de Defecto legal, no lo vemos dentro de las excepciones que se puedan interponer, esa excepción está prevista en el Código Procesal Civil que justamente lo que hace es atacar los escritos de demanda o contestación cuando la forma de escrito o contestación no haya cumplido con presupuestos, a eso se refiere la Excepción de Defecto legal, el fundamento que dio la Defensa al momento de argumentar esta excepción nada comparece con las tres posibles defensas que se puedan articular en el proceso penal. Si bien es cierto que el Art. 836 del Código Procesal Civil establece que esa normativa puede ser utilizada en los demás procesos, en este caso, no se encuentra correctamente argumentada, por lo tanto corresponde su rechazo."-----

En ese sentido, tras una breve deliberación, el Tribunal resolvió cuanto sigue: Al abocarnos al estudio pertinente sobre la vigencia de la acción vemos que en autos existen varios actos que suspendieron en reiteradas ocasiones los plazos procesales establecidos para la determinación de la vigencia de esta acción mencionada, y para este Tribunal, el juzgamiento de la causa se produce antes de los cuatro años que establece la Ley 4391/04, que modifica el Art. 136 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción; conforme a los artículos 101 y 102 del Código Penal, en virtud a que como se ha mencionado existen series de actos suspensivos los cuales serán detallados a continuación: A los efectos de determinar el cómputo de la vigencia de la acción en primer lugar se

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializada en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFERRI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GIOVANA MERINO DE FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



debe dejar establecido la fecha del inicio el mismo, y en ese sentido, tenemos que el primer acto a tener en cuenta es la notificación del acta de imputación del acusado el primer acto a tener en cuenta es la notificación del acta de imputación del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** la cual es de **fecha 08 de agosto de 2018**, entonces vemos que el plazo empieza a correr desde ahí para el mismo. En ese orden de ideas, se deben tener en cuenta casa acto suspensivo, y en primer lugar tenemos:-----

- *Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 04 de octubre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 17 de octubre de 2018, teniendo **(13)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Incidente de revocatoria de auto de prisión, deducido por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 17 de octubre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 25 de octubre de 2018, teniendo **(7)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 29 de octubre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 28 de noviembre de 2018, teniendo **(30)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Recusación al Juez HUMBERTO OTAZU por el acusado JUAN CESAR BAREIRO, en fecha 20 de noviembre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 26 de noviembre de 2018, teniendo **(6)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Incidente de revocatoria de auto de prisión, deducido por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 14 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 21 de diciembre de 2018, teniendo **(7)** días de suspensión en consecuencia.-----
- * solicitud de prórroga extraordinaria de fecha 16 de enero de 2019, el cual fuera resuelto en fecha 24 de enero de 2019 teniendo **(8)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Incidente de revocatoria de arresto, deducido por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 25 de marzo de 2019, el cual fue resuelto en fecha 29 de marzo de 2019, teniendo **(4)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Incidente de nulidad absoluta, deducido por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 16 de julio de 2020, el cual fue resuelto en fecha 20 de agosto de 2020, teniendo **(34)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 26 de agosto de 2020, el cual fue resuelto en fecha 26 de enero de 2021, teniendo **(150)** días de suspensión en consecuencia.-----
- *Recurso de Casación interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 19 de enero de 2021, el cual fue resuelto en fecha 13 de julio de 2021, teniendo **(174)** días de suspensión en consecuencia.-----

Es así, que tenemos un total de **(433)** días suspendidos a los cuales también se le deben de sumar los días suspendidos por la Pandemia generada por el **COVID-19**, Suspensión de plazos realizada por la C.S.J., la cual es de público conocimiento, la que ha iniciado en fecha 12 de marzo de 2020 y culminado en fecha 18 de mayo de 2020, teniendo un total de 2 meses y 6 días de suspensión en consecuencia **(66 días)**. Entonces, haciendo un simple cálculo matemático tenemos un total de **(499 días)**. En este orden de ideas si consideramos que el plazo empezó a computarse en fecha **08 de agosto de 2018**, sin tener en cuenta las diversas suspensiones especificadas detalladamente más arriba, la causa extinguiría en fecha **08 de agosto de 2022**, pero como contamos con diversas suspensiones, a esta fecha se le deben de sumar los días suspendidos, los cuales dejamos establecido en **(499 días)**, es decir **1 año, 4 meses, y 14 días**. Entonces, haciendo nuevamente un simple cálculo matemático, tendríamos que la causa extinguiría en fecha **22 de diciembre del año 2023**, por lo que la acción se encuentra a la fecha vigente, tampoco se halla prescripta la pena. El Ministerio Público ha ejercido la acción y la misma tiene validez por lo que corresponde la sustanciación del presente juicio. -----

En segundo lugar, tenemos que tener en cuenta la notificación del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** la cual es de **fecha 1 de diciembre de 2017**, entonces vemos que el plazo empieza a correr desde ahí para el mismo. En ese orden de ideas, se deben tener en cuenta casa acto suspensivo, y en primer lugar tenemos:-----

- *A Fs. 210 obra el incidente de revocatoria de auto de prisión presentada por el ABG. HUGO PAEZ en defensa de la acusada GERUSA ANDREIA KNOB, en fecha 05 de enero de 2018, el cual fue resuelto en fecha 08 de enero de 2018, teniendo **(3 días)** de suspensión en consecuencia.-----
- *A Fs. 232 obra el incidente innominado presentado por ADRIANO MOLINA, en 11 de enero de 2018, el cual fue resuelto en fecha 06 de febrero de 2018, teniendo **(24 días)** de suspensión en consecuencia.-----
- *Recurso de Apelación presentado por ROGELIO VAZQUEZ, en fecha 23 de julio de 2018, contra el A.I. 516 DEL 19 de julio de 2018 el cual fue resuelto en fecha 24 de octubre de 2018 sumando un total de 3 meses y 5 días, de suspensión en consecuencia **(95 días)**.-----
- *A Fs. 718 obra el incidente de cambio de calificación presentado por el ABG. RAMON GOMEZ, en fecha 20 de septiembre de 2018, el cual fue resuelto en fecha 31 de octubre de 2018, teniendo en consecuencia **(41 días)**.-----
- *A Fs. 786 obra el Recurso de Reposición interpuesto por la Fiscal ABG. ELVA CACERES, en fecha 05 de diciembre



de 2018, el cual fue resuelto en fecha 02 de mayo de 2019, teniendo 5 meses de suspensión en consecuencia (150 días).-----

*A Fs. 964 obra el Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 27 de agosto de 2019, el cual fue resuelto en fecha 08 de enero de 2020, teniendo 4 meses y 11 días (121) días de suspensión en consecuencia.-----

*A Fs. 989, obra el Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 28 de julio de 2020, el cual fue resuelto en fecha 18 de noviembre de 2020, teniendo 3 meses y 20 días (110) días de suspensión en consecuencia.-----

*A Fs. 1024, obra el Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 26 de noviembre de 2020, el cual fue resuelto en fecha 03 de junio de 2021, teniendo 6 meses y 8 días (188) días de suspensión en consecuencia.-----

*A Fs. 1092, obra el Recurso de Reposición, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 02 de julio de 2021, el cual fue resuelto en fecha 19 de julio de 2021, teniendo (17) días de suspensión en consecuencia.-----

*A Fs. 1113, obra el Recurso de Apelación, interpuesto por el ABG. HUGO PAEZ, en fecha 23 de julio de 2021, el cual fue resuelto en fecha 03 de febrero de 2022, teniendo 6 meses y 10 días (100) días de suspensión en consecuencia.-----

*A Fs. 1157, obra una contienda de competencia, en fecha 28 de marzo de 2022, el cual fue resuelto en fecha 07 de junio de 2022, teniendo 2 meses y 9 días (69) días de suspensión en consecuencia.-----

Es así, que tenemos un total de (918) días suspendidos a los cuales también se le deben de sumar los días suspendidos por la Pandemia generada por el COVID-19, Suspensión de plazos realizada por la C.S.J., la cual es de público conocimiento, la que ha iniciado en fecha 12 de marzo de 2020 y culminado en fecha 18 de mayo de 2020, teniendo un total de 2 meses y 6 días de suspensión en consecuencia (66 días). Entonces, haciendo un simple cálculo matemático tenemos un total de (984 días). En este orden de ideas si consideramos que el plazo empezó a computarse en fecha 1 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta las diversas suspensiones especificadas detalladamente más arriba, la causa extinguiría en fecha 1 de diciembre de 2021, pero como contamos con diversas suspensiones, a esta fecha se le deben de sumar los días suspendidos, los cuales dejamos establecido en (984 días), es decir 2 años, 8 meses, y 14 días. Entonces, haciendo nuevamente un simple cálculo matemático, tendríamos que la causa extinguiría en fecha 15 de agosto del año 2024, por lo que la acción se encuentra a la fecha vigente, tampoco se halla prescripta la pena. El Ministerio Público ha ejercido la acción y la misma tiene validez por lo que corresponde la sustanciación del presente juicio.-----

En este punto es necesario tener en cuenta que los plazos para cada acusado corren de manera independiente, y que sus representados no han presentado todos los incidentes y recursos que suspendieron los plazos, y por este motivo para los mismos la causa ya se encuentra extinta a la fecha, sobre el punto, este Tribunal tiene el criterio que esto no es así, en virtud a que como lo ha mencionado el representante del Ministerio Publico quien ha referido que toda cuestión incidental suspende el plazo de duración máxima del procedimiento y la norma no establece distinciones, además, existe basta jurisprudencia al respecto, y es necesario citar la norma penal en cuestión y para ello, nos remitimos a lo que dispone el Art. 136 del C.P.P., en su parte pertinente el cual reza: **Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelve lo planteado o el expediente vuelva a origen.** Con una interpretación restrictiva, la norma penal es clara, y la misma es determinante al establecer que **TODOS** los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, **SUSPENDEN** automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelve lo planteado o el expediente vuelva a origen, el plazo es uno solo, y no corre en forma independiente y este no corre de manera independiente por cada uno, ya que existe un solo proceso por lo que corresponde no hacer lugar a los incidentes de extinción de la acción penal deducidos que las defensas de los acusados **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS y EVER PORFIRIO VARGAS SOSA**, los abogados **ABG. HUGO PAEZ y ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO** respectivamente.-----

La acción instaurada por el Ministerio Publico se halla vigente, pues el Juzgamiento de la causa se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece la ley 2341/04 que modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, como así también conforme al Art. 101 y concordantes del Código Penal la Pena no se encuentra prescripta. En definitiva la acción instaurada por el Ministerio Publico es procedente.-----

-II- SEGUNDA CUESTIÓN:-

Abg. Alicia María González Rotón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFONSO DUMIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



-II.-A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Jueces integrantes del Tribunal Colegiado: S.S. DRA. GLORIA HERMOSA, S.S. DR. VICTOR ALFIERI y S.S. DRA. ALBA GONZALEZ dijeron: el presente proceso penal se ha generado a través de la imputación y posterior acusación criminal, promovida en este estadio por la representante del Ministerio Público, la AGENTE FISCAL ABG. ELVA CACERES contra a **1) WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 26, 27, 44 art. de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, 239 inciso 1° numeral 1 y 3, del C.P., art. 196 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° del C.P. y art. 260 del C.P., en concordancia con el art. 29 del Código Penal. 2) JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con C.I. N° 2.886.368, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 24 de junio de 1977 en la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS, con domicilio en el Barrio Santa Rosa de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapua, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 196, inciso 2°, numeral 1 e inc. 4° y Art. 239 inc. 1° numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del del Código Penal. 3) EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, apodado "NANO", con C.I. N° 3.027.798, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 1 de marzo de 1976 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 42 años de edad, de profesión chofer, con domicilio en la compañía Piky de San Pedro del Paraná, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 239 inciso 1° numeral 2° del C.P., art 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el art. 29 inciso 1° del Código Penal.**-----

QUE, la relación de hechos atribuidos a los acusados WILFRIDO BAREIRO VARGAS, y a EVER PORFIRIO VARGAS SOSA dan cuenta que: *"...Conforme surge de las actuaciones el hecho ocurrió en base a los siguientes sucesos: (ACUSACION Nro. 19) En fecha 29 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 06:10 horas, en las inmediaciones del inmueble rural ubicado en las coordenadas geográfica 26°42'32.27"S 56°4'49.41"O, estancia Yabebyry, distrito de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, WILFRIDO BAREIRO VARGAS, en su carácter de líder de una organización -criminal- creada para transportar drogas desde el territorio de la República del Paraguay con destino a la República de Argentina, se encontraba intentando remitir al exterior del país la cantidad de 912,5 kilos de marihuana, distribuidas en 42 bolsas tipo arpillera a los efectos de su comercialización. La modalidad empleada por el grupo para remitir la droga al exterior es por medio del transporte aéreo, utilizando para ello avionetas monomotores, actividad que el grupo venía desarrollando de manera sistemática. La cantidad y naturaleza de droga descripta, estaba siendo transportada en una camioneta de la marca TOYOTA, modelo HILUX, color GRIS, sin matricula y con numero de chasis adulterado, dicho vehículo llevaba dirección a la estancia Yabebyry por camino de tierra, cuyo conductor al percatarse de la presencia del grupo de fuerza de la SENAD asediando vía aérea, optó por huir, momento en que el rodado vuelca junto con su carga ilícita, a unos 1000 metros aproximadamente del casco de la estancia, circunstancia que permitió incautar la sustancia prohibida. Casi en simultaneo, la comitiva de la SENAD, que a bordo de un vehículo iba ingresando por tierra a la estancia, se encuentra de frente con una camioneta de la marca TOYOTA, modelo HILUX, color BLANCO que venía saliendo del establecimiento rural, ante el acorralamiento, el ocupante de dicha camioneta realiza disparos al vehículo de la SENAD ocupada por Fuerzas Especiales, quienes a su vez, también responden con disparos en contra de la camioneta color blanco, produciéndose así un breve enfrentamiento que concluye con el abandono de este ultimo rodado y la huida de su ocupante hacia la espesura del bosque. En este contexto, WIFRIDO BARREIRO VARGAS, desde la zona de los eventos relatados encabezando la organización como uno de sus líderes emitía las directrices al grupo, así también es propietario del establecimiento rural Yabebyry, inmueble que cuenta con una pista de aviación y sitio de donde fueron incautadas dos aeronaves Monomotores de la marca CESSNA, ambas avionetas en estado operativo, sin series de fabricación por haber sido extraídas y una de las aeronaves sin matricula. El descubrimiento del hecho fue posible en virtud a un procedimiento de allanamiento realizado en el referido inmueble rural por Agentes Especiales de la SENAD, conjuntamente con funcionarios del Ministerio Público, en virtud a una investigación preliminar que daba cuenta que en el lugar estarían depositadas drogas peligrosas para su comercialización. Con el fin de constatar la naturaleza ilícita de la sustancia hallada, se procedió a realizar el análisis primario de campo a las muestras tomadas por el sistema narcotest, arrojando resultados positivos para MARIHUANA, con el peso que se detalla en el acta de narcotest. En el lugar también fueron incautados bienes rodados de alta gama, armas de fuego tipo fusil, dos aeronaves,*



aparatos celulares y documentos varios. También cabe mencionar que en la vivienda particular de Wilfrido Bareiro, que se ubica en la ciudad de San Pedro del Paraná, fueron hallados billetes en dólares americanos ocultos en una pared con doble fondo, los billetes totalizaron la suma aproximada de 500.000 (quinientos mil). Finalmente, con relación a WILFRIDO BAREIRO VARGAS, en la ciudad de Asunción, en fecha 7 de junio de 2018, se produjo su detención en la vía pública por parte de agentes especiales de la S.I.U. - SENAD, en la ocasión se descubre que Wilfrido portaba una cedula de identidad presuntamente adulterada, en la que se observaba su fotografía, pero que los datos de identidad consignados no le corresponden, pues se trataba más bien del ciudadano Marcelino Rojas Acuña con C.I. N° 3.586.529. (Acusación fiscal conforme al Dictamen Nro. 1079). El 29 noviembre de 2017, durante el transcurso de la mañana, aproximadamente a las 06:10 horas, EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, en su carácter de integrante de una organización (criminal), creada para transportar drogas desde el territorio de la República del Paraguay con destino a la república de Argentina, se encontraba conduciendo el vehículo automotor de la marca Toyota tipo Hilux, de color azul, transportando bidones de combustibles para aviación, en dirección a la estancia Yavevry ubicada sobre las coordenadas geográficas S 26°, 42'32.27" y O 56°, 4'49.41", del distrito de San Pedro del Paraná, departamento de Itapúa, propiedad de Wilfrido Bareiro Vargas y Rigiberto Bareiro Vargas, líderes del mencionado grupo criminal. En este contexto EVER VARGAS pretendió contribuir a que la organización, a la cual pertenecía, lleve adelante del traslado de 9112 kilogramos de Marihuana, distribuida en 44 bolsas tipo arpillera de color blanco, hasta el territorio de la Republica de Argentina.-----

QUE, la relación de hechos atribuidos al acusado JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, dan cuenta que: *La plataforma fáctica enunciada precedentemente, se sustenta en los elementos y estudios especializados que paulatinamente fueron desarrollándose en la etapa preparatoria; así, los componentes básicos de toda pesquisa de índole patrimonial fueron examinados: reportes bancarios y de casa de cambios; declaraciones juradas impositivas; compraventa de inmuebles, contratos u otras transacciones con automotores, aeronaves principalmente así como otros activos. El resultado fue inicialmente la sospecha suficiente respecto de la responsabilidad penal de JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con relación a los ilícitos penales de lavado de dinero, asociación criminal y utilización del producto de la comercialización de drogas, tesis que a la fecha se ha consolidado, llegando al grado de certeza requerido en este estadio del proceso. Fundamentalmente, se acreditaron seria y objetivamente operaciones financieras, con movimientos cuantificables y con finalidad del blanqueo de capitales, sin que éstos surjan a partir de fuentes lícitas reales y razonables. De esa manera, la disposición de dinero efectuada por Juan Bareiro Vargas era detectada por las operaciones financieras y tributarias realizados por el mismo, que se reflejan con las documentaciones pertinentes. Los medios investigativos utilizados no fueron sólo los tradicionales y básicos. Fue así que se practicó la interceptación de comunicaciones telefónicas con autorización judicial, con lo que se pudo tener detalles relevantes de la dinámica de operatividad de esta organización que igualmente está conformada por otras personas, principalmente de su ámbito familiar, respecto de las cuales continúa en curso las pesquisas dirigidas por el Ministerio Público. Fundamental es tener en claro que una investigación penal sobre lavado de activos trasciende en gran medida el campo de la contabilidad (caso contrario quedaría circunscripta exclusivamente a un examen contable, de correspondencia de ingresos y egresos). En esta inteligencia, laaristas contables (formales y basadas en declaraciones juradas unilaterales) si bien podrían dejar en claro tal mecanismo de "ajuste", ha perdido preeminencia ante la autoridad con la que, en la teoría del caso, la labor técnico-analítica financiera ha reportado conductas de JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, que tiene fisuras estructurales determinantes e invencibles, inherentes a la razonabilidad y congruencia de movimientos de activos. Los hechos mencionados encuentran sustento en la Nota SIU N° 428 y N° 443 de fecha 21 de noviembre de 2017 y 28 de noviembre de 2017 respectivamente, solicitando orden de allanamiento y revisión de inmuebles, elevada por el Jefe de la S.I.U. SENAD A/E CRISTIAN AMARILLA; además de las actas de procedimiento labradas en fecha 29 de noviembre de 2017 por funcionarios del Ministerio Público donde se detalla la detención de persona, el hallazgo e incautación de las evidencias antes individualizadas, y de forma principal las actas labradas en ocasión al allanamiento del establecimiento rural de YABEBRY y la vivienda particular de Wilfrido Bareiro en el distrito de San Pedro del Paraná, en este último objetivo fueron hallados los billetes en dólares americanos que arrojaron la suma preliminar de 510.000 (quinientos diez mil. La presente imputación también encuentra sustento en las actuaciones de investigación en el marco del caso denomino "HERMANOS", de donde surge que en base a las informaciones analizadas por la SENAD los hermanos Bareiro Vargas, Wilfrido y Rigoberto eran los que encabezaban las actividades de tráfico que se desarrollaba de manera sistemática para su envío al extranjero desde nuestro país, puntualmente desde la zona de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa.*

Abg. Abg. María González Rolón
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. VICTOR MUSA ALFARO MUSA
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLOPIA HERMOSA LEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



Así también, se cuenta con la carpeta de investigación que denomina "CASO NANAWA", donde constan las diligencias de investigación llevadas a cabo por agentes especiales de la S.I.U.-SENAD, bajo supervisión de esta Representación Fiscal, que desembocó en la detención de Wilfrido Bareiro Vargas en fecha 7 de junio de 2018, en la ciudad de Asunción, como así también, en la detención e imputación de Laura Carolina Vega, quien tenía a su cargo el control y la coadministración de una de las estaciones de servicio COPETROL, esta persona es de confianza y pareja de Rigoberto Bareiro. Cabe mencionar que las dos estaciones de servicio del emblema COPETROL ubicadas en la localidad de San Pedro del Paraná y en la ciudad de Coronel Bogado, respectivamente, comercialmente operan a nombre de JUAN CESAR BAREIRO VARGAS. Al respecto, la firma COPETROL proveyó a la Fiscalía copia autenticada de los contratos formalizados entre dicha firma y los hermanos Rigoberto y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS para la construcción de las estaciones de servicios y la distribución de carburantes, en el año 2014 la primera y en el año 2017 la segunda. En este sentido, existe la probabilidad con el grado de certeza requerido respecto a la existencia de lavado de activos según se describe en los hechos, a la luz del análisis preliminar de los informes proveídos inicialmente por las entidades financieras, públicas y privadas, como de igual forma sobre lo que se observa en los informes proveídos por los registros públicos de inmuebles y la SET, que en su conjunto reflejan el movimiento financiero, patrimonial y actividades comerciales de los hermanos Bareiro Vargas, cuyo cotejo previo, revela discordancia entre lo declarado en ingresos y lo que en realidad poseen. Así también no cabe dudas de la existencia del hecho punible de Asociación criminal En definitiva, se concluye que JUAN CESAR BAREIRO VARGAS utilizó sus activos ilícitos, para que lo inyecte a la economía nacional a fin de ocultar las ganancias provenientes de su actividad delictiva, a partir de las operaciones realizadas en el sistema financiero, para así, con el apoyo de profesionales, funcionarios u otros, con la intención de la integración del beneficio económico ilícito en el sistema, por lo que se puede concluir que se trata de una tipología asociada al lavado de activos, siendo el acusado uno de principales operadores de la organización liderada por WILFRIDO BAREIRO VARGAS. Indudablemente, las piezas de convicción colectadas por el titular de la acción penal pública son esclarecedoras en comprobar conductas individuales de JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con puntos de fusión asociativos delictuales, notoriamente encaminados a lavar dinero y a generar réditos de gran envergadura, como los que resplandecen a la luz de los medios probatorios ofrecidos con el presente requerimiento, que una vez producidos en un juicio oral y público, habrán de ser desarrollados con mayor ampliación y exhaustividad en función de reafirmar los hechos acusados. También cabe mencionar que en la vivienda particular de Wilfrido Bareiro Vargas, que se ubica en la ciudad de San Pedro del Paraná, fueron hallados billetes de montos muy elevados, ocultos en una pared con doble fondo, los billetes totalizaron la suma aproximada de USD 510.000 (quinientos diez mil dólares americanos), a la espera de ser inyectado en el sistema financiero dándole apariencia lícita, siguiendo con el esquema perfeñado por los miembros del clan familiar, perfectamente organizados para la consecución del fin propuesto.-----

QUE, la representante del Ministerio Público ABG. ELVA CACERES, presentó Alegatos iniciales, en los siguientes términos: "El Ministerio Público en este acto viene a sostener la acusación formulada por los hechos punibles de tráfico y comercialización de acuerdo al siguiente relato: por Wilfrido Bareiro, el mismo se encuentra acusado de ser líder de una organización criminal, este grupo delictivo desarrollaba sus actividades de un caso que se denominó "HERMANOS", consistió en la interceptación de comunicaciones. La actividad delictiva la realizaban dentro del Departamento de Itapúa, consistía en carga de marihuana utilizando sus propias aeronaves, principalmente el destino era Argentina, de donde retornaban con dinero en efectivo, como ya dije el asiento principal era el Departamento de Itapúa, y este grupo se encontraba formado por personas de confianza del Sr. Wilfrido Bareiro Vargas. Se tomó conocimiento de estos hechos a través de la investigación técnica. En forma simultánea, se logró la incautación de marihuana que fue hallada en un camino, este cargamento estaba siendo transportado y fue abandonado. Se halló en el domicilio de Wilfrido Bareiro la cantidad de 500.000 dólares. Cabe mencionar que Wilfrido Bareiro se dio a la fuga, y con relación al que también era miembro de la asociación criminal, este último se encontraba conduciendo un vehículo tipo Hilux que llevaba varios bidones de combustible a la propiedad de Wilfrido Bareiro, Ever Portillo debía llegar para abastecer con combustible las aeronaves que se utilizarían para el transporte de marihuana. Tenemos que Wilfrido Bareiro junto con sus hermanos adquirieron muebles e inmuebles, también empresas para simular el origen de su dinero, especialmente adquirieron estaciones de servicio. Wilfrido Bareiro junto con sus hermanos y otros miembros de su familia participaron de forma activa, como ya mencioné, una de sus principales actividades para completar esas operaciones de forma disimulada era la utilización de estaciones de servicio con emblema COPETROL ubicadas en San Pedro del Paraná y Coronel Bogado respectivamente. Así tenemos que Wilfrido Bareiro tenía un establecimiento que se dedicaba, de acuerdo a lo declarado en la SET, a la compra venta de ganado, anexo servicio de flete, construcciones, dicho



establecimiento es la vivienda allanada y posteriormente se confirmó que en realidad era utilizada para la marihuana, como ya lo dije, en este lugar también tenía hangares donde estaban estacionadas las aeronaves que fueron incautadas posteriormente. Por el producto ofrecidos por las entidades bancarias, como manejaban cuentas y operaciones de cheques, obtenían beneficios económicos, valiéndose también del sistema financiero y tributario para el ocultamiento de sus ganancias de origen ilícito. Wilfrido Bareiro contaba con el apoyo de sus hermanos para estas transacciones ilícitas, en el periodo investigado desde el 2013 al 2017 tuvo una diferencia en sus operaciones comerciales de 2.896.461.418 que no se pudo justificar. Así mismo, se pudo visualizar que adquirió cuatro inmuebles que se encuentran individualizados en la acusación. Por otro lado, Wilfrido Bareiro, como se dio a la fuga, el mismo fue detenido en la ciudad de asunción en fecha 07 de junio del 2018 en la vía pública por parte de gente de la SENAD, en esa ocasión se pudo descubrir que el portaba una cedula de identidad adulterada en la que se observa su fotografía pero los datos de identidad consignados en esa cedula no le corresponden, sino a otro ciudadano llamado Juan de la Cruz Valiente Escobar, tenía una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Jesús a nombre de Juan de la Cruz Valiente Escobar, le incautó en esa ocasión un documento a nombre de Marcelino Rojas Acuña con fotografía de Wilfrido Bareiro, todo esto para despistar a las autoridades y fuerzas públicas, ya que el mismo contaba con orden de detención. Con respecto al Señor Juan Cesar Bareiro Vargas, tenemos que en el periodo investigado del 2013 al 2017 tuvo una diferencia negativa de GS 3.475.828.892 que no se pudo justificar. Por otro lado, se encuentra a su nombre un inmueble individualizado con la cuenta corriente catastral 230113-01 lote 1 manzana 16 en San Pedro del Paraná y según automotores el mismo registra siete vehículos a su nombre. El Ministerio Publico se ratifica íntegramente en la acusación formulada y en la calificación provisional que se le ha otorgado en los respectivos interlocutorios: con respecto a Wilfrido Bareiro Vargas, el Art. 26, 27 y 44 de la ley 1340/88, Art. 239, 96 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4°, el Art. 260 del Código Penal y 29 inciso 1° de ese mismo cuerpo legal; con respecto Ever Portillo Vargas, el Art. 26 de la ley 1340/88 y el Art. 239 inciso 1° numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal; con respecto a Juan Cesar Bareiro Vargas, Art. 196 inciso 2° numeral 1 e inciso 4°, Art. 239 inciso 1° numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal. Es todo Su Señoría, con respecto a los hechos y la calificación provisional.-----

QUE, el representante de la defensa de los acusados WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS el ABG. HUGO PAEZ se abstuvo a presentar Alegatos iniciales.-----

QUE, el representante de la defensa del acusado EVER PORFIRIO VARGAS SOSA el ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO se abstuvo a presentar Alegatos iniciales.-----

Seguidamente, hay que tener en cuenta que el representante del Ministerio Público, ha imputado y acusado a **1) WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 26, 27, 44 art. de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, 239 inciso 1° numeral 1 y 3, del C.P., art. 196 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° del C.P. y art. 260 del C.P., en concordancia con el art. 29 del Código Penal. 2) JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con C.I. N° 2.886.368, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 24 de junio de 1977 en la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS, con domicilio en el Barrio Santa Rosa de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapua, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 196, inciso 2°, numeral 1 e inc. 4º y Art. 239 inc. 1º numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del del Código Penal. 3) EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, apodado "NANO", con C.I. N° 3.027.798, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 1 de marzo de 1976 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 42 años de edad, de profesión chofer, con domicilio en la compañía Piky de San Pedro del Paraná, acusado por la supuesta comisión de los hecho punibles previstos y penados en los artículos 239 inciso 1° numeral 2° del C.P., art 26 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, en concordancia con el art. 29 inciso 1° del Código Penal.** corresponde entonces establecer si el Ministerio Público ha probado los extremos alegados en su acusación, con relación a los mismos.-

En cuanto a la producción de las pruebas; se procedió a recibir las pruebas admitidas, las cuales fueron debidamente diligenciadas durante la sustanciación del Juicio Oral y Público. Así, en primer término, se produjeron las testificales, luego las Periciales, se introdujeron las documentales y otros medios de prueba, conforme lo

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFARO BARRERA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERNANDEZ FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



establece el Art. 388 y siguientes del Código Procesal Penal. Estos elementos probatorios fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral y producidos conforme a las reglas del Código Procesal Penal. -----

A continuación, el Tribunal consigna el detalle de los elementos de prueba producidos en la audiencia de Juicio Oral, las que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y permitirán la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado. -----

De las pruebas Testificales recepcionadas, se dejará un extracto de la deposición de cada uno de los testigos, conforme al recuerdo del Tribunal.-----

En primer lugar, pasó a declarar el testigo JULIO CESAR RODRÍGUEZ DUARTE quien manifestó: *Mi participación se dio en carácter de apoyo, no participé de ninguna tarea investigativa, me enteré de cual sería mi función en ese operativo. Nos constituimos en una estancia, en el trayecto recibimos la información de que una camioneta Hilux de modelo antiguo y color azul se dirigía a la estancia, momento en el que se procede a la interceptación y nos fuimos con todo el equipo hasta la estancia. De camino aprehendimos a un conductor y fuimos al casco de la estancia, no encontramos personas al llegar al casco. Otro equipo que estaba antes de nosotros incautó de una camioneta que se había volcado, pero nosotros no incautamos droga. Llevaban cinco bidones azules de combustible. El otro equipo que mencioné incautó marihuana, luego en el casco se incautó maquinarias, dos aeronaves, un tractor, la camioneta Hilux color azul y otra camioneta color blanco. Las aeronaves inspeccionaron los mecánicos de la Fuerza Aérea, cargaron combustible que trajeron de la camioneta azul y luego despegaron. Eran bidones de 60 litros los que estaban en la camioneta color azul. No tuve otra participación. Las aeronaves fueron trasladadas por pilotos de la Fuerza Aérea a Asunción, el combustible que cargamos a la aeronave era el mismo que incautamos del primer vehículo interceptado. En el momento de la interceptación de la camioneta azul y de aprehender a una persona estábamos acompañados de un Agente Fiscal encargado del operativo. Sinceramente no recuerdo la fecha del operativo, el horario era de mañana, no recuerdo el lugar en donde interceptamos el vehículo, el lugar en sí no manejaba plenamente pero estaba a unos cuantos kilómetros de la estancia.*-----

En segundo lugar, pasó a declarar el testigo ANDRÉS DARÍO ZARATE ACOSTA quien manifestó: *"Mi participación fue en el inmueble urbano localizado en la ciudad de San Pedro del Paraná del Departamento de Itapúa, en ese lugar nos constituimos con el Agente fiscal en el marco de la investigación denominada caso "HERMANOS", fuimos recibidos por la Señora Mariza Mabel, quien dijo que era la dueña del inmueble. Tal es así que procedimos a la revisión: Primeramente, de la parte alta, de la primera habitación en donde se encontraron varios documentos y armas de fuego. Seguidamente, procedimos a la inspección de un segundo dormitorio, en ese dormitorio inspeccionamos un armario que en la parte superior había imágenes religiosas y en la parte inferior había cantidad de championes, en ese mismo lugar existía un compartimiento doble fondo donde, fueron encontrados billetes apilonados que en total fueron 510.000 dólares. En compañía de Mariza Mabel accedimos a la revisión de evidencias que tienen relación con este caso. Luego se procedió a la inspección de planta baja, donde se encontraron matriculas, cartuchos, calibre 556. Luego accedimos al garage, donde había dos camionetas, una Hyundai y otra Toyota, que pertenece a la Sra Mariza Mabel y otra al Sr. Wilfrido. La señora Mariza Mabel Lender dijo ser pareja del Sr. Wilfrido, dijo que desconocía donde estaba el Sr. Wilfrido. La matrícula incautada era de un vehículo, también varios cartuchos fueron incautados, no recuerdo otra evidencia. El Agente del caso es José Báez. Más bien, la información específica lo llevaba el Director y Jefe de la unidad. No se encontraron sustancias estupefacientes en el inmueble.*-----

En tercer lugar, pasó a declarar el testigo ALFONSO RODRIGO INSFRAN RODRIGUEZ quien manifestó: *En esa operación yo estuve participando como segundo al mando, estaba en el equipo que hizo el asalto a la pista, en helicóptero salimos de un punto casi al clarear la primera luz del día, desembarcamos en el lugar, quedamos en una cabecera donde había un avión pequeño y algunas otras cosas. No encontramos a nadie. Teníamos un equipo que también estaba haciendo trabajo por tierra en vehículo, el otro equipo comunicó por radio que tuvieron un enfrentamiento, escuché que un vehículo tumbó y que tenía carga. Creo que había llegado a la estancia un vehículo que llevaba combustible para avión. La Fuerza Aérea cargó combustible para llevar la aeronave que solo tenía el asiento del piloto. Ocurrió ese día que bajó un avión y cuando vimos el avión, volvió a decolar, ¿que llevaba o que traía? no sabemos. Yo me fui a ver a la tarde el lugar donde se dejó el vehículo, se había encontrado un arma larga, creo que era un fusil que se dejó abandonado, la camioneta que tumbó tenía supuesta marihuana. Recuerdo que era una pista larguísima, bastante bien trabajada, no le puedo decir la distancia exacta pero era bastante*



larga. Se revisó la aeronave, se llegó a cargar el combustible en la aeronave.-----

En cuarto lugar, pasó a declarar el testigo JUAN MANUEL JARA quien manifestó: *"En el año 2017 se inició un intercambio de información que daba cuenta que un grupo desde Paraguay se estaba dedicando al envío de droga a la Argentina, ante esa situación se abrió un caso denominado "HERMANOS" y la Unidad de Inteligencia empezó a hacer las averiguaciones sobre el tema, en principio se creía que esta organización estaba traficando droga vía fluvial, pero durante la investigación se tuvo la sospecha de que sería también vía aérea, ya que en una propiedad de Wilfrido Bareiro se había identificado que probablemente estaban utilizando una pista de aviación. El 29 de noviembre de 2017 se ejecuta una operación en San Pedro del Paraná me tocó personalmente participar del allanamiento a la vivienda del Sr. Wilfrido Bareiro, fuimos recibidos por la esposa del Sr. Wilfrido Bareiro y de ahí se procedió a verificar la vivienda mencionada donde se incautaron equipos electrónicos, equipos de circuito cerrado, armas, un dispositivo de aeronave que se utiliza cuando la aeronave sufre un percance y aproximadamente 510.000 dólares ocultos en un mueble en una de las habitaciones, en distintas denominaciones. A partir de ese procedimiento, el fiscal Hugo Volpe dictó la orden de captura al Sr. Wilfrido Bareiro. Esa fue mi participación personal. "Yo era el Director de Inteligencia de la SENAD, esa información se recibió mediante un convenio firmado por la SENAD. Cristian Amarilla era Jefe de la Unidad del SIU; se realizaba inteligencia técnica, vigilancia y reconocimiento. En uno de los procedimientos de ese día, el otro equipo incautó un cargamento de droga de presunta marihuana. El agente designado para ser analista fue el agente José Báez. "En la información recibida no se individualizó personas, solamente actividades. Las personas fueron individualizadas luego del allanamiento."*-----

En cuarto lugar, pasó a declarar el testigo RICARDO PABLINO GARAY CHAMORRO quien manifestó: *"En fecha 29 de noviembre de 2017, mi función como copiloto fue asistir en la parte de vuelo al piloto comandante, nosotros teníamos orden para trasladar a personal de la SENAD y de la Fiscalía hasta una coordenada que se nos dio, no recuerdo el nombre de la localidad, nos dijeron que era hacia Caazapá. Nosotros aterrizamos un día antes en un pastizal, donde nos quedamos a descansar para al otro día hacer el procedimiento. Al día siguiente, recuerdo que nosotros dimos marcha para llevar a la gente de la SENAD, al amanecer despegamos y fuimos a una estancia, eso es lo que pude mirar, al llegar a la estancia nos quedamos en marcha lento, siempre se quedan dos agentes en la aeronave por seguridad, no se bajan todos. Escuchábamos que había persecución a una camioneta. Despegamos y vimos una camioneta que no recuerdo si era blanca o gris, pero era una Toyota que ya estaba volcada. Recuerdo que había una pista larga para aterrizar, nosotros utilizamos la cabecera de la pista. El procedimiento que la gente hace a nosotros no nos compete, a mí profesionalmente como piloto no me interesa."*

En quinto lugar, pasó a declarar el testigo RAMÓN JACINTO CHAPARRO GONZÁLEZ quien manifestó: *"Mi trabajo consistió en el traslado de la aeronave, en mi caso trasladé una aeronave, pero se trasladaron dos aeronaves hasta asunción, trasporté una aeronave 206 que tenía equipo de navegación y su equipo de radio. Siempre se realiza inspección técnica por orden de nuestro superior, una vez verificada la aeronave se me informó como piloto que estaba en condiciones de volar; se cargó combustible para el traslado del punto hasta asunción, el combustible va en las alas de la aeronave, más bien los técnicos son los que tienen conocimiento de la carga de combustible. El Capitán Carballo y Capitán Sánchez trasportaron la segunda aeronave."*-----

En sexto lugar, pasó a declarar el testigo ALBERTO RAMÓN AQUINO BÁEZ quien manifestó: *"Yo soy piloto militar de la Fuerza Aérea paraguaya, se me encargó la misión en la que fuimos como pasajeros, también se fue un equipo técnico que verificó que estén en condiciones las aeronaves para el traslado. Como tripulación nos subimos a las aeronaves, previamente verificamos que tengan combustible, despegamos, fuimos a Asunción, entregamos las aeronaves y hasta ahí fue mi función. Específicamente no sé a qué localidad fuimos. Fui en la aeronave CASA212 que aterrizó sin problema, la pista de aterrizaje era de tierra, un poco angosta pero operable. La aeronave que traje tenía suficiente combustible que yo me acuerde, no había necesidad de cargarle más, la aeronave era de color blanca, en ella había un instrumento para ver si hay condición meteorológica adversa, también tenía GPS incorporado, que yo recuerde no tenía matrícula. Tripulé con el Teniente Chaparro."*-----

En séptimo lugar, pasó a declarar el testigo CARLOS CESAR CARBALLO PARRA quien manifestó: *"Yo soy piloto militar de la Fuerza Aérea. Recibimos orden de ir a traer aeronaves incautadas, fuimos trasladados en una aeronave de mediana porte al lugar que no sé cuál era porque la dirección se maneja por coordenadas. Se hicieron las verificaciones de las aeronaves por seguridad de vuelo y se trasladaron al aeropuerto. Se me informó como*

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFIERO BARRIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. GLORIA HERMOSA FEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

piloto que podía volar sin problema, el tipo de aeronave era tipo 210, no recuerdo si tenía instrumentos de navegación o GPS porque he utilizado un Ipad para llegar hasta Asunción. Mi piloto fue Sánchez, no recuerdo quienes fueron los técnicos."-----

En octavo lugar, pasó a declarar el testigo MILCIADES ANTONIO OVIEDO PERALTA quien manifestó: "Yo soy el Piloto Comandante de la Fuerza Aérea. A nosotros se nos notificó una misión y nos dieron una coordenada del lugar, nos estaban esperando agentes de la SENAD para el traslado. A las cinco de la mañana se acercó el personal de la SENAD, a la primera luz del sol descendimos en la pista de aterrizaje que estaba cerca de una estancia donde había hangares, el lugar estaba cerca de Caazapá. Se bajó el equipo de la SENAD para hacer el procedimiento, se quedaron dos agentes por seguridad. Posterior a eso, la aeronave estaba en marcha lento, nos avisaron que había una persecución en la que solicitaban nuestro apoyo, decolamos y cuando llegamos al punto solicitado encontramos la camioneta tumbada, se veía que tenía carga, pero nosotros no divisamos nada de arriba. Había un camino de tierra roja por el que nos fuimos verificando, porque nos dijeron que estaban en persecución, no era lejos, nosotros al salir prácticamente ya les encontramos, quedamos hasta que finalice el allanamiento y luego fuimos hasta Asunción. Había un equipo trabajando por tierra."-----

En noveno lugar, pasó a declarar el testigo DANIEL FERNÁNDEZ quien manifestó: "Yo participe en carácter de agente operativo y como miembro de la Unidad de Investigación Sensitiva en el marco de un caso llamado "HERMANOS". A finales de noviembre del año 2017 se había tomado la decisión de realizar un despliegue operativo en torno a las personas que estaban siendo investigadas, específicamente me tocó participar en el allanamiento del establecimiento rural en "Jave Vyvy", que está en las afueras de la ciudad de San Pedro del Paraná. El procedimiento en sí consistió en un allanamiento vía aérea y por vía terrestre, yo participé en el grupo de allanamiento por vía terrestre, eso se coordinó a primera hora de esa mañana; había un helicóptero que estaba sobrevolando la zona, que descendió en el establecimiento donde había una pista de aterrizaje. Nosotros realizamos la incursión por vía terrestre en camionetas, en ese trayecto el jefe que era otro agente especial que hoy en día ya no está, había recibido la información de que una camioneta estaba trasladando combustible hasta el establecimiento, era una camioneta Toyota Hilux. En el trayecto nos cruzamos con esa camioneta y se interceptó, recuerdo que la camioneta era color azul y a bordo tenía combustible, en esa primera intervención se había identificado a un primo de apellido Vargas, a quien se lo detiene y se lo traslada al establecimiento rural que nos quedaba como a cinco kilómetros. Posteriormente, nos cruzamos con una camioneta volcada que tenía una carga de marihuana, según el análisis, se estaba dirigiendo hasta el establecimiento allanado. En ese ínterin, el equipo de fuerzas especiales se había cruzado con una camioneta Toyota Hilux blanca que salió huyendo del lugar, no era la volcada, la camioneta que salió huyendo del lugar estableció disparos contra la camioneta del equipo de fuerzas especiales, ellos tuvieron que responder y se inició una persecución. Posteriormente, esa camioneta fue abandonada. Con el resto de la comitiva nos trasladamos hasta el interior del establecimiento, allí el lugar estaba vacío, en ese lugar denotaban indicios de actividad de tráfico aéreo: habían dos aeronaves, una de ellas no tenía asiento, una aeronave tenía matrícula y otra no tenía matrícula; el casco tenía una pista de aterrizaje de aproximadamente mil metros en muy buenas condiciones, cuando hicimos las averiguaciones del lugar encontramos combustible para aviones, se encontraron teléfonos celulares e indicadores de que las personas estaban en ese lugar recientemente, se había encontrado también ploteados para matrículas de aeronaves que es algo típico y común que lo que hacen es adherir a la aeronave y hace más fácil el transporte; se había encontrado también un sistema de restablecimiento de vuelo en una de las aeronaves. En ese ínterin, cuando estábamos realizando el procedimiento de rigor, recuerdo que tuvimos una alerta de los pilotos que estaban hacia una de las cabeceras de la pista de aterrizaje, todos los presentes escuchamos el sonido de que una aeronave estaba aproximándose al lugar, entonces nos desplegamos hasta la cabecera de la pista de aterrizaje y vimos que en dirección norte hacia el sur, donde estaba estacionado el helicóptero, venía bajando una aeronave, pero evidentemente el piloto divisó el helicóptero en la cabecera, dio la vuelta y salió del lugar. Posteriormente, se realizó el pesaje y el análisis de la carga, el análisis primario de campo dio positivo a marihuana, esta sustancia estaba esparcida en el camino. Fueron tres eventos: primeramente el vehículo que transportaba combustible en la camioneta al mando del Señor Vargas; posteriormente la camioneta volcada, que asumo que fue por el sobrevuelo del helicóptero, el chofer se habrá asustado, aceleró y volcó en un apuro; finalmente la camioneta que salía, que realizó disparos y fue abandonada en el trayecto. En ese momento se solicitó el apoyo de la Fuerza Aérea, enviaron a mecánicos con la finalidad de realizar el traslado de las aeronaves que fueron incautadas por disposición del Agente Fiscal, realizaron la verificación técnica y concluyeron que estaban en condiciones de volar, utilizaron el propio combustible que se encontró en el lugar para abastecer la aeronave y trasladarla hasta Asunción. En esa



oportunidad hubo un solo aprehendido. La carga de combustible se hizo de los bidones de color azul, que fue verificado por los mecánicos que decidieron utilizarlo. Recuerdo que se utilizaron tres camionetas en el procedimiento, dos de ellas eran camionetas de las fuerzas especiales. El operativo estaba a cargo de otro agente especial, el jefe del grupo operativo del equipo de agentes especiales era el agente Marcos Sánchez, que hoy en día ya no está, y a cargo del otro grupo estaba el Capitán Bareiro. Entonces, el primer vehículo interceptado fue por el de grupo de fuerzas especiales, nosotros veníamos detrás de esa camioneta con el Mayor Bareiro. La camioneta de la marca Toyota modelo Hilux de color azul, no era nueva ni estaba en muy buenas condiciones mecánicas, pero funcionaba. El combustible estaba a bordo de la camioneta, era bastante visible."-----

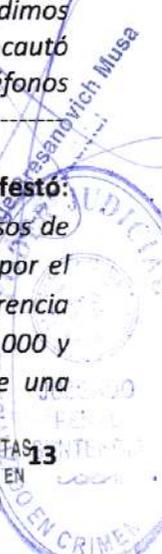
En décimo lugar, pasó a declarar el testigo CRISTIAN PORFIRIO AMARILLA CABAÑA quien manifestó: *A mí me tocó ser parte como jefe de una unidad en la que recibimos información de la Argentina sobre este grupo, trabajamos con la AFI en esa época, un informe de que un grupo enviaba marihuana vía aérea, en ese momento no conocíamos la estructura detalladamente, nos enviaron dos números e iniciamos las investigaciones telefónicas, detectamos que efectivamente estaban operando utilizando aviones. Hicimos trabajo de campo, el reconocimiento vía aérea del establecimiento, identificamos a los hermanos y a una mujer que administraba un surtidor. Según entendemos, siempre era dinero de Wilfrido quien invertía en esas empresas. Detectamos varios envíos de marihuana dentro de las escuchas, posteriormente planificamos la intervención, ellos partían de madrugada enviando el combustible por vía terrestre, tipo a las 04:00 horas. Siempre se movían de madrugada, por ese motivo marcamos la operación final en ese horario; en el momento en que el grupo operativo iba ingresando al lugar hubo un intercambio de disparos, el vehículo se tumbó, encontramos la droga en ese lugar, no recuerdo si los conductores fueron aprehendidos o corrieron. Se hicieron varios allanamientos, en la estancia encontramos 510.000 dólares. En una oportunidad me tocó hacer vigilancia del trabajo que hacían los acusados, nos trasladamos desde Asunción y llegamos tarde, pero la pareja de uno de los hermanos traía en su vehículo particular la carga desde Argentina. También me tocó participar en la captura en la causa "NANAWA", como en ese momento no fue detenido Wilfrido ni su hermano abrimos otra causa donde seguíamos escuchando a Wilfrido, en la captura de Wilfrido se incautaron dos camionetas y dinero en efectivo, el mismo estaba acompañado por la esposa en un restaurante ubicado en Asunción. Normalmente, al caso se asigna un analista y eso aparece en el A.I. El analista fue José Báez. Los hermanos identificados fueron Wilfrido Bareiro, Rigoberto Bareiro y el señor presente en sala en este momento es otro de los hermanos, Rigoberto ya fallecido. Con respecto al señor presente en sala, tuve conocimiento de que el mismo administraba un surtidor, debido a que paralelamente consultamos en entidades publico privada. Normalmente para hacer una intervención hay que planificar bien, este grupo criminal estaba bien cubierto por cooperadores de otras instituciones, esa fue la cuestión, tuvimos que preparar otra estrategia, utilizar vehículos que no sean de la institución para que no sepan que somos de la fuerza pública. Detectamos un establecimiento con pista y según las antenas todas las operaciones se realizaban desde ese establecimiento. Para la incursión terrestre nos dividimos en varios grupos, ese lugar tiene otras entradas y tuvimos que cubrir todas las entradas. No recuerdo el nombre de la persona que trabajaba en la entidad financiera, lo que hacía este señor era cambio de divisas para Rigoberto Bareiro, ya sea en dólares o en pesos, pero no encontramos documentos en esa oportunidad porque hacía todo de forma irregular, en la escucha se notaba que el mismo era el contacto para ese tipo de cosas. La pareja de Rigoberto Bareiro atendía en uno de los surtidores ubicado sobre la ruta, ese dato obtuvimos a través de las escuchas. Había mencionado que normalmente empiezan a hablar un poco antes de la 4 de la madrugada, autorizaban la entrada de combustible, autorizaban que los secretarios pasen a la estancia y de ahí salían con los cargamentos de marihuana; había pilotos argentinos y uno paraguayo. El caso NANAWA era una continuación del caso para agarrar a los que se fugaron, seguimos escuchando a Wilfrido Bareiro que estuvo escondido hasta que llegó a venir a nuestra zona donde pudimos detenerle, la detención se dio gracias a la investigación, a la salida de una churrasquería fue detenido, se incautó dos camionetas clonadas con dos chapas o documentos iguales, una buena cantidad de dinero y teléfonos celulares."-----*

En décimo primer lugar, pasó a declarar la testigo MARIA MAGDALENA SOTTO GRACIA quien manifestó: *Yo realicé el informe en base a la documentación que me proveyeron, básicamente fue de ingresos y egresos de las personas indicadas, la diferencia entre ambos es el resultado final. Los documentos proporcionados por el Ministerio Publico fueron declaraciones juradas, extractos bancarios, una serie de documentaciones. La diferencia entre ingresos y egresos está detallado en el informe. Los ingresos de Wilfrido Bareiro totalizan 20.000.000 y egresos de 16.111.719; con relación Juan Cesar Bareiro el total de ingresos es de 16.000.000. Existe una*

Abg. Alba María González Rolón
Juzg Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR NUÑO ALBERTI DURIA
Juzg Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA NEBUOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2





correspondencia con Wilfrido Bareiro, Juan Cesar Bareiro registra una correspondencia. El formulario 101 es un formulario anual que se presenta ante la SET. No recuerdo la actividad de las personas, yo tomé solo los montos. El Señor Wilfrido tuvo más ingresos que egresos y tuvo prestamos, según documentos analizados como por ejemplo el pago de depósitos en cuenta de guaraníes. No tuve en cuenta los 510.000 dólares encontrados en la incautación porque no tienen respaldo. Este trabajo llegó a mi conocimiento por resolución fiscal."-----

En décimo segundo lugar, pasó a declarar el testigo JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS quien manifestó: *En esta causa específicamente me desempeñé como analista investigador, en ese momento era miembro de la Unidad de Investigación Sensible de la SENAD, yo soy Agente Especial de la SENAD. Primeramente, el caso dio inicio a mediados del año 2017 cuando estuvo a cargo del agente especial Marcos Sánchez. Mi llegada a la Unidad de Investigación Sensible de la SENAD fue en agosto del año 2017, desde entonces estuve trabajando como ayudante en el caso denominado "HERMANOS", luego me ausenté por dos meses, volví a Paraguay el 13 de noviembre del año 2017 y desde entonces me hice cargo de toda la investigación; el agente Marcos Sánchez que dio inicio a la investigación pasó a ser mi ayudante y yo quedé como analista principal del caso. En ese momento, teníamos indicios de una organización criminal que estaría teniendo como zona de operación la zona de San Pedro del Paraná del departamento de Itapúa, teníamos identificadas aproximadamente ochos líneas telefónicas, tres líneas telefónicas que estaban siendo utilizadas presumiblemente por el jefe de esa organización criminal. Las llamadas eran muy frecuentes entre el líder de la organización y las personas que estaban en los alrededores de su zona de cobertura, estas personas se encargaban de coordinar el traslado del combustible hasta una zona rural de San Pedro del Paraná; tenemos llamadas en las que el objetivo identifica el lugar donde iba a operar, en las que dice "la cancha" como le dicen normalmente a la pista de aterrizaje, todo esto vamos a reproducir después en los audios. La investigación duró aproximadamente cuatro meses. A mediados del mes de noviembre del 2017, en base a tareas de inteligencia que fueron realizadas por agentes de la Unidad de Investigación Sensible de la SENAD, pudimos corroborar la existencia de la estancia, de la pista de aterrizaje, de estas se sacaron coordenadas; fueron identificadas viviendas de los miembros de la organización criminal, así como vehículos y estaciones de servicio. Posterior a eso, teniendo en cuenta que en los audios teníamos un estilo de cronograma sobre lo que los acusados hacían todos los días, aproximadamente a partir del 27 de noviembre del 2017 hasta el 29 de noviembre del 2017 (que fue el día del procedimiento de allanamiento) estuvimos haciendo un control de los audios y pudimos detectar que el 29 de noviembre del 2017 iban a hacer un envío de sustancias estupefacientes hacia el sur, no mencionaban lugar específico, solo decía que iban a ir al sur, mencionaban que tenían dos aeronaves. También teníamos identificado el número de una persona de alias "KA'I", fue la persona que en la madrugada del 29 de noviembre del 2017 recibió la llamada de alias "PELONCHO", quien dio la orden de trasladar 300 litros de combustible desde un lugar hasta la zona de operación. Entre las 4:50 horas hasta las 6:00 horas de la mañana estuvieron movilizándose para poder trasladarse hasta la zona de operación. Entonces, con el equipo constituido por agentes especiales, las Fuerzas Armadas y acompañados del Ministerio Público pudimos coordinar un allanamiento en el momento exacto en que iban a hacer el traslado de las sustancias estupefacientes. Es así, que a las 6:00 horas de la mañana se hicieron allanamientos en simultáneo. De camino a la estancia se encontró un vehículo sin matrícula volcado de la marca Toyota, en la estancia se encontraron dos aeronaves, en la casa principal del objetivo principal "PELONCHO" se encontraron documentos, armas y aparatos de GPS. Durante ese procedimiento estuve en Asunción desempeñándome como analista, escuchando los audios y recabando información. Pudimos obtener audios en los que el objetivo llamaba a su gente, a familiares para avisar que allanaron su casa, dijo que se estaba escondiendo en el campo junto con los miembros de la organización criminal, contó sobre un tiroteo que hubo, en un audio menciona que le avisaron que una aeronave estaba llegando y por eso salieron corriendo. En un audio específico menciona que le pide a una persona que vaya a su casa para sacar documentos que estaban escondidos en un mueble donde estaba un santo. Entonces, en base a esos audios que estaban entrando en vivo me comuniqué con el agente especial Cristian Amarilla, quien era mi jefe en ese momento, le pedí que busque el mueble donde estaba un santo, es así como encontraron el mueble que detrás tenía documentos y 13.000 dólares empaquetados o embalados con una cinta transparente. Posterior a eso, continuamos dos días más con las escuchas, pero después esas líneas murieron o sea dejaron de producir cosas relevantes a la investigación, entonces se dio por finalizado el caso "HERMANOS". Después de eso, se abrió otro caso para poder continuar investigando a esa organización criminal, se abrió el caso "NANAWA" en el año 2018 y duró aproximadamente seis meses, pudimos identificar líneas que eran utilizadas por miembros de la organización y familiares del objetivo principal alias "PELONCHO". Es así que en junio fue capturado Wilfrido Bareiro Vargas, en base a tareas de inteligencia que fueron realizadas por audios que entraban en ese día, pudimos entender que el objetivo se estaba trasladando a la ciudad de Asunción en compañía de su esposa y se pudo identificar el vehículo en que se movían. Hay audios de líneas que*



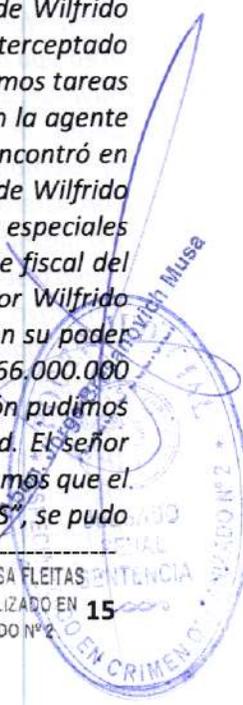
estaban intervenidas, en los cuales mencionaban el nombre de Wilfrido Bareiro Vargas alias "PELONCHO". Se pudo identificar a su hermano Rigoberto Bareiro Vargas, a su hermano Juan Cesar Bareiro Vargas, a Gustavo Llamas, al piloto José y a Diego, quien era un boliviano que venía a ser nexa con la gente que traía sustancias estupefacientes a nuestro país, el mismo también trabajaba como piloto. Rigoberto Bareiro Vargas era el brazo derecho de "PELONCHO", se encargaba de organizar todo lo que "PELONCHO" le pedía, por ejemplo mandar comprar bolsas de arpillera, hablar con la gente, estaba al tanto de todo el procedimiento, sabía todo el movimiento de la organización criminal. Juan Cesar Bareiro Vargas es el hermano de Wilfrido Bareiro Vargas, no pude identificar específicamente cuál era su función dentro de la organización criminal, pero si estaba al tanto de lo que pasaba, mantuvo contacto con su hermano, sabía que estaba escondido y con orden de captura. Fueron identificadas dos estaciones de servicio, uno en el terreno que estaba a nombre de uno de los hermanos en la ciudad de Coronel Bogado, que tenía una casa contigua perteneciente a Rigoberto Bareiro Vargas; y la segunda estación de servicio estaba en la entrada de San Pedro del Paraná, desde donde "PELONCHO" mandaba traer o llevar bidones de combustible a la zona de operación, también en ciertos momentos el mismo pedía que la gente que se iba a reunir con él se acerque hasta la estación de servicio que estaba en la entrada de San Pedro del Paraná. Entonces, por ese motivo el agente Cristian Amarilla solicitó un informe que exhibe que el lugar pertenecía a la familia Bareiro Vargas. En los audios pudimos identificar dos tipos de sustancias: una de ellas fue la marihuana, que ellos hacían el acopio en una zona de producción, hacían el traslado desde la zona de producción hasta la zona de operación que específicamente era el Departamento de Itapúa, ellos armaban los paquetes con bolsas de arpillera y forraban con bolsas de color negro; en los audios se mencionan sustancias estupefacientes que iban a llegar de Bolivia, evidentemente ellos no mencionan específicamente la cocaína, sino hablan de otras palabras en su reemplazo, esas son las dos sustancias que pudimos identificar. En una ocasión Wilfrido Bareiro Vargas alias "PELONCHO", en conversación con su hermano, arman una especie de plan de cómo iban a hacer para traer el dinero de Argentina, ellos mencionan que iban a mandar un vehículo y que iban a esconder el dinero en la puerta del vehículo. Es así que en una oportunidad el equipo de vigilancia se trasladó hasta la zona de Itapúa, hasta la cabecera del puente, porque teníamos indicios de que un vehículo de la marca Ford color blanco con chapa argentina iba a trasladarse de Argentina a Paraguay por el puente que conecta Posadas con Encarnación, una vez que se llevó hasta San Pedro del Paraná se identificó el vehículo. En audio tenemos bien claro cómo fue el movimiento de ese vehículo con el dinero, quien fue la persona que sacó el dinero, donde estaba y cuanto era lo que se traía específicamente, hablaban de números redondos como 200.000 o 300.000. Es nada más para mencionar que "PELONCHO" siempre hablaba de montos grandes de dinero, inclusive hacia cambios de dinero de aproximadamente 100.000 dólares en complicidad con una persona que trabajaba en el banco VISION en la zona de Coronel Bogado. No se incautó el vehículo mencionado; específicamente yo estaba como analista en Asunción."-----

En décimo tercer lugar, pasó a declarar el testigo JOSÉ BÁEZ quien manifestó: "Teníamos una línea que había quedado activa y a partir de esa línea comenzamos a ver la posibilidad de encontrar a Wilfrido Bareiro Vargas y a Rigoberto Bareiro Vargas, ya que contaban con orden de captura. La investigación duró aproximadamente seis meses, finalizó en el año 2018 con la captura de Wilfrido Bareiro Vargas aquí en Asunción. Durante el proceso de la investigación pudimos tener evidencia de que Wilfrido Bareiro Vargas se estaba escondiendo en el Departamento del Guaira y de Itapúa, era muy difícil encontrarle porque usaba su teléfono solo para comunicarse con su esposa y su hermano, era muy poca la información. El día de la captura de Wilfrido Bareiro Vargas pudimos hacer un seguimiento de antena, a raíz de una información desde el número interceptado de la esposa del objetivo, la esposa es odontóloga. En conversación con el jefe de la unidad SIU realizamos tareas de inteligencia para encontrarle a Wilfrido Bareiro Vargas a través de su esposa, en comunicación con la agente fiscal se dio inicio al seguimiento e identificación del vehículo que utilizaba su esposa, a quien se le encontró en frente del Ministerio de Salud, ella estaba en una camioneta Toyota modelo Hilux. Luego, la esposa de Wilfrido Bareiro Vargas entró a un lugar gastronómico, es decir a la churrasquería Acuarela, donde dos agentes especiales también entraron y vieron que se encontró con Wilfrido Bareiro Vargas, esto se comunicó a la Agente fiscal del caso y esperamos que el objetivo salga del lugar para realizar la detención. El vehículo utilizado por Wilfrido Bareiro Vargas tenía un problema judicial, era un vehículo incautado. Wilfrido Bareiro Vargas tenía en su poder una identificación con contenido falso, un registro de conducir con contenido falso, 15.000 dólares y 66.000.000 guaraníes, que no supo cómo explicar. Luego de eso el caso se cerró, en eso seis meses de investigación pudimos tener información de dos agentes que se ofrecieron a Wilfrido Bareiro Vargas para darle seguridad. El señor Wilfrido Bareiro Vargas hablaba muy poco desde su línea telefónica, pero seguía en contacto, entendíamos que el mismo se cuidaba mucho más porque ya sabía como fue la investigación anterior del caso "HERMANOS", se pudo tener indicios de que seguía trabajando de la misma manera."-----

Abg. Alba María González Rolón
Juez Ponal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Alvarado
Juez Ponal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. CLARA HERROSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2





QUE, la representante del Ministerio Público ABG. ELVA CACERES, presentó Alegatos finales, en los siguientes términos: Señora Presidente y Señores Miembros del Tribunal, con las pruebas producidas en este debate oral el Ministerio Público llega al pleno convencimiento sobre la existencia de los hechos punibles acusados. En efecto, la investigación inició con escuchas telefónicas, ante la sospecha de que un grupo criminal se estaría dedicando al tráfico internacional de sustancias estupefacientes en la zona de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, información que llegó a la SENAD a través de la Agencia Federal de Inteligencia Argentina (AFI) al entonces Jefe del SIU Agente Especial Cristian Amarilla, quien compareció ante este Tribunal, señalando que dicha información daba cuenta de un grupo del sur que enviaba importantes cargamentos de marihuana a la Argentina por vía terrestre y fluvial. Es así que proporcionaron dos números que estarían siendo utilizados por el líder de la organización, se abrió el caso "HERMANOS", siendo el encargado de la investigación técnica el Agente Especial José Báez. Para la apertura de este caso justamente se mencionan dos números telefónicos (0986 498773 y 0983 469080), en la Nota S.I.U. N° 98/2017 de fecha 31 de julio de 2017. A través de los números especificados Wilfrido Bareiro mantuvo asidua conversación con los demás integrantes del grupo criminal. Efectivamente, a través del número 0986498773 se pudo comprobar que era utilizado por el mismo, situación que fue señalada por el analista al momento de reproducir los audios del mencionado caso. Otro investigado es el señor aquí presente en esta sala (refiriéndose al señor Juan César) quien administraba el dinero, producto de la comercialización, por lo que paralelamente también teníamos una investigación patrimonial. Habló igualmente que se identificó un establecimiento con pistas de aterrizaje así como otros bienes, razón por la cual sabíamos el modo de operar, que siempre se movían de madrugada a partir de las 04:00 más o menos, previa coordinación con los pilotos y con el encargado de llevar el combustible de aviación hasta la estancia Yavevry donde tenían una pista clandestina, es así que planificaron la operación que culminó con los allanamientos realizados en fecha 29 de noviembre de 2017. El Agente Especial Alfonso Insfrán, quien señaló que su participación fue en el inmueble urbano ubicado en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, hizo una descripción del inmueble, los lugares registrados y principalmente hizo alusión al armario donde halló los 510 mil dólares, esta situación precisamente fue alertada por el analista Agente Especial José Báez, según la secuencia de audio donde Wilfrido pide que se saque los documentos refiriéndose al dinero oculto en su domicilio. En consonancia con la declaración de Alfonso Insfrán, concurrió el señor Juan Manuel Jara, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia de la SENAD, y también participó en el allanamiento realizado en la casa de Wilfrido Bareiro, donde fueron hallados además de los 510 mil dólares, varias otras evidencias como ser teléfonos celulares, aparatos GPS, equipos de circuito cerrado, tablets, armas de fuego tipo pistolas 9mm, dispositivo de comunicación para aeronaves, cartuchos 5.56. Igualmente corroboró las manifestaciones de Cristian Amarilla, sobre la forma que inició la investigación con el intercambio de información proporcionada por la Argentina sobre un grupo de personas que estarían traficando drogas vía terrestre y fluvial, en principio, constatándose posteriormente que también lo hacían vía aérea, datos que fueron confirmados con la tarea de campo realizada para reconocimiento de la propiedad de Wilfrido Bareiro Vargas que era utilizada como pista de aterrizaje. Por su parte, el Agente Especial Daniel Fernández señaló que participó como agente operativo de SIU en escuchas telefónicas, refirió sobre el allanamiento realizado en un establecimiento rural denominado Yavevry y que el primer evento ocurrido fue la interceptación de una camioneta tipo hilux color azul que llevaba combustible, cuyo conductor era el primo de los hermanos Bareiro de apellido Vargas, este evento fue a unos kilómetros antes de llegar al establecimiento. Otro evento fue que encontramos una camioneta volcada con marihuana y, por otro lado, el enfrentamiento que tuvo el equipo de la SENAD con los ocupantes de la camioneta Hilux blanca que se internó en el monte y cuyos ocupantes huyeron. El resto de la comitiva se trasladó hasta el establecimiento donde fueron encontrados enseres de tráfico aéreo, dos aeronaves (una con matrícula y la otra sin matrícula), pista de aterrizaje de unos mil metros aproximadamente, combustible para aeronaves, ploteados de matrícula de aeronaves, las aeronaves contaban con sistema de autoabastecimiento en vuelo. Todo esto se corroboró también durante la exhibición de evidencias. Así mismo el Agente Especial Daniel Fernández se encargó de realizar el análisis primario de campo por el sistema narco test que dio positivo a supuesta marihuana, lo que posteriormente fue confirmada con el análisis laboratorial definitivo, realizada en la Dirección Forense Especializada de la SENAD. El peso de la sustancia ilícita asciende a 912 kilogramos de marihuana, justo para la carga de las dos aeronaves que se encontraban hangaradas en el establecimiento rural allanado. En igual sentido declaró el Agente Especial Julio Rodríguez, quien participó de apoyo en el allanamiento realizado en la Estancia Yavevry, señalando que en el trayecto detuvieron un vehículo Hilux modelo antiguo de color azul que estaba transportando combustible en bidones de 60 litros cada uno, siguiendo el trayecto llegaron hasta el casco de la estancia donde fueron halladas dos aeronaves que fueron inspeccionadas y se les cargó combustible que se encontraba en los bidones de 60 litros que fueron transportadas en el mencionado vehículo ya que los mecánicos de la Fuerza aérea detectaron que a una de las aeronaves le



faltaba combustible, lo que concuerda con el Acta de procedimiento. Posteriormente las aeronaves fueron trasladadas por pilotos militares hasta la base de la Fuerza Aérea Paraguaya, lugar donde se encuentran hasta la fecha. Se interceptaron en principio 8 líneas, tal vez más, tres de ellas era utilizada por el líder de la organización. La investigación duró 4 meses aproximadamente. Es así que sabían el cronograma establecido por el grupo ya que fue planeado a partir del 27 al 29 de noviembre de 2017, fecha ésta última en que se produjo los procedimientos que dieron lugar a la incautación de marihuana, aeronaves, dinero en efectivo, evidencias electrónicas. En esas conversaciones el jefe alias "Peloncho" tenía prevista toda la logística, como ser pilotos, una persona que estaría transportando 300 litros de combustible de aviación, en efecto, según audio 4052178290 de fecha 29/11/2017, le da esa directiva a Ever Vargas para que prepare 300 litros de nafta en varios bidones, quien fue interceptado en el camino a la estancia. Así las cosas, queda clara la participación que ha tenido el señor Ever Porfirio Vargas en los hechos hoy juzgados. En lo que respecta al señor Wilfrido Bareiro Vargas, el mismo era el líder de la organización, como tal organizaba e impartía instrucciones a los demás miembros. Como pudo notarse con esos audios, Wilfrido estaba en uno de los vehículos abandonados antes de llegar a la estancia donde iban a operar. Al mismo tiempo de su huida fue llamando a los demás miembros de la organización para ver donde se encontraban, sobre todo le preocupaba la aeronave que estaba por descender en el establecimiento y tomó vuelo nuevamente al haberse percatado de la presencia de la comitiva, dio instrucciones de que saquen documentos de su casa, se refirió al dinero que estaba oculto, fue informado de que otra comitiva estaba allanando el Hotel Oasis, también le informaron que encontraron la camioneta. Por otro lado, se evidencia que todo lo acontecido coincide con las actas labradas por funcionarios del Ministerio Público en los diferentes lugares registrados. Relató igualmente el analista que con posterioridad se abrió el caso "NANAWA", ya que del caso "HERMANOS" quedaron algunas líneas que quedaron activas, que fue específicamente con la finalidad de encontrar a Wilfrido y a Rigoberto puesto que ambos contaban con orden de captura, el caso finalizó con la detención de Wilfrido Bareiro Vargas el 7 de junio de 2018 en Asunción. Coincide con Acta de Procedimiento donde se describen evidencias encontradas en poder de Wilfrido, principalmente una cedula de identidad y una licencia de conducir que se encontraba a nombre de Juan de la Cruz Valiente, sin embargo, contaba con la fotografía de Wilfrido Bareiro. Así mismo, se ha señalado en la acusación que con el beneficio económico de la comercialización de drogas Wilfrido Bareiro Vargas junto con sus hermanos adquirieron varios bienes inmuebles, así como muebles, rodados y otros activos, a su vez montaron empresas unipersonales todo con el objeto de simular operaciones comerciales lícitas, esencialmente estaciones de servicio con el emblema "COPETROL" ubicadas en San Pedro del Paraná y Coronel Bogado. La pericia contable realizada por la Lic. María Magdalena Sotto concluyó, según la comparación de ingresos y egresos en relación al Señor Wilfrido Bareiro Vargas, que el mismo registra un superávit de 4.881.890.010 guaraníes, en ese sentido determinó que existe una correspondencia razonable entre los ingresos y egresos. Como puede verse no se ha tenido en consideración, por ejemplo, los 510.000 dólares hallados durante el allanamiento en su domicilio ubicado en San Pedro del Paraná, en un mueble con doble fondo. No se ha incluido en el flujo de caja dado que no cuenta con respaldo documental contable sobre el origen del mismo. No se ha considerado la cuantía de inmuebles, automotores u otros activos necesarios para obtener el movimiento de caudal económico del Señor Wilfrido Bareiro. Con relación al señor Juan César Bareiro, se ha sostenido que a través de la actividad ilícita realizada por sus hermanos ha obtenido recurso económico, ya que el mismo nunca tuvo ingresos demostrables en años anteriores que pudiera justificar. El giro comercial realizado por Juan César Bareiro resulta inconsistente y se conecta al esquema instalado para disfrazar el origen de bienes obtenidos de manera ilegal. En las declaraciones juradas presentadas ante la SET Juan César es propietario de la empresa unipersonal Estación de Servicios San Antonio dedicada a la venta de combustible, lavadero, comercio al por mayor y menor de productos en los free shops, transporte regular y no regular de carga durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En ese contexto, las ventas anuales en el periodo señalado fueron de un total de Gs. 3580.482.084 y las compras anuales de Gs. 104.653.192 lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892, conforme al análisis realizado por el Ministerio Público en consideración al Formulario 120 ante la SET que corresponden al total de ventas y compras sin IVA. En tanto la pericia contable concluyó que la diferencia entre saldos acumulados entre ingresos y egresos es mayor, por ello se tiene un superávit de Gs. 834.383.541. El señor Juan César Bareiro Vargas titular de la cuenta N° 033-00-330586/2 del BNF desde el 2014 y de una caja de ahorro en el Banco Continental. Los depósitos en la cuenta del BNF son elevados. Se asentó en planilla los depósitos desde 50.000.000 de guaraníes, que desde el 2014 al 2017 suma 130 depósitos en el 2014, 36 en el 2015, 46 en el 2016, 46 en el 2017. En conclusión, los diversos documentos colectados fueron analizados desde diferentes aristas concluyendo que existe un superávit inconsistente con el alean normal de los negocios, compatible con la conducta de lavado consistente en disimular el origen del dinero dando apariencia de licitud. En este orden, se afirma la existencia del hecho punible del lavado de activos y la participación en los mismos de los señores Wilfrido y Juan César Bareiro Vargas. En cuanto al hecho

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Horacio Luis Almirante Buriá
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Gloria Hermosa Peitias
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



punible de asociación criminal queda claro que formaban parte de la misma los hermanos Bareiro con las funciones detalladas precedentemente. Con relación a Wilfrido Bareiro Vargas cabe señalar que el mismo estuvo rebelde a los mandatos de la justicia hasta el 7 de junio de 2018, fecha en que tuvo lugar su detención en la ciudad de Asunción, en virtud a los datos técnicos surgidos en el caso denominado "NANAWA", investigación que se abrió precisamente para seguir con el monitoreo de sus actividades delictivas y posibilitar su detención. En este orden, la conducta desplegada por Ever Porfirio Vargas resulta típica y se encuadra dentro de lo establecido en el Art. 26 de la ley 1340, con el Art. 29 inciso 2° del Código Penal, el Ministerio Público entiende que la pena justa es la de diez años de pena privativa de libertad. La conducta de Wilfrido Bareiro Vargas debe ser calificada conforme a lo establecido en el Art. 26, 27 y 44 de la ley 1340, con el Art. 239 y 196 del Código penal, el Ministerio Público entiende que la pena justa es la de veintidós años de pena privativa de libertad. La conducta desplegada por Juan César Bareiro se encuadra conforme a lo previsto en Art. 196 inciso 4° y el Art. 239 inciso 1° numeral 2, el Ministerio Público entiende que la pena justa es la de cinco años de pena privativa de libertad. Igualmente, la conducta desplegada por los mismos resulta antijurídica, por tanto, reprochable y merecedora de una sanción penal. Así también existen bienes incautados en los diferentes procedimientos, en cuanto a los inmuebles tenemos uno identificado con matrícula H16260 con padrón 525 con una superficie de 78 hectáreas, otro inmueble con matrícula H166785 con una superficie de 14 hectáreas, un inmueble con matrícula H162087 con padrón 2487, un inmueble con matrícula H166784 con padrón 2488 con una superficie de 14 hectáreas, un inmueble con matrícula H162131 con padrón 5022, un inmueble con matrícula H085343 con una superficie de 9.725,00 metros, un inmueble con padrón 2494, finca 2094 en el distrito de San Pedro del Paraná con 14 hectáreas, o sea pido el comiso de siete inmuebles. Hay otro inmueble que se encuentra a nombre de Juan Cesar Bareiro Vargas, identificado con la cuenta corriente catastral 23-0113-01, lote 1, manzana 16, en el distrito de San Pedro del Paraná. Con respecto a los rodados: tenemos dos aeronaves, una de la marca CESSNA modelo 210 color blanco con azul y dorado, la otra de la marca CESSNA modelo 210 con matrícula ZPPQQ, la motocicleta de la marca Leopard color negro con chapa 183NR, otra motocicleta de la marca Leopard color azul si matrícula, otra motocicleta de la marca Yamazuki color negro sin chapa, otra motocicleta de la marca Star color azul con chapa 897NSU, una camioneta de la marca Toyota Hilux color blanco con matrícula BKA214, una camioneta modelo Hilux sin matrícula, una camioneta de la marca Toyota Hilux color azul con matrícula AYS578 y una camioneta de la marca Toyota Hilux color champagne. Esos serían todos los rodados. Continuando con las otras evidencias, tenemos tres bombas, dos cargadores para fusil, un fusil AR15, un rifle de fabricación casera calibre 22, una pistola con un identificador DETUB437 de procedencia austriaca con dos cargadores de 17 cartuchos cada uno y un porta cargador"-----

QUE, el representante de la defensa de los acusados WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS el ABG. HUGO PAEZ presentó Alegatos finales, en los siguientes términos: "Con la venia de la sala vengo a formular los alegatos finales que hacen al derecho de Wilfrido Bareiro y en los siguientes términos. El Ministerio Público no ha alegado sobre los hechos tipificados en los artículos 27 y 44 de la ley 1340, específicamente, haciéndolo únicamente por el tipificado en el artículo 26 y sobre los demás. Por el principio acusatorio consagrado en el artículo 263 número 3 de la Constitución, este tribunal no puede dar por ciertas esas calificaciones, sobre las cuales no se alegó. La acusación se integra con dos actos complementarios: el primero es el acto de acusación formulado por el Ministerio Público en base a los elementos colectados para sostener la responsabilidad penal del acusado, y el segundo es por el pedido formal de condena en el alegato final, con posterioridad a la evaluación de las pruebas aportadas en el debate del juicio oral. Esta es la posición que adopta la sala penal y que detalla que la acusación se traduce en dos actos complementarios (acusación y pedido de condena), resultando entonces evidente que si el Tribunal condena por hechos sobre los cuales no se alegó y pidió condena, se afecta el principio acusatorio, como así también el debido proceso en cuanto a que el procesado tiene derecho a ser juzgado por jueces imparciales. (El Abg. Hugo Paez hace mención al Acuerdo y Sentencia 996, 24 de septiembre de 2021, en los autos FELIX MILCIADES NUÑEZ S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.) Además, la ley es un esfuerzo preciso y requiere de quienes la aplican también la más amplia precisión para motivar una decisión. No se puede traficar internacionalmente si no tiene la droga y las intenciones de comercializarla. El artículo 26 de la ley 1340/88 menciona: "el que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como las materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con pena penitenciaria de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta ley, sufrirá la misma pena". ¿Cuáles lo que son las actividades tendientes a remitir al extranjero sustancias y que esas actividades le sean atribuibles a Wilfrido?. Nos encontramos en esta instancia porque informes de la Secretaria Nacional



Antidrogas, daban cuenta en el año 2017 de una estructura criminal que envía sustancias ilícitas a Argentina. Se ha dicho aquí que, para iniciar la investigación, la SENAD fue advertida por la A.F.I. y que fueron los argentinos quienes proveyeron los números telefónicos para intervenir y otros indicios. No consta en el expediente la solicitud de la autoridad extranjera, sino que el proceso investigativo inicia con un informe de la SENAD al Ministerio Público, con sola declaración. Menos existen o constan los números telefónicos que fueron proporcionados por los argentinos y que esos números hayan sido usados por mi mandante, pero, aunque fuera así, Paraguay es conocido hace años como tránsito de drogas peligrados fuera del país y no únicamente del lado de Itapúa. Según hemos escuchado, las unidades intervinientes han venido investigando a mi representado desde el mes de mayo de año 2017 según sendas notas de SIU-SENAD obrante en carpeta fiscal. Según nota SIU N° 98/2017 de fecha 31 de julio de 2017, en el marco del operativo "HERMANOS", existiría una organización criminal dedicada al tráfico de drogas por vía terrestre y fluvial, utilizando puertos clandestinos ubicados en las orillas del río Paraná. Según nota SIU N° 115/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la unidad de investigación cambia de parecer y dictamina que si bien existe la organización criminal que trafica drogas, la misma lo hace por vía terrestre, desde el territorio nacional al extranjero. Según nota SIU N° 127/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, la investigación cambia de rumbo nuevamente, argumentando que la supuesta organización criminal, trafica droga utilizando medios terrestres y aéreos. Luego, en fecha 29 de septiembre, según nota SIU N° 137/2017, se detallan que la supuesta organización trafica drogas utilizando medios aéreos únicamente y en donde se señala a Wilfrido Bareiro como líder de una organización criminal, que posee un establecimiento en colonia Yabebyry de San Pedro del Paraná, en donde se hace el resguardo de las sustancias, detallando que en el lugar existe una pista clandestina y que utiliza aviones para tal actividad. En la denominada estancia Yabebyry no se encontró sustancias. En la acusación, el Ministerio Público señala que el tráfico se realizaba por vía aérea. En propiedad del procesado Wilfrido Bareiro Vargas existe una pista de aterrizaje, pero la misma cuenta con la habilitación de la Dirección Nacional de Aeronautica Civil, informe agregado a Fs. 134 C.I.F. y 280 del expediente judicial. ¿Tenía una pista? Si tenía. La misma no es clandestina. Fue habilitada por la DINAC según Nota 356/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 a fs. 75/108 del Expediente Judicial. Los aviones de que se encontraron ahí, una de ellas está a nombre de Bruno Defelipe Jaegli y Alexis Olivera que se presentó en el expediente y ha solicitado en reiteradas ocasiones la devolución de la misma, incluso hace poco, ante este mismo tribunal. ¿Los Aviones incautados tenían rastros de sustancias? No. El resultado del microaspirado está a fojas 933 y 934 del Tomo V del expediente judicial donde está el acta de audiencia preliminar, cuya conclusión detalla elegantemente: negativo para cocaína y marihuana. Los asientos de los aviones de sacaron para que entre mas la droga. ¿Dónde están esos asientos? Si cargaron el "combustible" para traer los aviones que nos asegura que no hayan sido ellos los que hayan sacado si así fue, los asientos. Las bombas de combustible, sistema aprovisionamiento en vuelo. Aquí se vio unas bombas desarmadas, no sabemos si estaban en esos aviones y si son de ellos ¿por qué los sacaron? Se puede decir que se pudo haber limpiado, pero esta técnica no es un aspirado como se conoce con cualquier aspiradora, es una técnica especial, por eso se llama microaspirado, es decir que, si hubiese alguna mínima partícula, se hubiera notado por la clase de aspiradora que se utilizó para el efecto, le cual se encuentra detallado en el informe del laboratorio forense. ¿Hay constancia de algún cargamento de drogas en el extranjero vinculado a mi mandante? No. Según la SENAD, existe tal pedido de la A.F.I. pero aquí no se ha visto ello, solo un informe que da inicio a la investigación no así el informe mismo de la agencia argentina. Y no existe referencia que implique al menos indiciariamente a Wilfrido Bareiro Vargas en las actividades descritas en el tipo penal. ¿El combustible que llevaba EVER VARGAS era realmente para aviones? ¿Dónde están los bidones?. ¿Dónde está la muestra de combustible que se haya analizado para decir con certeza que eran para aviones?. ¿Podemos afirmar entonces que el señalado estaba realizando actividades tendientes a remitir al extranjero sustancias?. Hemos escuchado atentamente la reproducción de los audios y la explicación del analista, en donde señala a una persona como Wilfrido. Wilfrido Bareiro Vargas niega categóricamente y tajantemente estar siquiera cerca de la droga incauta. El número sobre el cual se hizo la escucha no está certificado cómo si fuera de él o el que usaba ese día. No se habló de las antenas que tomaron la señal de la comunicación. La conversación tampoco está certificada como si fuera el emisor el procesado o alguno de los imputados que están prófugos, no saben ustedes si el número del cual se captó la señal figura en la orden de intervención de las comunicaciones. En fecha 19/05 el analista explica que se escucha que quien habla dice que hubo un tiroteo. ¿Qué tiroteo?, ¿cuál fusil incautado?, ¿dónde está la camioneta blanca?. Hablaron de un avión que no bajó y que contenía sustancia. ¿Dónde está el avión?, ¿dónde bajó?, ¿de dónde sacaron eso si aquí no se escuchó?, ¿se pudo verificar uniprocedencia de voces? ¿son íntegros los audios? ¿Dónde está el soporte original o la matriz que nos asegure que no fueron editados?, porque aquí lo que escuchamos fue un resumen y el parecer del analista. ¿Se pudo analizar el origen de las escuchas editadas?, ¿Cómo si los aparatos cuya señal se interceptó no fueron incautados del poder de mi mandante?. Todas las evidencias son circunstanciales, que no está mal si en contexto

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR RUBIO ALBERTO CUNYA
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HEAMOS FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



y conjunto pueden dar alguna certeza sobre la autoría, pero no es así. No hallándose probada la existencia del hecho punible tipificado en el artículo 26 de la ley de drogas y por ende la autoría, solicito un pronunciamiento absolutorio por no existir conductas objetivas, subjetivas y/o normativas descritas en el tipo de penal del artículo 26 de la ley de drogas. El artículo 27 de la ley 1340/88 menciona "el que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor." La ley hace referencia a quien tuviere la sustancia ilegal en su poder es decir consigo, al que lo posea, aunque sea circunstancialmente. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en versión digital, la tenencia significa "ocupación y posesión actual y corporal de algo", lo que denota la idea de tener consigo o para sí. ¿Los 912 kilogramos de marihuana estaba en poder de Wilfrido?. ¿Estaba en poder de Ever Porfirio Vargas Sosa?. Según acta de procedimiento, dichos elementos fueron encontrados en un vehículo Toyota Hilux de color plata, que se encontraba tumbada al costado de un camino vecinal. En autos se ha solicitado la constitución del Tribunal de Sentencias, a fin de demostrar dicho camino vecinal no termina en propiedad de mi mandante, sino que continua por lo que mal puede decirse que el camino donde fue hallada la sustancia conducía a dicho lugar como si dicho lugar el único a cual conduce el camino. No es un camino privado, no es un camino interno, es un camino público, según se puede corroborar en el acta labrada. El vehículo que transportaba la sustancia no es propiedad de mi poderdante. Hasta ahora las autoridades sólo han podido identificar el vehículo con el chasis N° 8AJBA3CD4G1564565, color gris, sin mayores datos que refieran a acrediten titularidad de dominio ni la posesión o conocimiento. A estas alturas se ha determinado claramente que el vehículo no pertenece ni era conducido por el mismo ni que se encontraba cerca siquiera del siniestrado al momento de los allanamientos. Si la ley castiga a quien tuviere sustancias estupefacientes en su poder, es decir consigo o en su propiedad, ergo, no puede castigar a quien no la tiene o no la tenía al momento de realizarse el operativo. No teniendo el corpus del delito, ni estando ello en bien mueble o inmueble atribuible a mi defendido, no puede ser sosteniéndose la autoría por este hecho. Si no se encontró en su poder, ¿tenía entonces Wilfrido el dominio funcional del hecho? ¿Se encontró rastro de la sustancia en el avión, en su casa o en el campo?. ¿Los audios pueden ubicarlos cerca de donde se incautó la sustancia?. La droga fue encontrada en un camino muy distante a la propiedad de mi mandante, camino que resulta ser público y que no es que conduce a la estancia como declarara alguno que otro agente que declaro aquí. Con relación al hecho tipificado en el artículo 44 de la ley 1340, detalla: "el que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta ley. Será castigado con penitenciaría de cinco a quince años". Habiendo hecho notar al Tribunal que el procesado no es autor por tenencia, no puede haber comercialización y tenencia o comercialización sin tenencia. Se ha adjuntado a la carpeta fiscal sus movimientos financieros, pago de I.V.A y se han recaudado informes de diferentes empresas en las cuales se detallan los trabajos que realizó y los montos que cobró; ha señalado las entidades financieras a las cuales adeuda y las entidades privadas y públicas con las que ha contratado. Allí constan las actividades a la que se dedicaba el mismo desde hace más de 10 años, dichas constancias obran también en la Sub-secretaría de Estado de Tributación, por lo que no puede generar certeza en el Tribunal que los bienes que posee sean de origen ilícito o que el mismo se haya beneficiado del tráfico de drogas o haya intervenido en él de alguna forma, teniendo en cuenta que la investigación por este hecho data desde el mes de mayo del 2017 y sus ingresos y egresos, tal como se demuestran fehacientemente en las documentales adjuntadas, son de más tiempo atrás. Los informes remitidos fueron obtenidos mediante solicitud de diligencias al Ministerio Público, siendo diligenciadas por esta representación y agregadas oportunamente. A mayor abundamiento, el movimiento financiero de mi representado fue corroborado con la declaración del co-imputado Luis Noguera Solís, quien aclaró sobre los movimientos del citado, cabe destacar también que el nombrado, se encontraba procesado por el hecho punible de asociación criminal, siendo hipótesis del titular de la acción, que el mismo servía a la supuesta organización criminal, sin embargo, este extremo no fue probado por el Ministerio Público, a tal punto que fue el mismo órgano prosecutor quien ha solicitado el sobreseimiento provisional del incoado, el cual fuera beneficiado como procedía por el Juzgado de Garantías. Actualmente con sobreseimiento definitivo por A.I. N°655 de fecha 30 de agosto del 2019, expedido por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 de la capital. Con relación a los 510.000 dólares americanos, dicho monto no es de mi mandante. Ese dinero es de Rigoberto Bareiro Vargas, fue denunciado en el expediente sucesorio, que fue admitido como prueba, allí consta que el Ministerio Público sabía de ello y nunca se presentó a reclamar ni siquiera la SENABICO en su carácter de administradora temporal de los bienes incautados en el proceso penal. Permítanme citar, sobre la coexistencia de los hechos punibles de posesión y comercialización de drogas, "El tribunal puede apartarse del criterio del Ministerio Público, ante la existencia de pruebas que determinarían por sí solas todos los ítems de la teoría del delito y las acusaciones fiscales no significan necesariamente la determinación del Tribunal de establecer



una condena." "Los tipos penales establecidos en los artículos 27 y 44 de la ley 1340/88 no pueden coexistir, pues se trata de dos conductas simultáneas en las que posee una pena mayor, absorbería a la descripción de la conducta anterior, dado que para la comercialización necesariamente se requiere disponibilidad o tenencia material de las sustancias, por lo que se sanciona con una pena mayor." (Hace mención al Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 2020/12/10, expedido por el Tribunal de Apelacion Penal, primera sala, en los autos "A.F., H.P.R.O. y OTROS S/ LEY 1881/2002, MODIFICADO DE LA LEY 1340/88"). Pero más apropiadamente, cabe destacar que quien no posee la droga, no puede comercializarla ni hacerse de su venta un beneficio patrimonial indebido. Al no haber posesión y/o tenencia, no puede comercializarse. Wilfrido Bareiro Vargas nunca ocultó su actividad comercial. Todos sus bienes están justificados y no tienen origen ilícito, puede justificar lo que tenía al momento del procedimiento, esto se certificó con el dictamen pericial de Magdalena Soto que dice que lo que posee, se corresponde con el ingreso. Ello al responder sobre los puntos de la pericia propuestos por el ministerio público. Tampoco se observó el documento. El Ministerio Publico detallo bienes inmuebles que serían objeto de comiso. Nuevamente aquí quiero referirme a lo señalado en relación al principio acusatorio. El Ministerio Público debió haber ofrecido los inmuebles como prueba para que el tribunal pueda ordenar el comiso. No pueden comisarse unos bienes que no ofrecidos como prueba. Del análisis en conjunto de los antecedentes citados en autos, el Tribunal no puede formarse la convicción sobre la autoría y por ende sobre la pena. Por ello, al no existir presupuestos objetivos, subjetivos y normativos de la culpabilidad, es que se solicita el pronunciamiento absolutorio del procesado Wilfrido Bareiro Vargas. En relación a lo tipificado en los artículos 26, 27 44 de la ley 1340/88. Ardua y dura la labor del Juez Penal porque en su conciencia reside no dejar sin condena un delito y librar del injusto castigo al inocente. La constitución de los tribunales especializados ha sido garantía de que el proceso se va a ajustar a lo que dice la ley, juzgado sobre lo que se alegó y probó. Estoy seguro de que fallarán conforme a lo solicitado por esta defensa, pero más aun, juzgarán sobre lo que no se probó. Pero por las dudas, a tenor del artículo 65 CP, me gustaría resaltar que Wilfrido Bareiro Vargas se encuentra en prisión preventiva hace cinco años. No posee antecedentes penales y ha aprovechado este tiempo en prisión para estudiar, sus certificados se hallan agregados al expediente. Es padre de familia, tiene dos hijos y un padre mayor que lo esperan. La madre falleció estando él en prisión. Su hermano ha sido asesinado injustamente estando Wilfrido en prisión. Por ello, solicito considerar estas cuestiones al momento de dictar sentencia. Muchas gracias por la paciencia.-----

QUE, el representante de la defensa del acusado EVER PORFIRIO VARGAS SOSA el ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO presentó Alegatos finales, en los siguientes términos: Señora Presidente y Miembros del Tribunal, esta defensa técnica pasará a hacer uso de los alegatos finales llegando a la convicción de que mi defendido no ha tenido participación en el supuesto hecho atribuido a su persona, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: el Ministerio Publico basa su acusación en la logística del grupo criminal, por haber trasportado teóricamente combustible para aviones. Sin embargo, los bidones no fueron ofrecidos como prueba, ni existe constancia de que el combustible haya sido peritado para determinar si se trata o no de combustible para aviones. Por todo ello, al no existir relación entre la premisa y la evidencia, no se le puede atribuir el hecho punible de tráfico internacional de sustancias, en razón de que hasta la fecha ningún elemento de prueba fehaciente apunta a mi defendido, el mismo se desempeñaba como chofer de una transportadora, lo cual tiene probado con el certificado de trabajo que mi defendido es personal de una transportadora con más de 8 años de antigüedad. No puede existir asociación criminal, ni tráfico internacional de estupefacientes. Cabe mencionar que durante todo este proceso nunca se llegó a comprobar en debida y legal forma los hechos que se le acusan a mi defendido, razón por la cual no se llegó a comprobar si los bidones eran para aviación, objeto de litigio en este momento. Es decir, no corresponde que mi defendido sea acusado y señalado. Lo más importante, Señores Miembros del Tribunal, es la prueba de los testigos. El miércoles 15 de marzo del año 2023 declararon tres testigos. Julio Rodríguez dijo que fue apoyo en ese momento, que no recuerda la fecha, continua mencionando a una camioneta azul, aprehendió a un conductor, tampoco recuerda la fecha ni el lugar; los otros dos testigos no aportaron datos con relación a mi defendido Ever Porfirio Vargas Sosa. El jueves 16 de marzo del año 2023 declararon seis testigos militares, no aportaron mayores datos ya que eran pilotos y copilotos de las Fuerzas Armadas. El viernes 17 de mayo del 2023 declaró el testigo de nombre Daniel Fernandez, quien participó del operativo. El miércoles 29 de marzo del 2023 declaró el testigo Cristian Amarilla, Agente de la SENAD y Jefe de la Unidad SIU, quien recibió un informe de Argentina, dice en su declaración que le enviaron un numero de quien estaba operando por tráfico aéreo, que siempre se movía de madrugada. Señores Miembros del Tribunal, el Ministerio Publico a lo largo de este proceso en ningún momento pudo probar la participación de mi defendido en esta causa, corresponde que el mismo sea absuelto de culpa y pena por la falta de prueba, es todo.-----

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR MUEL ALMEIDA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

QUE, la representante del Ministerio Publico ABG. ELVA CACERES hizo uso de su derecho a REPLICA en los siguientes terminos: *"En primer lugar, se ha hecho referencia a que el Ministerio Publico había alegado sobre lo previsto en los artículos 27 y 44. En ese orden me remito a los alegatos, donde se hace mención a todo lo realizado en los días previos, se ha hecho referencia a una camioneta, se encontraron 1000 kilos de marihuana, el mismo Wilfrido fue comunicándose con casi todos los miembros de su organización, tenemos un audio en el que dice que corra, que se vaya otro lado, el mismo Wilfrido se comunica con una mujer mientras evidentemente estaba huyendo, inclusive hay audios en los que menciona que hubo un enfrentamiento y todos esos hechos fueron acatados por los testigos. Hay otro audio en el que avisa que le agarraron a "Ka'i", quien fue el primero en ser interceptado cuando llevaba bidones de combustible. En ese orden queda comprobado que el mismo tenía la posesión, en el sentido de tener toda la intención de que esa carga llegue a la estancia donde estaban hangaradas las aeronaves, entonces no puede hablarse de que el Ministerio Publico no haya alegado sobre la tenencia y comercialización. También se mencionó que la pista no es clandestina y se hizo referencia a un documento de la DINAC, en ninguno de estos documentos se encuentra esta supuesta nota donde se autorice la pista de aterrizaje en ese lugar, esa autorización es del 11 de octubre del 2018, vale decir que no tenía ninguna autorización en esa fecha. También se hizo mención de que los asientos fueron sacados, en una de las camionetas se encontraron seis asientos y un sistema de abastecimiento, tenemos que recordar que son accesorios que no están autorizados a tenerlos. Se mencionó que no hay ninguna carga de droga que se haya incautado en el extranjero, esa no es ninguna exigencia legal como para que pueda configurarse como hecho punible. Con respecto a que no se ofrecieron los bidones como para asegurar que eran bidones de combustible de aviación, se cargó en una de las aeronaves dos bidones de 60 litros a pedido de los técnicos de la FFAA, esos pilotos concurrieron y mencionaron esa circunstancias, fueron muy específicos, ¿qué otra prueba necesitan?. También se hace mención de que a Wilfrido no se le pudo ubicar cerca, vuelvo a decir que en los audios el mismo estaba huyendo, habló con una persona que fue identificada como "Gerusa". En esas condiciones la teoría del caso fue plenamente probada con los elementos probatorios que fueron desarrollados. Finalmente quiero hacer referencia al pedido de comiso sobre los inmuebles, tenemos las documentales consistentes en copias certificadas de varios de ellos (525, 2484, 2487, 2488, 5022) que conforman la estancia de Yabebyry, fue adjuntado al expediente judicial. Con respecto a la primera finca, existe una ejecución hipotecaria que fue planteado por el banco SAECA contra Wilfrido Bareiro, hechas las averiguaciones, esto es del año 2015, a la fecha existe una sentencia y un A.I., está en proceso de transferencia judicial el inmueble con padrón 525 del distrito de San Pedro del Paraná. El Ministerio Publico no tiene intención de perjudicar a terceros. Con referencia al inmueble que es el domicilio de Wilfrido Bareiro, donde precisamente fueron hallados los dólares americanos, la defensa dijo que el dinero encontrado era de Rigoberto, aunque haya sido suyo, nos lleva a concluir que era un dinero ilícito proveniente de actividades que no son lícitas, hago referencia a esto para justificar más el comiso de este inmueble urbano donde se ha encontrado un ploteado que se tenía que colocar a una de las aeronaves, aparte en esta casa fueron encontradas otras evidencias como ser armas de fuego, GPS, otro sistema de autoabastecimiento, lo cual justifica el pedido de comiso de este inmueble. Con respecto a una finca identificada con el N° 2094, cuyas dimensiones son de 14 hectáreas, en principio se ha solicitado el comiso de este inmueble, pero hemos verificado que se encuentra a nombre de la esposa de Wilfrido, por lo que el Ministerio Público solicita que se deje sin efecto el pedido de comiso de ese inmueble. En este juicio se ha presentado a pedido de la defensa un informe de registros públicos, en el que dice que Juan Cesar Bareiro no posee inmuebles. Debo hacer mención de la pericia contable realizada por la Perito María Magdalena Soto. En este punto el simple hecho de que haya correspondencia no significa que no se haya inyectado el dinero, dado que estas personas tenían formas a través del comercio y me refiero a la estación de servicio Copetrol que era administrada por Juan Cesar Bareiro, el mismo tenía una cuenta en Banco Nacional de Fomento y otra en el Banco Continental, donde se pudo observar depósitos de más de 50.000.000 de guaraníes, más aún teniendo en cuenta que han reportado ventas por montos exagerados. Con respecto a lo señalado por la Defensa 3 referente a Ever Porfirio Vargas, se ha cuestionado el transporte de combustible y se ha mencionado que es chofer de una transportadora. En ese sentido tenemos que en la carpeta fiscal se ha manifestado que el mismo es empleado de la estación de servicios Copetrol, perteneciente a los hermanos Bareiro. Se hace mención de la interceptación del vehículo que estaba transportando combustible. En ese sentido, Señoría y Miembros del Tribunal, el Ministerio Publico se ratifica en todos los términos en el pedido de imposición de la pena y el comiso de los bienes con la salvedad realizada."-----*

QUE, el representante de la defensa de los acusados WILFRIDO BAREIRO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS el ABG. HUGO PAEZ hizo uso de su derecho a DUPLICA en los siguientes términos: *"Las escuchas fueron las que hemos desarrollado aquí con el parecer del analista. Mayores datos sobre la autoría no*



ha arrojado sino unos acontecimientos esporádicos. Se dijo que la A.F.I., proporcionaron los números sobre las cuales comenzaron las intervenciones. Eso no se vio aquí. Un testigo dijo eso y el otro dijo que no, que lo que ellos informaron es de una agrupación que trafica droga hacia la Argentina. La nota 98/2017 S.I.U., habla de un aviso, pero nada más, no adjunta la nota de la tal A.F.I., que de certeza. Dijeron que se escuchó un audio de la pareja de Rigoberto Bareiro, tampoco se oyó aquí y tampoco fue citada como testigo para certificar su voz. Dijeron que hubo varios envíos de droga detectados, tampoco se adjuntó constancia alguna de tales envíos de drogas detectados o que cayeron el territorio internacional. En referencia a los audios se dijo que hubo intercambios de disparos. Tampoco. Y si fuera así tampoco vincula a Wilfrido en el tiroteo. Que alguien le decía a alguien de guardar los documentos, tampoco. Enseres relacionados con el tráfico internacional como ploteados que no se vieron y combustible que no sabemos si son de aviones, pero lo más importante, el aspirado dio negativo. No vimos adheridos a los aviones porque solo se vio el exterior de los aviones y lo que vino aquí vino abierto, no estaba lacrado ni nada. Se tocaron las evidencias post incautación, se rompió la cadena de custodia. Que se haya escuchado que una persona decía "que se de la vuelta el colectivo porque nos están disparando", aquí tampoco se escuchó. Dijeron que pudo notarse que estaba Wilfrido Bareiro, esto es falso, como ya se refirió en los alegatos. No existe operación técnica que puede ubicar el número que usaba y las antenas que captaron la señal del teléfono que tenía. Que se confirma con el audio que estaba en la camioneta que disparó a la SENAD, tampoco se oyó tal cosa. Que montaron empresas unipersonales con el objeto de ocultar el dinero de origen lícito. Tampoco es cierto. Varias cuestiones que se afirmaron aquí en relación a la pericia contable no fueron consideradas por la misma porque no se incluyó en los puntos de la pericia que el propio Ministerio Público solicitó. No se considera cuantías de inversiones porque tampoco fueron puntos de pericia a tratarse. ¿De qué conducta típica y antijurídica hablamos? No existe señoría, pruebas directas, irrefutables que puedan romper el estado de inocencia. Tampoco pruebas como para condenar a tantos años de penitenciaría a una persona sin antecedentes previos que ha aprovechado el tiempo de prisión preventiva y que nunca fue procesado nuevamente por un nuevo hecho de tráfico en todo este tiempo como es clásico en quienes caen procesados por drogas. En la causa donde estaban procesados un policía y dos civiles, la pena máxima fue de diez años, en esa causa había todo lo que podía haber como audios negociando con alguien del extranjero la venta de 50 kilogramos de cocaína y como se llevaría hasta allá. En este proceso he interpuesto los recursos que hace al derecho el procesado, pero jamás ni se ha recusado jueces ni fiscales, por lo que no puede considerarse actitudes obstruccionistas del proceso. Hemos tenido dos años de pandemia y casi dos meses de suspensión total de actividades. Hemos tenido un conflicto de competencia que ha tenido que resolver la sala penal. No hay mucho que referir con relación a lo que señaló el Ministerio Público sobre el comiso y de lo que haya desistido, se agradece, pero con relación a los otros vuelvo a decir que no ofreció en su momento como prueba, al no ofrecerse específicamente para el comiso no puede tenerse en cuenta por este Tribunal. Considero excesivamente elevada la pena."-----

QUE, el representante de la defensa del acusado EVER PORFIRIO VARGAS SOSA el ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO no hizo uso de su derecho a DUPLICA.-----

ELEMENTOS DE PRUEBA VALORACION POR EL TRIBUNAL.-

Con respecto a las testificales, en primer lugar, contamos con los dichos del testigo, **JULIO CESAR RODRÍGUEZ DUARTE** a cuyos dichos el Tribunal le da un alto valor positivo debido a que fue uno de los agentes especiales que participó del procedimiento en la estancia Yabebyry, y con cuyos dichos se evidencia que el día del procedimiento hallaron varias evidencias que hacen al tráfico de drogas investigado por su unidad, ya que el mismo ha referido que hallaron una camioneta volcada con la sustancia incautada como así también bidones de combustible para aviación, también encontraron dos aviones a los que tuvieron que cargarle el combustible hallado para su posterior traslado hasta la Fuerza Aérea a Asunción, y esto muy importante tener en cuenta debido a que la defensa ha manifestado que el Ministerio Público no ha hecho una pericia para determinar si el combustible hallado era o no para aviación, consecuentemente el haber utilizado dicho combustible para el traslado de las aeronaves comprueba que el combustible hallado si era para aviación. Al respecto y sobre el punto el mismo claramente dijo: **Mi participación se dio en carácter de apoyo, no participé de ninguna tarea investigativa, me enteré de cual sería mi función en ese operativo. Nos constituimos en una estancia, en el trayecto recibimos la información de que una camioneta Hilux de modelo antiguo y color azul se dirigía a la estancia, momento en el que se procede a la intercepción y nos fuimos con todo el equipo hasta la estancia. De camino aprehendimos a un conductor y fuimos al casco de la estancia, no encontramos personas al llegar al casco. Otro equipo que estaba antes de nosotros incautó de una camioneta que se había volcado, pero nosotros**

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUBO ALPIER DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HEANOSA FLEITAS **23**
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



no incautamos droga. Llevaban cinco bidones azules de combustible. El otro equipo que mencioné incauté marihuana, luego en el casco se incauté maquinarias, dos aeronaves, un tractor, la camioneta Hilux color azul y otra camioneta color blanco. Las aeronaves inspeccionaron los mecánicos de la Fuerza Aérea, cargaron combustible que trajeron de la camioneta azul y luego despegaron. Eran bidones de 60 litros los que estaban en la camioneta color azul. No tuve otra participación. Las aeronaves fueron trasladadas por pilotos de la Fuerza Aérea a Asunción, el combustible que cargamos a la aeronave era el mismo que incautamos del primer vehículo interceptado.-----

Posteriormente contamos con los dichos del testigo **ANDRÉS DARÍO ZARATE ACOSTA**, quien ha aportado información muy importante para el Tribunal y a cuyos dichos se le otorga un alto valor positivo debido a que el mismo ha participado en el inmueble urbano localizado en la ciudad de San Pedro del Paraná del Departamento de Itapúa. Mencionó que en ese lugar se constituyeron con el Agente fiscal en el marco de la investigación denominada caso "**HERMANOS**", y que, en el lugar, fueron recibidos por la Señora **MARIZA MABEL**, quien dijo que era la dueña del inmueble, y que en primer lugar, procedieron a hacer la inspección en la parte alta de la vivienda, y en la primera habitación encontraron varios documentos hasta armas de fuego, y luego de ello, realizaron a la inspección de un segundo dormitorio, y en ese dormitorio hallaron un armario en el que en la parte superior había imágenes religiosas y en la parte inferior había cantidad de championes, y lo más importante que dijo fue que en ese mismo lugar existía un **compartimiento doble fondo** donde, fueron encontrados billetes apilonados los cuales dieron un total de **510.000 DÓLARES**. Al respecto el mismo dijo: **Mi participación fue en el inmueble urbano localizado en la ciudad de San Pedro del Paraná del Departamento de Itapúa, en ese lugar nos constituimos con el Agente fiscal en el marco de la investigación denominada caso "HERMANOS", fuimos recibidos por la Señora Mariza Mabel, quien dijo que era la dueña del inmueble. Tal es así que procedimos a la revisión: Primeramente, de la parte alta, de la primera habitación en donde se encontraron varios documentos y armas de fuego. Seguidamente, procedimos a la inspección de un segundo dormitorio, en ese dormitorio inspeccionamos un armario que en la parte superior había imágenes religiosas y en la parte inferior había cantidad de championes, en ese mismo lugar existía un compartimiento doble fondo donde, fueron encontrados billetes apilonados que en total fueron 510.000 dólares.**-----

Otro dato no menor mencionado por este testigo fue que continuaron con la inspección y en la parte de la planta baja de la vivienda y hallaron evidencias que guardan relación con la investigación, como ser: **matriculas, cartuchos, calibre 556**, esto es muy importante debido a que dicho inmueble pertenece al acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y estas evidencias claramente guardan relación con la investigación y tienen que ver en forma directa con los hechos punibles investigados en su contra. Al respecto, dijo: **En compañía de Mariza Mabel accedimos a la revisión de evidencias que tienen relación con este caso. Luego se procedió a la inspección de planta baja, donde se encontraron matriculas, cartuchos, calibre 556. Luego accedimos al garage, donde había dos camionetas, una Hiunday y otra Toyota, que pertenece a la Sra Mariza Mabel y otra al Sr. Wilfrido. La señora Mariza Mabel Lender dijo ser pareja del Sr. Wilfrido, dijo que desconocía donde estaba el Sr. Wilfrido. La matrícula incautada era de un vehículo, también varios cartuchos fueron incautados, no recuerdo otra evidencia. El Agente del caso es José Báez. Más bien, la información específica lo llevaba el Director y Jefe de la unidad. No se encontraron sustancias estupefacientes en el inmueble.**-----

También contamos con los dichos del testigo **ALFONSO RODRIGO INSFRAN RODRIGUEZ**, a los cuales también se le otorga valor positivo ya que entre otras cosas entre sus dichos más relevantes, ha mencionado que ha participado en el procedimiento desde un helicóptero que descendió en la cabecera de una pista y pudieron observar un avión pequeño, como también vieron a un avión descender y volver a decolar cuando lo vieron, es decir que en lugar se manejaba un flujo constante aéreo que hace suponer claramente a que se realizaba transporte aéreo de algo. Otro punto muy importante brindado por el testigo fue que el avión que hallaron en el lugar tenía solo el asiento del piloto y que en el lugar hallaron bidones de combustible para aviación tal y como anteriormente el testigo **JULIO CESAR RODRIGUEZ** ha referido, y que este fue utilizado para trasladar la aeronave hasta la Fuerza Aérea y por último dijo que hallaron un arma larga situación que guarda relación con el hecho investigado. El mismo ha referido cuanto sigue: **En esa operación yo estuve participando como segundo al mando, estaba en el equipo que hizo el asalto a la pista, en helicóptero salimos de un punto casi al clarear la primera luz del día, desembarcamos en el lugar, quedamos en una cabecera donde había un avión pequeño y algunas otras cosas. No encontramos a nadie. Teníamos un equipo que también estaba haciendo trabajo por tierra en vehículo, el otro equipo comunicó por radio que tuvieron un enfrentamiento, escuché que un vehículo tumbó y que tenía carga. Creo que había llegado a la estancia un vehículo que llevaba combustible para avión. La Fuerza Aérea**



cargó combustible para llevar la aeronave que solo tenía el asiento del piloto. Ocurrió ese día que bajó un avión y cuando vimos el avión, volvió a decolar, ¿que llevaba o que traía? no sabemos. Yo me fui a ver a la tarde el lugar donde se dejó el vehículo, se había encontrado un arma larga, creo que era un fusil que se dejó abandonado, la camioneta que tumbó tenía supuesta marihuana. Recuerdo que era una pista larguísima, bastante bien trabajada, no le puedo decir la distancia exacta pero era bastante larga. Se revisó la aeronave, se llegó a cargar el combustible en la aeronave."-----

Asimismo, contamos con los dichos del testigo **JUAN MANUEL JARA**, quien también ha dado un especial aporte y a cuyos dichos el Tribunal otorga un alto valor positivo para dilucidar el hecho, debido a que este ha mencionado cómo y cuándo ha iniciado la investigación, el mismo dijo que en el año 2017 se inició un intercambio de información que daba cuenta que un grupo desde Paraguay se estaba dedicando al envío de droga a la Argentina, es decir, que estamos en presencia a un tráfico internacional de drogas, y que ante esa situación se abrió un caso denominado "**HERMANOS**" ya que la Unidad de Inteligencia empezó a hacer las averiguaciones sobre el tema, en principio se creía que esta organización estaba traficando droga vía fluvial, pero durante la investigación se tuvo la sospecha de que sería también vía aérea, ya que en una propiedad del acusado **WILFRIDO BAREIRO** se había identificado que probablemente estaba utilizando una pista de aviación.-----

JUAN MANUEL JARA, continuó manifestando que en fecha 29 de noviembre de 2017, se ejecutó una operación en **SAN PEDRO DEL PARANÁ** y le tocó personalmente participar del allanamiento a la vivienda del acusado **WILFRIDO BAREIRO**, donde fueron recibidos por la esposa del mismo y de ahí se procedió a verificar la vivienda mencionada donde se incautaron equipos electrónicos, equipos de circuito cerrado, armas, un dispositivo de aeronave que se utiliza cuando la aeronave sufre un percance y como dato muy importante mencionó en forma conteste con el testigo **ANDRÉS DARÍO ZARATE ACOSTA** que hallaron en el lugar, aproximadamente **510.000 dólares ocultos en un mueble en una de las habitaciones**. Y como dato importante sobre la investigación en sí, refirió que otro grupo se ha encargado de incautar un cargamento de droga de presunta marihuana.-----

Del mismo modo, contamos con los dichos del testigo **RICHAR PABLINO GARAY CHAMORRO** quien manifestó que fecha 29 de noviembre de 2017, fue como copiloto y asistió en la parte de vuelo al piloto comandante, y tenían orden para trasladar a personal de la SENAD y de la Fiscalía hasta una coordenada que se les dio, que al día siguiente, fueron hasta una estancia, y que escucharon que había una persecución a una camioneta por lo que despegaron y vieron una camioneta Toyota que ya estaba volcada.-----

Por otro lado, también se han recepcionado los dichos del testigo **RAMÓN JACINTO CHAPARRO GONZÁLEZ** quien manifestó que su trabajo en la investigación fue la de trasladar una de las aeronaves hasta asunción, y que el Capitán Carballo y el Capitán Sánchez transportaron la segunda aeronave confirmándose de esta manera los dichos de los testigos anteriores, ya que ha mencionado que también se ha realizado la carga del combustible para el traslado hasta Asunción.-----

Asimismo, contamos con los dichos del testigo **ALBERTO RAMÓN AQUINO BÁEZ** con los que se robustecen los dichos del testigo anterior ya que el mismo mencionó ser piloto militar de la Fuerza Aérea paraguaya, y que se le encargó la misión de ser parte equipo técnico que verificó que estén en condiciones las aeronaves para el traslado hasta Asunción, que el se encargó de pilotar la aeronave CASA212 que aterrizó sin problema, que tenía suficiente combustible y que según su recuerdo la misma no contaba con matrícula y a los dichos de **ALBERTO RAMÓN AQUINO BÁEZ**, se le suman y enlazan los dichos del testigo **CARLOS CESAR CARBALLO PARRA** piloto militar de la Fuerza Aérea quien se encargó de traer aeronaves incautadas, hasta el aeropuerto.-----

También en forma conteste estos dichos son robustecidos con los dichos del testigo **MILCIADES ANTONIO OVIEDO PERALTA** Piloto Comandante de la Fuerza Aérea, quien tenía la misión de ir a una estancia donde había hangares, y que el lugar estaba cerca de Caazapá, que fueron informados de una persecución en la que solicitaban su apoyo y cuando llegamos al punto solicitado encontraron una camioneta tumbada y que se veía que tenía carga.-----

Seguidamente contamos con los dichos muy relevantes del testigo **DANIEL FERNÁNDEZ** quien participó en carácter de agente operativo y como miembro de la Unidad de Investigación Sensitiva en el marco de un caso

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFIEL TORRES
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



llamado "HERMANOS", manifestando que a finales de noviembre del año 2017, se había tomado la decisión de realizar un despliegue operativo en torno a las personas que estaban siendo investigadas, y que específicamente a él le tocó participar en el allanamiento del establecimiento rural en YAVEBYRY, que está en las afueras de la ciudad de SAN PEDRO DEL PARANÁ. Como aporte muy relevante dijo que el procedimiento en sí consistió en un allanamiento vía aérea y por vía terrestre, y que él participó en el grupo de allanamiento por vía terrestre, que eso se coordinó a primera hora de esa mañana; que había un helicóptero que estaba sobrevolando la zona, que descendió en el establecimiento donde había una pista de aterrizaje contrastándose y corroborándose de esta manera lo mencionado por los testigos anteriores. Mencionó el testigo que había recibido la información de que una camioneta estaba trasladando combustible hasta el establecimiento, que se cruzaron con la camioneta Toyota Hilux color azul y que a bordo tenía combustible, en esa primera intervención se había identificado a un primo de apellido Vargas, refiriéndose al acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, a quien se lo detiene y se lo traslada al establecimiento rural que nos quedaba como a cinco kilómetros.-----

Tal y como lo han mencionado testigos anteriores, **DANIEL FERNÁNDEZ** refirió que se cruzaron con una camioneta volcada que tenía una carga de marihuana, y que, según el análisis, se estaba dirigiendo hasta el establecimiento allanado dato muy relevante para este Tribunal, porque de esto se desprende de que con los datos de inteligencia esa carga de drogas efectivamente estaba siendo trasladada hasta la Estancia Yabebyry, propiedad de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**. Asimismo, otro dato muy importante brindado por este testigo, fue que el equipo de fuerzas especiales se había cruzado con otra camioneta Toyota Hilux blanca que salió huyendo del lugar, cuyos ocupantes realizaron disparos contra la camioneta del equipo de fuerzas especiales, y que ellos tuvieron que responder y se inició una persecución y que posteriormente, esta camioneta fue abandonada.-----

DANIEL FERNÁNDEZ continuó manifestando que luego se trasladaron hasta el interior del establecimiento, el cual estaba vacío, y como gran dato revelador refirió que en ese lugar denotaban indicios de actividad de tráfico aéreo: habían dos aeronaves, una de ellas no tenía asiento, una aeronave tenía matrícula y otra no tenía matrícula; el casco tenía una pista de aterrizaje de aproximadamente mil metros en muy buenas condiciones, que también había combustible para aviones, teléfonos celulares los cuales fueron indicadores de que las personas estaban en ese lugar recientemente, como también se había encontrado ploteados para matrículas de aeronaves que es algo típico y común que lo que hacen es adherir a la aeronave y hace más fácil el transporte; se había encontrado también un sistema de restablecimiento de vuelo en una de las aeronaves, es decir, claramente estas situaciones hicieron suponer al testigo, y hacen suponer al Tribunal de que las personas del lugar se dedicaban al tráfico de sustancias prohibidas puesto que no dable suponer lo contrario con todas estas evidencias más que indiciarias más los aviones y pista de aterrizaje halladas en el lugar, es decir, el inmueble en cuestión denominado estancia Yabebyry era utilizado para los fines de realizar actividades prohibidas.-----

Cabe resaltar además que el testigo **DANIEL FERNÁNDEZ**, dijo que cuando estaban realizando el procedimiento de rigor, tuvieron una alerta de los pilotos que estaban hacia una de las cabeceras de la pista de aterrizaje, que todos los presentes escucharon el sonido de que una aeronave estaba aproximándose al lugar, entonces se desplegaron hasta la cabecera de la pista de aterrizaje y vieron que en dirección norte hacia el sur, donde estaba estacionado el helicóptero, venía bajando una aeronave, pero evidentemente el piloto divisó el helicóptero en la cabecera, dio la vuelta y salió del lugar.-----

Asimismo, es muy importante mencionar que **DANIEL FERNÁNDEZ** mencionó que se realizó el pesaje y el análisis de la carga, y que el análisis primario de campo dio positivo a marihuana, esta sustancia estaba esparcida en el camino y que luego de ello se solicitó el apoyo de la Fuerza Aérea, quienes enviaron a mecánicos con la finalidad de realizar el traslado de las aeronaves que fueron incautadas por disposición del Agente Fiscal, que realizaron la verificación técnica y concluyeron que estaban en condiciones de volar, utilizaron el propio combustible que se encontró en el lugar para abastecer la aeronave y trasladarla hasta Asunción.-----

Los dichos del testigo **CRISTIAN PORFIRIO AMARILLA CABAÑA**, también fueron muy relevantes y el Tribunal le da un alto valor positivo debido a que el mismo manifestó ser el jefe de una unidad investigativa del caso, dijo que recibieron la información de Argentina sobre este grupo, y que trabajaron con la AFI en esa época, quienes le informaron que un grupo enviaba marihuana vía aérea, que en ese momento no conocían la estructura detalladamente, pero que luego les enviaron dos números telefónicos e iniciaron las investigaciones telefónicas, detectándose que efectivamente estaban operando utilizando aviones. Continuó manifestando que hicieron un

trabajo de campo, el reconocimiento vía aérea del establecimiento, e identificaron a los **hermanos** y a una mujer que administraba un surtidor.-----

CRISTIAN PORFIRIO AMARILLA CABAÑA, como dato muy importante rebeló que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** era quien invertía en esas empresas, y además dijo que detectaron varios envíos de marihuana dentro de las escuchas, por lo que posteriormente planificaron la intervención, y sabían que ellos partían de madrugada enviando el combustible por vía terrestre, aproximadamente a las 04:00 horas, y en forma conteste con el testigo **DANIEL FERNANDEZ**, este testigo dijo que al momento en que el grupo operativo iba ingresando al lugar hubo un intercambio de disparos, que uno de los vehículos se tumbó, y que encontraron la droga en ese lugar. Por otro lado, el testigo refirió también que se hicieron varios allanamientos, que se encontraron **510.000 DÓLARES**.-----

También dijo que le tocó participar en la causa "NANAWA", y explicó que como en ese momento no fue detenido **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** ni su hermano **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** abrieron otra causa donde seguíamos escuchando a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y que ya en su captura, incautaron dos camionetas y dinero en efectivo, refirió que el acusado estaba acompañado por la esposa en un restaurante ubicado en Asunción tal y como obra en el acta de procedimiento de aprehensión.-----

Finalmente, el testigo **CRISTIAN PORFIRIO AMARILLA CABAÑA** ha expresado que los hermanos identificados fueron **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** y **RIGOBERTO BAREIRO** este último ya fallecido. Y sobre el punto, señaló que el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** administraba un surtidor, debido a que paralelamente consultaban en entidades públicas y privadas. Al respecto, dijo: *Normalmente para hacer una intervención hay que planificar bien, este grupo criminal estaba bien cubierto por cooperadores de otras instituciones, esa fue la cuestión, tuvimos que preparar otra estrategia, utilizar vehículos que no sean de la institución para que no sepan que somos de la fuerza pública. Detectamos un establecimiento con pista y según las antenas todas las operaciones se realizaban desde ese establecimiento. Para la incursión terrestre nos dividimos en varios grupos, ese lugar tiene otras entradas y tuvimos que cubrir todas las entradas. No recuerdo el nombre de la persona que trabajaba en la entidad financiera, lo que hacía este señor era cambio de divisas para Rigoberto Bareiro, ya sea en dólares o en pesos, pero no encontramos documentos en esa oportunidad porque hacía todo de forma irregular, en la escucha se notaba que el mismo era el contacto para ese tipo de cosas. La pareja de Rigoberto Bareiro atendía en uno de los surtidores ubicado sobre la ruta, ese dato obtuvimos a través de las escuchas. Había mencionado que normalmente empiezan a hablar un poco antes de la 4 de la madrugada, autorizaban la entrada de combustible, autorizaban que los secretarios pasen a la estancia y de ahí salían con los cargamentos de marihuana; había pilotos argentinos y uno paraguayo. El caso NANAWA era una continuación del caso para agarrar a los que se fugaron, seguíamos escuchando a Wilfrido Bareiro que estuvo escondido hasta que llegó a venir a nuestra zona donde pudimos detenerle, la detención se dio gracias a la investigación, a la salida de una churrasquería fue detenido, se incautó dos camionetas clonadas con dos chapas o documentos iguales, una buena cantidad de dinero y teléfonos celulares*.-----

Por otro lado, la testigo **MARIA MAGDALENA SOTTO GRACIA** fue la perito encargada de elaborar el informe en base a la documentación que le proveyeron para el efecto, y sobre sus dichos es muy importante recalcar que la misma realizó este informe teniendo básicamente en cuenta los ingresos y egresos de las personas indicadas, la diferencia entre ambos y el resultado final. Dijo que entre los documentos proporcionados por el Ministerio Publico se encontraban declaraciones juradas, extractos bancarios, una serie de documentaciones. La diferencia entre ingresos y egresos está detallada en el informe presentado. Dijo también que los ingresos de **WILFRIDO BAREIRO** totalizan **20.000.000 Gs.** y egresos de **16.111.719 Gs** y con relación **JUAN CESAR BAREIRO** el total de ingresos es de **16.000.000 Gs.** En este punto es necesario dejar claramente expresado que según la perito existe una correspondencia con **WILFRIDO BAREIRO** y **JUAN CESAR BAREIRO** pero no es menos cierto, que en su informe obran otros detalles que serán analizados en el momento de tener en cuenta esta pericia y serán detallados conforme las probanzas en autos ya que se tuvieron que analizar otras cuestiones que hacen a la inyección del capital sin tener como demostrar la amortización de los pagos de estos incrementos de sumas de dinero, y como dato adicional, la perito mencionó que el dinero hallado en el domicilio de **WILFRIDO BAREIRO** el cual asciende a la suma de 510.000 dólares encontrados en la incautación no se tuvieron en cuenta y los mismos no tienen respaldo alguno.-----

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALBERTI OLIVERA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS, también ha declarado ante este Tribunal, y a sus dichos se le otorga un alto valor probatorio ya que se ha constatado que el mismo fue el analista investigador y que en ese momento era miembro de la Unidad de Investigación Sensible de la **SENAD**, manifestando que el caso denominado "**HERMANOS**", tuvo su inicio a mediados del año 2017 cuando estuvo a cargo del agente especial **MARCOS SÁNCHEZ**, en forma conteste con los demás testigos, éste refirió que en ese momento, tenían indicios de que una organización criminal estaría teniendo como zona de operación la zona de **SAN PEDRO DEL PARANÁ** del departamento de **ITAPÚA**. Dijo que tenían identificadas aproximadamente ochos líneas telefónicas, tres líneas telefónicas que estaban siendo utilizadas presumiblemente por el jefe de esa organización criminal y que las llamadas eran muy frecuentes entre el líder de la organización y las personas que estaban en los alrededores de su zona de cobertura, estas personas se encargaban de coordinar el traslado del combustible hasta una zona rural de San Pedro del Paraná; manifestó que tenían llamadas en las que el objetivo identifica el lugar donde iba a operar, en las que dice "*la cancha*" como le dicen normalmente a la pista de aterrizaje, es decir, claramente este grupo se estaba dedicando al tráfico de sustancias prohibidas. Sobre estas circunstancias refirió: ***En los audios pudimos identificar dos tipos de sustancias: una de ellas fue la marihuana, que ellos hacían el acopio en una zona de producción, hacían el traslado desde la zona de producción hasta la zona de operación que específicamente era el Departamento de Itapúa, ellos armaban los paquetes con bolsas de arpillera y forraban con bolsas de color negro; en los audios se menciona sustancias estupefacientes que iban a llegar de Bolivia, evidentemente ellos no mencionan específicamente la cocaína, sino hablan de otras palabras en su reemplazo, esas son las dos sustancias que pudimos identificar. En una ocasión Wilfrido Bareiro Vargas alias "PELONCHO", en conversación con su hermano, arman una especie de plan de cómo iban a hacer para traer el dinero de Argentina, ellos mencionan que iban a mandar un vehículo y que iban a esconder el dinero en la puerta del vehículo. Es así que en una oportunidad el equipo de vigilancia se trasladó hasta la zona de Itapúa, hasta la cabecera del puente, porque teníamos indicios de que un vehículo de la marca Ford color blanco con chapa argentina iba a trasladarse de Argentina a Paraguay por el puente que conecta Posadas con Encarnación, una vez que se llevó hasta San Pedro del Paraná se identificó el vehículo. En audio tenemos bien claro cómo fue el movimiento de ese vehículo con el dinero, quien fue la persona que sacó el dinero, donde estaba y cuanto era lo que se traía específicamente, hablaban de números redondos como 200.000 o 300.000. Es nada más para mencionar que "PELONCHO" siempre hablaba de montos grandes de dinero, inclusive hacia cambios de dinero de aproximadamente 100.000 dólares en complicidad con una persona que trabajaba en el banco VISION en la zona de Coronel Bogado.***-----

Sobre el tiempo de duración de la investigación dijo que esta duró aproximadamente cuatro meses y que a mediados del mes de noviembre del 2017, en base a tareas de inteligencia que fueron realizadas por agentes de la Unidad de Investigación Sensible de la **SENAD**, pudieron corroborar efectivamente la existencia de la estancia, de la pista de aterrizaje, y se sacaron coordenadas; identificaron las viviendas de los miembros de la organización criminal, así como vehículos y estaciones de servicio propiedad de los mismos. Posterior a eso, dijo que haciendo un control de los audios, pudieron detectar que el 29 de noviembre del 2017 iban a hacer un envío de sustancias estupefacientes hacia el sur, que no mencionaban lugar específico, solo decía que iban a ir al sur, mencionaban que tenían dos aeronaves, refiriendo que tenían identificado el número de una persona de alias "**KA'I**", quien fue la persona que en la madrugada del 29 de noviembre del 2017 recibió la llamada de alias "**PELONCHO**", (quien fue finalmente identificado como **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**), (***Hay audios de líneas que estaban intervenidas, en los cuales mencionaban el nombre de WILFRIDO BAREIRO VARGAS alias "PELONCHO". Se pudo identificar a su hermano Rigoberto Bareiro Vargas, a su hermano Juan Cesar Bareiro Vargas, a Gustavo Llamas, al piloto José y a Diego, quien era un boliviano que venía a ser nexa con la gente que traía sustancias estupefacientes a nuestro país, el mismo también trabajaba como piloto***) quien dio la orden de trasladar 300 litros de combustible desde un lugar hasta la zona de operación, estas descripciones están detalladas en su informe corroborándose nuevamente sus dichos de esta manera.-----

Continuó refiriendo que este grupo estructurado, entre las 4:50 horas hasta las 6:00 horas de la mañana estuvieron movilizándose para poder trasladarse hasta la zona de operación por lo que el equipo constituido por agentes especiales, las Fuerzas Armadas y acompañados del Ministerio Público pudieron coordinar un allanamiento en el momento exacto en que iban a hacer el traslado de las sustancias estupefacientes. Es así, que a las 6:00 horas de la mañana se hicieron allanamientos en simultáneo. Por un lado, como dato corroborador de los dichos por los testigos anteriores, dijo de camino a la estancia se encontró un vehículo sin matrícula volcado de la marca Toyota, que en la estancia se encontraron dos aeronaves, en la casa principal del objetivo principal "**PELONCHO**" se encontraron documentos, armas y aparatos de GPS.-----



También de sus dichos se desprende que durante ese procedimiento estuvo en Asunción desempeñándose como analista, escuchando los audios y recabando información, es decir, a medida que el mismo escuchaba, el allanamiento estaba siendo realizado, pudieron obtener audios en los que el objetivo **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**) llamaba a su gente, a familiares para avisar que allanaron su casa, dijo que se estaba escondiendo en el campo junto con los miembros de la organización criminal, que este contó sobre un tiroteo que hubo, y que en un audio mencionó que le avisaron que una aeronave estaba llegando y por eso salieron corriendo.-----

El analista **JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS** aportó otro dato muy revelador, mencionado que en un audio específico el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** mencionó que le pide a una persona que vaya a su casa para sacar documentos que estaban escondidos en un mueble donde estaba un santo. Entonces, en base a esos audios, comunicó sobre esta situación al agente especial **CRISTIAN AMARILLA**, quien era su jefe en ese momento, le pidió que busque el mueble donde estaba un santo, es así como encontraron el mueble que detrás tenía documentos y dólares empaquetados o embalados con una cinta transparente. Es así, que, al ser descubiertos, estas líneas dejaron de ser usadas, por lo que se abrió otro caso para poder continuar investigando a esa organización criminal, por lo que se abrió el caso "**NANAWA**" en el año 2018 y duró aproximadamente seis meses, pudiendo identificar líneas que eran utilizadas por miembros de la organización y familiares del objetivo principal alias "**PELONCHO**" el objetivo (**WILFRIDO BAREIRO VARGAS**), y mencionó que fue así que, en junio fue capturado el mismo en base a tareas de inteligencia que fueron realizadas por audios que entraban en ese día. Analizaron y entendieron a través de los audios que "**PELONCHO**" el objetivo (**WILFRIDO BAREIRO VARGAS**) se estaba trasladando a la ciudad de Asunción en compañía de su esposa y se pudo identificar el vehículo en que se movían.

Por último, contamos con los dichos del testigo **JOSÉ BÁEZ** quien trajo datos importantes sobre el operativo que ha surgido posterior al caso HERMANOS, el cual fue denominado caso NANAWA, la cual fue abierta para dar con el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y RIGOBERTO BAREIRO VARGAS**, este refirió que tenían una línea que había quedado activa y a partir de esa línea comenzaron a ver la posibilidad de encontrar a los mismos ya que contaban con orden de captura. Dijo, que la investigación duró aproximadamente seis meses, y finalizó en el año 2018 con la captura de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en Asunción y que durante el proceso de la investigación pudieron tener evidencia de que **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** se estaba escondiendo en el Departamento del Guaira y de Itapúa, era muy difícil encontrarle porque usaba su teléfono solo para comunicarse con su esposa y su hermano, era muy poca la información que podían recopilar por ese motivo.-----

Continuó manifestando que el día de la captura de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** pudieron hacer un seguimiento de antena, a raíz de una información desde el numero interceptado de la esposa del objetivo, por lo que se dio inicio al seguimiento e identificación del vehículo que utilizaba su esposa, a quien se le encontró en frente del Ministerio de Salud, que ella estaba en una camioneta Toyota modelo Hilux y que luego, la esposa de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** entró a un lugar gastronómico, es decir a la **CHURRASQUERÍA ACUARELA**, donde dos agentes especiales también entraron y vieron que se encontró con **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, esto se comunicó a la Agente fiscal del caso y esperaron que el objetivo salga del lugar para realizar la detención, quien tenía en su poder una identificación con contenido falso, un registro de conducir con contenido falso, 15.000 dólares y 66.000.000 guaraníes, que no supo cómo explicar y culminó su declaración refiriendo que luego de ello el caso se cerró.-----

PRUEBAS DOCUMENTALES Y PERICIALES OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y PUBLICO DE LA PRESENTE CAUSA, CON RELACIÓN A WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y EVER PORFIRIO VARGAS (LEY 1340/88 Y OTROS)

PERICIALES:

1- INFORME DE PERICIA proveniente del Laboratorio Forense de la SENAD, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalle en acta de fecha 26 de abril de 2018, labrado por funcionarios del Juzgado Penal de Garantías. (a fojas 777 al 787 de la Carpeta Fiscal - TOMO IV).-

2- INFORMES DE PERICIA INFORMÁTICA y anexos soporte magnético (CD), referente en la extracción de datos de aparatos celulares, GPS, computadores incautados, llevado cabo en el Laboratorio Forense del Ministerio Público, a fojas 722 al 728 del Expediente Judicial. (TOMO 4).

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Calvez Duria
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



3- INFORME DE PERICIAL consistente en extracción de datos y análisis de aparatos GPS, teléfonos satelitales, radios de comunicación, a cargo del perito Aldo Osmar Pintos.-----

DOCUMENTALES

1- Nota SIU N° 428/2016, del 21 de noviembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, **obrante a fojas 03 y 04 del cuaderno de investigación fiscal.**

2- Acta de procedimiento del 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionario del Ministerio Público, **obrante a fojas 11 al 14 del cuaderno de investigación fiscal.**

3- Acta de análisis primario de campo, labrada por agente especial de la SENAD, **obrante a fojas 15 del cuaderno de investigación fiscal.**

4- Acta del 29 de noviembre de 2017 labrada en la Comisaría 7 de San Pedro del Paraná, **obrante a fojas 16 del cuaderno de investigación fiscal.**

5- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, **obrante a fojas 18 y 19 del cuaderno fiscal.**

6- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, **obrante a fojas 21 del cuaderno fiscal.**

7- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, **obrante a fojas 23 del cuaderno fiscal.**

8- Inventario de resumen de procedimiento remitido por la SENAD, **obrante a fojas 45 del cuaderno de investigación fiscal.**

9- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, **obrante a fojas 46 al 50 del cuaderno fiscal.**

10- Inventario de evidencias incautadas, **obrante a fojas 51 y 52 del cuaderno fiscal.**

11- Nota SIU N° 448/2017, del 04 de diciembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, **obrante a fojas 73 al 75 del cuaderno de investigación fiscal.**

12- Informe de la empresa NUCLEO S.A., **obrante a fojas 141 del cuaderno fiscal.**

13- Informe de la empresa NUCLEO S.A., **obrante a fojas 142 y 143 del cuaderno fiscal.**

14- Informe de la empresa HOLA PARAGUAY S.A., **obrante a fojas 162 y 163 del cuaderno fiscal.**

15- Acta de verificación técnica de aeronave de fecha 7 de febrero de 2018, labrado por funcionarios del Ministerio Público, **obrante a fojas 188 del cuaderno fiscal.**

16- Informa de la empresa TELECEL S.A., **obrante a fojas 213 y 214 del cuaderno de investigación fiscal.**

17- Acta del 26 de abril de 2018, labrada por funcionario del Poder Judicial al momento de tomar muestras de la marihuana incautada para su posterior análisis químico, en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba y su incineración, **obrante a fojas 231 del cuaderno de investigación fiscal.**

18- Informes de condición de dominio de vehículos automotores remitidos por la Dirección del Registro del Automotor, **obrante a fojas 239 al 263 del cuaderno de investigación fiscal.**



- 19- Acta de procedimiento en vía pública de fecha 7 de junio de 2018, labrada por agentes especiales de la SENAD, obrante a fojas 279 y 280 del cuaderno de investigación fiscal.
- 20- Acta de allanamiento de fecha 18 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 312 al 314 del cuaderno de investigación fiscal.
- 21- Acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 363 y 364 del cuaderno de investigación fiscal.
- 22- Nota SIU N° 354/2018, de fecha 13 de junio de 2018, obrante a fojas 485 al 491 del cuaderno de investigación fiscal.
- 23- Acta de procedimiento de fecha 26 de junio de 2018, labrado por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 509 del cuaderno de investigación fiscal.
- 24- Nota SIU N° 464/2018, de fecha 18 de junio de 2018, obrante a fojas 518 y 519 del cuaderno de investigación fiscal.
- 25- Nota SIU N° 250/2018, de fecha 10 de julio de 2018, obrante a fojas 531 al 543 del cuaderno de investigación fiscal.
- 26- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 567 del cuaderno fiscal
- 27- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 569, 570 y 571 del cuaderno fiscal.
- 28- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 573 y 574 del cuaderno fiscal.
- 29- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 577, 578, 579 y 580 del cuaderno fiscal.
- 30- Nota SIU N° 477/2018 de fecha 23 de julio de 2018, obrante a fojas 617 y 618 del cuaderno fiscal.
- 31- Copia certificada de las escrituras de inmuebles en el Distrito de San Pedro del Paraná, remitida a esta Fiscalía por la Dirección General de Registros Públicos, en contestación a la nota fiscal N° 137 de fecha 18 de abril de 2018, obrante a fojas 723 al 739 del cuaderno fiscal.
- 32- Informe del Departamento de Identificaciones, Nota ALDI N° 7170 de fecha 01 de junio de 2018, obrante a fojas 654 al 656 del cuaderno fiscal.
- 33- Antecedente policial de Wilfrido Bareiro Vargas, obrante a fojas 700 y 701, del cuaderno fiscal.
- 34- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO HERMANOS", conteniendo 228 fojas, con la siguiente observación; consiste en sobre cerrado conteniendo 5 soportes magnéticos CD.
- 35- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO NANAWA", incluido soportes magnéticos CD-R.
- 36- Nota SIU N° 860/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, anexo un soporte magnético DVD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO HERMANOS, así también, anexo soporte magnético CD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO NANAWA, obrante a fojas 272 del cuaderno fiscal.
- 37- Acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALEJANDRÍA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF. -

OTRAS PRUEBAS:

Exhibición de las siguientes evidencias:

1- Siete panes de marihuana que fueron separados al momento de la incineración de los 912 kilogramos de la droga, que se encuentran depositados en la sede de la SENAD. -----

2- Bienes incautados en la estancia Yabebyry, Departamento de Itapúa:

- a)- Una Motocicleta de la marca Leopard, color negro, con chapa 183NBR, chasis N° 9PCDDFE501AL201095.
- b)- Una motocicleta de la marca Leopard, color azul, con sin matrícula, chasis N° 9PEADEE56DL000494.
- c)- Una motocicleta de la marca Yamasuky, color negro, sin chapa, chasis N° 9PJA7D5E6DCA00128.
- d)- Una motocicleta de la marca Star, color azul, con chapa n° 897NCU, chasis N° 9PDACBBG8G1003053.
- 5)- Una camioneta de la marca Toyota Hilux, color blanco, con matrícula BKA 214, chasis N° KUN26LPRPSIG.
- 6)- Una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565.
- 7)- Camioneta de la marca Toyota Hilux de color azul, con matrícula ilegible.

Aeronaves:

- a) Una Aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado.
- b) Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.

3- Bienes incautados en el Inmueble en zona urbana ubicado en las coordenadas geográficas 26°49 42.94" S 56°1158.35" W, Departamento de Itapúa:

- a)- Una motocicleta de la marca Honda, modelo XRE 300 CC, con matrícula 537 BJH, chasis N° 9C2ND1210DR700098.

4- Bienes incautados en el Hotel Oasis, situado en el centro de la ciudad de San Pedro del Paraná:

- a) Una camioneta de la marca Toyota, modelo Prado, con matrícula AYS578.

5- Otros remitidos a la SENAD:

a) 03 (Tres) bombas de combustible marca "Facet"; b) 02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56; c) 01 (un) Fusil AR-15 marca DTI-15 con N° de serie DTIJ04260; d) 01 (un) Rifle de fabricación casera calibre 22; e) 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres; f) 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola; g) 01 (un) bolso de la marca CAT; h) Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca Sig sauer cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867; l) Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir.-----

6- Otros remitidos al Ministerio Publico:



1) 01 (un) GPS marca Garmin modelo Aera500; 2) una cámara fotográfica marca Sony Cybershot; 3) una Tablet marca RCA; 4) cámara filmadora marca Sony Handycam; 5) Una bolsa de plástico conteniendo un emisor de señal de SOS; 6) Una bolsa de plástico con la inscripción "Toyota Hilux" conteniendo en su interior: tres billetes de un dólar, un billete de veinte mil guaraníes, un billete de dos mil guaraníes, una cedula verde de la camioneta Toyota Hilux con matrícula NBD 800, una alarma Unisystem, tres pendrives de la marca Scandisk y tres de la marca Kingston, además de objetos varios, un chip de la telefonía Personal con numero 89595 05104 17874 51157, un chip de la telefonía Tigo con numero 89595 04101 52566 9905; 7) Bolsa de plástico con la inscripción "Evidencias Hotel Oasis" con objetos varios; 8) Dos bolsas de plástico con la inscripción "Documentaciones Copetrol" conteniendo en su interior objetos varios; 9) Bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 2 Planta Alta" conteniendo en su interior objetos varios; 10) Bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 3" conteniendo en su interior una radio de la marca ICON IC-A14 N° de serie 2130993, radio ICON IC-V80 con N° de serie 60019953-1, 4 cargadores para radio y 5 transformadores de carga, 1 cargador USB, VDR de la marca Ganni, un mouse, un cargador para computadora, un teléfono satelital de la marca Iridium con IMEI N° 30021401011900 con un chip de la marca Iridium con N° de serie 8988169326000502249, un GPS de marca Garmin color negro; 11) Bolsa de plástico con la inscripción "Santa Fe HBJ – 541 Color blanco" conteniendo documentos varios, dos habilitaciones vehiculares expedida por la Municipalidad de Jesús de Tavarangue con propietaria Marisa Mabel Schlender Benítez, Cedula verde del mencionado vehículo, dos billetes de veinte mil guaraníes; 12) Bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 2", conteniendo objetos varios; 13) Una bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 3" conteniendo en su interior: un maletín de mano color negro que cargaba una Notebook marca HP con N° de serie 6C13350QD2 con un cargador y un mouse, un disco duro marca Samsung; 14) Una bolsa de plástico con la inscripción "Documentaciones Copetrol" con agendas en su interior; 15) Un sobre de papel madera conteniendo un cable cargador USB para GPS; 16) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo 1616 IMEI° 353408/04/66164/1, con un chip de le Telefonía TIGO N° 8959504101532690357; 17) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo 106.3 con IMEIN° 353065/06/946050/5; 18) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo RM-1135 con IMEI N°354879085855582 con chip de la telefonía TIGO N°8959504101208437604; 19) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo TA-1037 con IMEI N°357287080215082 con chip de la telefonía N° 89595051041681787979; 20) Un Teléfono Celular de la marca BLU, doble chip, modelo Z3M con IMEI 1 N° 358597083789324 IMEI 2 N° 358597083789332 con chip de la telefonía CLARO N° 89543141720045248470; 21) Un Teléfono Celular de la marca IPHONE, modelo A1660FCCID BCG-E3085A color negro con chip de la telefonía TIGO N°8959504101526089020; 22) Dos calcomanías tipo Ploteado con la inscripción, ZP-BXX; 23) Un certificado de registro E Licenciamiento de Vehículo expedido por DETRAN-SC de la República Federativa do Brasil N° 013634290985 a nombre de PALOMA TONIN; 24) Un certificado de registro E Licenciamiento de Vehículo expedido por DETRAN-SC de la República Federativa do Brasil N° 011396155435 a nombre de PALOMA TONIN; 25) Una factura de compra al contado N° 0046988, a nombre de LIZ ANTONIA MERCADO ORTIZ; 26) Una factura de compra al contado expedida por la Cooperativa Colonias Unidas N° 001-039-0008352 a nombre de GUSTAVO DELLMAS; 27) (SIETE) Billetes de 100 mil Guaraníes; 28) (UNO) Billete de 50 mil Guaraníes; 29) (DOS) Billetes de 20 mil Guaraníes; 1 (UNO) Billete de 10 mil Guaraníes.-

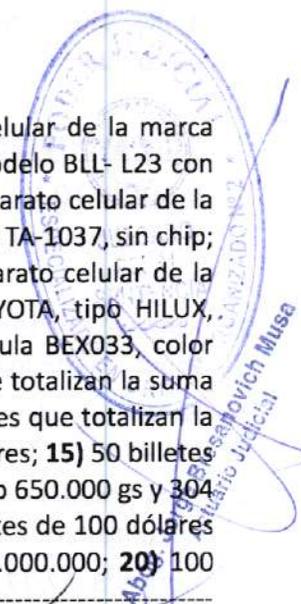
7- Evidencias incautadas en fecha 7 de junio de 2018:

1) Un aparato celular de la marca IPHONE modelo A1688, con chip TIGO; 2) Un aparato celular de la marca SAMSUNG modelo SM-J510MN, con chip TIGO; 3) Un aparato celular de la marca HUAWEI modelo BLL- L23 con chip TIGO; 4) Un aparato celular de la marca HUAWEI modelo LUA-L03, con chip TIGO; 5) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo RM-1135, con chip TIGO; 6) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo TA-1037, sin chip; 7) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo TA-1037, con chip de PERSONAL; 8) Un aparato celular de la marca SAMSUNG modelo SM-J510MN, con chip TIGO; 9) Una camioneta de la marca TOYOTA, tipo HILUX, matrícula BOH961, color beige; 10) Una camioneta de la marca TOYOTA, tipo HILUX, matrícula BEX033, color champagne; 11) 72 billetes de 100.000 gs., 12 billetes de 50.000 gs., 8 billetes de 5.000 gs. que totalizan la suma de 7.850.000; 12) 14 billetes de 100 dólares americanos que totalizar 1.400 dólares; 13) billetes que totalizan la suma de 435.000 guaraníes; 14) 10 billetes de 100 dólares americanos que totalizan 1.000 dólares; 15) 50 billetes de 100 dólares americanos que totalizan 5.000 dólares; 16) billetera de color negro conteniendo 650.000 gs y 304 dólares americanos; 17) 97 billetes de 100.000 guaraníes que suman 9.700.000 gs., 18) 3 billetes de 100 dólares americanos que suman 300 dólares; 19) 600 billetes de 100.000 guaraníes que totalizan 60.000.000; 20) 100 billetes de 100 dólares americanos que suman 10.000; 21) 2 billetes de 2 reales.

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR MORA ALFRIETOURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. ELISABETH HERMOSA FLEITAS 33
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



8- Vivienda particular de Wilfrido Bareiro Vargas: 1) Billetes en dólares americanos que fueron entregados en depósito a la SENABICO, conforme consta en acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF. **(conforme a la Acusación nro. 19)**. A más de las ofrecidas al momento de llevarse la audiencia preliminar, las cuales fueron admitidas, solicita la reproducción de los medios audiovisuales ofrecidos como pruebas conforme a lo establecido en el art. 393 del C.P.P., así también se ofrece como evidencia además de las señaladas en el dictamen mencionado 16 bidones de combustible los que fueron incautados conforme constancia obrante a fojas 16 del cuaderno de investigación fiscal Tomo I, así mismo la declaración testimonial del Capitán de corbeta OSCAR CHAMORRO, jefe de las fuerzas especiales de la SENAD.-----

PRUEBAS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

DOCUMENTALES:

1- INFORME N.º 294/2018, CODIGO 26288-2018.6.22-571-TOX, DE LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO EN FECHA 26 DE JULIO DEL 2018, por profesionales del laboratorio forense del Ministerio Público, departamento operativo, sección toxicología, para su introducción por lectura, sobre el objeto de la pericia, estudios realizados y conclusión. FORMATO impreso de imagen de posicionamiento global y formato digital, solicitando su reproducción en juicio oral. **(A fojas 933 al 934 del Expediente Judicial).**-

INFORMES

1- Oficio a mesa de entrada del poder judicial a efectos de que informe si sobre el procesado, pesan demandas por cobro de guaraníes, ejecución hipotecaria y otros, indicado los datos necesarios para la ubicación de cada juicio.

CON RELACIÓN A JUAN CESAR BAREIRO VARGAS Y WILFRIDO BAREIRO VARGAS (LAVADO DE DINERO)

PRUEBAS PERICIALES

1- INFORME PERICIAL CONTABLE, consistente en Dictamen Pericial N°27/19 I.D. N°26.288 realizado por la Lic. María Magdalena Sotto, llevado a cabo en la Dirección del Laboratorio Forense del Ministerio Público a ser agregado en ocasión de la Audiencia Preliminar. -

2- INFORME DE PERICIA INFORMÁTICA y anexos soporte magnético (CD), referente en la extracción de datos de aparatos celulares, GPS, computadores incautados, llevado cabo en el Laboratorio Forense del Ministerio Público.

3- INFORME PERICIAL consistente en extracción de datos y análisis de aparatos GPS, teléfonos satelitales, radios de comunicación, a cargo del perito Aldo Osmar Pintos.-

DOCUMENTALES:

BIBLIORATO 1

- 1- Nota N°137 de fecha 18 de abril de 2018, remitida por Registros Públicos con Mesa de Entrada N°8680028 a fojas 1 al 25.
- 2- Nota SET N°119/18 de fecha 18 de enero 2018, informe SET, sobre constancias de Ruc u otras documentaciones tributarias de foja 26 al 97.
- 3- Nota N°153 de fecha 25 de abril de 2018, remitida por la Dirección Gral. de los Registros Públicos con Mesa de Entrada N°8778632 a fojas 98 al 115.
- 4- Nota N°426/17 de fecha 27 de diciembre de 2017, remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en contestación a la Nota N°690/17 de fecha 30 de noviembre 2017 a fojas 116 al 120.
- 5- Nota N°3557/17 de fecha 26 de diciembre de 2017, remitida por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil de fojas 121 al 123.

- 6- Nota N°3096/17 de fecha 26 de diciembre de 2017, remitida por el Servicio Nacional de Catastro en contestación a la Nota N°9094/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 a fojas 124 a 129.
- 7- Nota N°2079/17 de fecha 15 de diciembre de 2017, remitida por la Dirección General de Migraciones, en contestación a la Nota 702/17 de fecha 07 de diciembre de 2017 de fojas 130 al 135.
- 8- Nota N°162/18 de fecha 19 de febrero de 2018, remitido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, en contestación a la Nota 751/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 136.
- 9- Nota N°69/18 de fecha 16 de enero de 2018, remitido por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, en contestación a la Nota 753/17 a fojas 137 al 138.
- 10- Nota N°134/18 de fecha 23 de enero de 2018, remitida por el Servicio Nacional de Catastro en contestación a la Nota N°752/17 a fojas 139 a 144.
- 11- Nota N°63/18 de fecha 19 de enero de 2018, remitido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, en contestación a la Nota N°751/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a foja 145.
- 12- Nota N°89/18 de fecha 10 de enero de 2018, remitido por la Subsecretaria de Estado de Tributación, en contestación a la Nota N°701/17 a foja 146 al .203.
- 13- Nota N°00078/2018 de fecha 12 de enero de 2018, remitida por la Superintendencia de Bancos, en contestación a la Nota N°748/18 de fecha 12 de enero de 2018 a fojas 204.

BIBLIORATO 2

- 1- Informe remitido por el Banco GNB de fecha 2 de enero de 2018 a fojas 1 a 73, conteniendo un soporte magnético a foja 1 (bis).
- 2- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 27 de diciembre de 2017, en contestación a la Nota N°705/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 de fojas 74 a 284.

BIBLIORATO 3

- 1- Informe remitido por el Banco GNB de fecha 14 de febrero de 2018 a fojas 1 a 73, conteniendo un soporte magnético a foja 1 (bis).
- 2- Informe remitido por Tu Financiera de fecha 18 de enero de 2018 a fojas 74 a 76.
- 3- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 27 de diciembre de 2017, según Nota N°748/17 a fojas 77 a 253.
- 4- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 29 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 de fojas 254 a xx, conteniendo un soporte magnético a foja xx.

BIBLIORATO 4

- 1- Informe remitido por el Banco Regional S.A.E.C.A. de fecha 19 de diciembre de 2017, en contestación a la Nota N°705/17 de fecha 23 de noviembre de 2017 a fojas 1 a 369.
- 2- Informe remitido por el Banco Regional S.A.E.C.A. de fecha 5 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 370 al 382.

BIBLIORATO 5

- 1- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 29 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°731/17 y N°732/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 2 a 15.
- 2- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 16 a 149.
- 3- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°22/18 de fecha 29 de enero de 2018 a fojas 150 a 164.
- 4- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°23/18 de fecha 29 de enero de 2018 a fojas 165 a 179.
- 5- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°731/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 180 a 260.

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Acuña Buita
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



6- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°733/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 261 a 315.

7- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°732/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 316 a 322.

8- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°734/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 323 a 324, conteniendo un soporte magnético a fojas 324.

BIBLIORATO 6

1- Informe remitido por el Banco Nacional de Fomento de fecha 9 de abril de 2018, en contestación a la Nota N° 747/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 y Nota N°705/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 a fojas 1 a 69.

2- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 12 de febrero de 2018, de foja 70 a 88 (BIS). Conteniendo un soporte magnético a foja 88 (BIS).

3- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 03 de enero de 2019, de fojas 89 a 93 (BIS).

4- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 03 de enero de 2019, de fojas 94 a 96 (BIS).

5- Informe Maxi Cambios de fecha 20 de diciembre de 2017, de fojas 97 a 98.

6- Informe de Maxi Cambios de fecha 22 de enero de 2018, de fojas 99 a 106.

7- Informe Maxi Cambios de fecha 16 de enero de 2018, fojas 107 a 108, conteniendo un soporte magnético a fojas 108.

8- Informe Cambios Rio Paraná, de fecha 09 de febrero de 2018, de fojas 109 a 110.

9- Informe M y D Cambios S.A., de fecha 12 de febrero de 2018, fojas 111 a 113.

10- Informe CETEC Cambios S.A., de fecha 19 de enero de 2018, fojas 114.

11- Informe Banco Familiar, de fecha 03 de enero de 2018, fojas 115.

12- Informe Banco Familiar, de fecha 07 de marzo de 2018, fojas 116.

13- Informe de Banco Itau, de fecha 18 de diciembre de 2017, 117.

14- Informe de Entidades Bancarias, en contestación al Circular N° 02053/17 de fecha 12 de diciembre de 2017, proveniente de la Superintendencia de Bancos, con informes negativos de los bancos, fojas 118 a 183.

BIBLIORATO 7

1- Nota N° 565 de fecha 3 de abril de 2019, remitido por Subsecretaria de Estado de Tributación, en contestación a la Nota N° 154/14 de fecha 19 de marzo de 2019, fojas 01 a 07.

2- Nota N° 5128 de fecha 25 de octubre de 2018, remitido por el Banco Nacional del Fomento, fojas 08 a 43.

3- Nota N° 5317 de fecha 12 de noviembre de 2018, remitido por el Banco Nacional del Fomento, de fojas 44 a 105.

4- Informe de Banco Continental de fecha 24 de octubre de 2018, fojas 106 a 147.

5- Informe de Banco BBVA, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 148.

6- Informe de CINTIBANK, de fecha 24 de octubre de 2018, foja 149.

7- Informe de Banco Basa, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 150.

8- Informe de Banco Regional, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 151.

9- Informe de Banco Familiar, de fecha 05 de noviembre de 2018, foja 152 a 153.

10- Informe de Banco Do Brasil, de fecha 06 de noviembre de 2018, foja 154.

11- Informe de Banco Atlas, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 155.

12- Informe de TU Financiera, de fecha 24 de octubre de 2018, foja 156.

13- Informe de la Municipalidad de San Pedro del Paraná, de fecha 16 de octubre de 2018, foja 160 a 168.

14- Informe de la firma TROCIUK y CIA., de fecha 15 de octubre de 2018, foja 170 a 171.

15- Informe de la firma EAD CONTRUCCIONES, de fecha 22 de octubre de 2018, foja 172 a 177.

16- Informe de la firma de BIOEXPORT S.A., de fecha 17 de octubre de 2018, foja 178 a 283.

BIBLIORATO 8

1- Documentaciones remitidas por la defensa por parte de la Escribana Mabel Francisca B. Carísimo, foja 179 191.

OTROS DOCUMENTOS

1- Documentos varios incautados en la Estación de Servicios COPETROL, ubicada en la Ciudad de Coronel Bogado, contenidos en una bolsa de evidencias con la inscripción SENAD.



- 2- Nota N°363/17 de fecha 6 de junio de 2019, remitida a la Dirección de Análisis de Información Estratégica, remitiendo información relevante de personas físicas vinculadas al acusado.
- 3- Nota SIU N°296/19 de fecha 7 de junio de 2019, en contestación a la Nota N°362/19 de fecha 6 de junio de 2019.

Antecedentes de las documentaciones relacionados con el tráfico de drogas:

- 1- Nota SIU N° 428/2016, del 21 de noviembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 02 y 03 del cuaderno de investigación fiscal.
- 2- Acta de procedimiento del 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionario del Ministerio Público, obrante a fojas 11 al 14 del cuaderno de investigación fiscal.
- 3- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 18 y 19 del cuaderno fiscal.
- 4- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 21 del cuaderno fiscal.
- 5- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 23 del cuaderno fiscal.
- 6- Inventario de resumen de procedimiento remitido por la SENAD, obrante a fojas 45 del cuaderno de investigación fiscal.
- 7- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 46 al 50 del cuaderno fiscal.
- 8- Inventario de evidencias incautadas, obrante a fojas 51 y 52 del cuaderno fiscal.
- 9- Nota SIU N° 448/2017, del 04 de diciembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 73 al 75 del cuaderno de investigación fiscal.
- 10- Informes de condición de dominio de vehículos automotores remitidos por la Dirección del Registro del Automotor, obrante a fojas 239 al 263 del cuaderno de investigación fiscal.
- 11- Acta de allanamiento de fecha 18 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 312 al 314 del cuaderno de investigación fiscal.
- 12- Acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 363 y 364 del cuaderno de investigación fiscal.
- 13- Nota SIU N° 354/2018, de fecha 13 de junio de 2018, obrante a fojas 485 al 491 del cuaderno de investigación fiscal.
- 14- Acta de procedimiento de fecha 26 de junio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 509 del cuaderno de investigación fiscal.
- 15- Nota SIU N° 464/2018, de fecha 18 de junio de 2018, obrante a fojas 518 y 519 del cuaderno de investigación fiscal.
- 16- Nota SIU N° 250/2018, de fecha 10 de julio de 2018, obrante a fojas 531 al 543 del cuaderno de investigación fiscal.
- 17- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 567 del cuaderno fiscal.
- 18- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 569, 570 y 571 del cuaderno fiscal.
- 19- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 573 y 574 del cuaderno fiscal.
- 20- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 577, 578, 579 y 580 del cuaderno fiscal.
- 21- Nota SIU N° 477/2018 de fecha 23 de julio de 2018, obrante a fojas 617 y 618 del cuaderno fiscal.
- 22- Copia certificada de las escrituras de inmuebles en el Distrito de San Pedro del Parana, remitida a esta Fiscalía por la Dirección General de Registros Públicos, en contestación a la nota fiscal N° 137 de fecha 18 de abril de 2018.
- 23- Informe del Departamento de Identificaciones, Nota ALDI N° 7170 de fecha 01 de junio de 2018, obrante a fojas 654 al 656.
- 24- Antecedente policial de Wilfrido Bareiro Vargas, obrante a fojas 700 y 701, del cuaderno fiscal.
- 25- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO HERMANOS", conteniendo 228 fojas, con la siguiente observación; a fojas 223 consiste en sobre cerrado conteniendo 5 soportes magnéticos CD.
- 26- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO NANAWA", incluido soportes magnéticos CD-R.

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. WILFRIDO ALBERTO DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

27- Nota SIU N° 860/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, anexo un soporte magnético DVD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO HERMANOS, así también, anexo soporte magnético CD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO NANAWA.

28- Acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF.

Otras pruebas:

Exhibición de las siguientes evidencias:

1- Bienes incautados en la estancia Yabebyry, Departamento de Itapúa: 1)- Una Motocicleta de la marca Leopard, color negro, con chapa 183NBR, chasis N° 9PCDDFE501AL201095; 2)- una motocicleta de la marca Leopard, color azul, con sin matrícula, chasis N° 9PEADEE56DL000494; 3)- Una motocicleta de la marca Yamasuky, color negro, sin chapa, chasis N° 9PJA7D5E6DCA00128; 4)- una motocicleta de la marca Star, color azul, con chapa n° 897NCU, chasis N° 9PDACBBG8G1003053; 5)- Una camioneta de la marca Toyota Hilux, color blanco, con matrícula BKA 214, chasis N° KUN26LPRPSIG; 6)- Una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565; 7)- Camioneta de la marca Toyota Hilux de color azul, con matrícula ilegible.

2- Aeronaves: 1) Una Aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado; 2) Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.

3- Bienes incautados en el Inmueble en zona urbana ubicado en las coordenadas geográficas 26°49 42.94" S 56°1158.35" W, Departamento de Itapúa: 1)- Una motocicleta de la marca Honda, modelo XRE 300 CC, con matrícula 537 BJH, chasis N° 9C2ND1210DR700098.

4- Bienes incautados en el Hotel Oasis, situado en el centro de la ciudad de San Pedro del Paraná: 1) Una camioneta de la marca Toyota, modelo Prado, con matrícula AYS578.

5- Otros remitidos a la SENAD: a) 03 (Tres) bombas de combustible marca "Facet"; b) 02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56; c) 01 (un) Fusil AR-15 marca DTI-15 con N° de serie DTIJ04260; d) 01 (un) Rifle de fabricación casera calibre 22; e) 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres; f) 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola; g) 01 (un) bolso de la marca CAT; h) Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca Sig sauer cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867; i) Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir. -----

6- Otros remitidos al Ministerio Publico: 1) 01 (un) GPS marca Garmin modelo Aera500; 2) una cámara fotográfica marca Sony Cybershot; 3) una Tablet marca RCA; 4) cámara filmadora marca Sony Handycam; 5) Una bolsa de plástico conteniendo un emisor de señal de SOS; 6) Una bolsa de plástico con la inscripción "Toyota Hilux" conteniendo en su interior: tres billetes de un dólar, un billete de veinte mil guaraníes, un billete de dos mil guaraníes, una cedula verde de la camioneta Toyota Hilux con matrícula NBD 800, una alarma Unisystem, tres pendrives de la marca Scandisk y tres de la marca Kingston, además de objetos varios, un chip de la telefonía Personal con numero 89595 05104 17874 51157, un chip de la telefonía Tigo con numero 89595 04101 52566 9905; 7) Bolsa de plástico con la inscripción "Evidencias Hotel Oasis" con objetos varios; 8) Dos bolsas de plástico con la inscripción "Documentaciones Copetrol" conteniendo en su interior objetos varios; 9) Bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 2 Planta Alta" conteniendo en su interior objetos varios; 10) Bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 3" conteniendo en su interior una radio de la marca ICON IC-A14 N° de serie 2130993, radio ICON IC-V80 con N° de serie 60019953-1, 4 cargadores para radio y 5 transformadores de carga, 1 cargador USB, VDR de la marca Ganni, un mouse, un cargador para computadora, un teléfono satelital de la marca Iridium con IMEI N° 30021401011900 con un chip de la marca Iridium con N° de serie 8988169326000502249, un GPS de marca Garmin color negro; 11) Bolsa de plástico con la inscripción "Santa Fe HBJ – 541 Color blanco" conteniendo documentos varios, dos habilitaciones vehiculares expedida por la Municipalidad de Jesús de Tavarangue con propietaria Marisa Mabel Schlender Benítez, Cedula verde del mencionado vehículo, dos billetes de veinte mil guaraníes; 12) Bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 2", conteniendo objetos varios; 13) Una bolsa de plástico con la inscripción "Planta Baja 3" conteniendo en su interior: un maletín de mano color negro que cargaba una Notebook marca HP con N° de serie 6C13350QD2 con un cargador y un mouse, un disco duro marca Samsung;



14) Una bolsa de plástico con la inscripción "Documentaciones Copetrol" con agendas en su interior; 15) Un sobre de papel madera conteniendo un cable cargador USB para GPS; 16) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo 1616 IMEI° 353408/04/66164/1, con un chip de le Telefonía TIGO N° 8959504101532690357; 17) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo 106.3 con IMEI N° 353065/06/946050/5; 18) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo RM-1135 con IMEI N°354879085855582 con chip de la telefonía TIGO N°8959504101208437604; 19) Un Teléfono Celular de la marca Nokia, modelo TA-1037 con IMEI N°357287080215082 con chip de la telefonía N° 89595051041681787979; 20) Un Teléfono Celular de la marca BLU, doble chip, modelo Z3M con IMEI 1 N° 358597083789324 IMEI 2 N° 358597083789332 con chip de la telefonía CLARO N° 89543141720045248470; 21) Un Teléfono Celular de la marca IPHONE, modelo A1660 FCCID BCG-E3085A color negro con chip de la telefonía TIGO N°8959504101526089020; 22) Dos calcomanías tipo Ploteado con la inscripción, ZP-BXX; 23) Un certificado de registro E Licenciamiento de Vehículo expedido por DETRAN-SC de la República Federativa do Brasil N° 013634290985 a nombre de PALOMA TONIN; 24) Un certificado de registro E Licenciamiento de Vehículo expedido por DETRAN-SC de la República Federativa do Brasil N° 011396155435 a nombre de PALOMA TONIN; 25) Una factura de compra al contado N° 0046988, a nombre de LIZ ANTONIA MERCADO ORTIZ; 26) Una factura de compra al contado expedida por la Cooperativa Colonias Unidas N° 001-039-0008352 a nombre de GUSTAVO DELLMAS; 27) (SIETE) Billetes de 100 mil Guaraníes; 28) (UNO) Billeto de 50 mil Guaraníes; 29) (DOS) Billetes de 20 mil Guaraníes; 1 (UNO) Billeto de 10 mil Guaraníes.-

7- Evidencias incautadas en fecha 7 de junio de 2018: 1) Un aparato celular de la marca IPHONE modelo A1688, con chip TIGO; 2) Un aparato celular de la marca SAMSUNG modelo SM-J510MN, con chip TIGO; 3) Un aparato celular de la marca HUAWEI modelo BLL- L23 con chip TIGO; 4) Un aparato celular de la marca HUAWEI modelo LUA-L03, con chip TIGO; 5) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo RM-1135, con chip TIGO; 6) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo TA-1037, sin chip; 7) Un aparato celular de la marca NOKIA modelo TA-1037, con chip de PERSONAL; 8) Un aparato celular de la marca SAMSUNG modelo SM-J510MN, con chip TIGO; 9) Una camioneta de la marca TOYOTA, tipo HILUX, matrícula BOH961, color beige; 10) Una camioneta de la marca TOYOTA, tipo HILUX, matrícula BEX033, color champagne; 11) 72 billetes de 100.000 gs., 12 billetes de 50.000 gs., 8 billetes de 5.000 gs. que totalizan la suma de 7.850.000; 12) 14 billetes de 100 dólares americanos que totalizan 1.400 dólares; 13) billetes que totalizan la suma de 435.000 guaraníes, 14) 10 billetes de 100 dólares americanos que totalizan 1.000 dólares; 15) 50 billetes de 100 dólares americanos que totalizan 5.000 dólares; 16) billetera de color negro conteniendo 650.000 gs y 304 dólares americanos; 17) 97 billetes de 100.000 guaraníes que suman 9.700.000 gs., 18) 3 billetes de 100 dólares americanos que suman 300 dólares; 19) 600 billetes de 100.000 guaraníes que totalizan 60.000.000; 20) 100 billetes de 100 dólares americanos que suman 10.000; 21) 2 billetes de 2 reales.-

8- Vivienda particular de Wilfrido Bareiro Vargas: 1) Billetes en dólares americanos que fueron entregados en depósito a la SENABICO, conforme consta en acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF.-----

PRUEBA DE LA DEFENSA:

INFORMES:

- 1- De la Municipalidad de San Pedro del Paraná, a efecto de que informe si el **SR. JUAN CESAR BAREIRO** (2.886.779) posee patente comercial, y en su caso desde que año es contribuyente. -
- 2- De Registro Público, para que remita informe de titularidad del procesado.-
- 3- De Registro del Automotor para que remita informe de titularidad del procesado.-

PRUEBAS DOCUMENTALES Y PERICIALES PRODUCIDAS EN JUICIO ORAL Y PUBLICO Y VALORADAS POR ESTE TRIBUNAL.

En cuanto a los documentos producidos en juicio, forman parte del mismo y su transcripción in extenso no se hace necesaria en razón de su permanencia en el tiempo y la posibilidad de ser revisadas nuevamente en instancias posteriores, pero que resultan elocuentes para determinar que se halla probado en juicio con grado de certeza positiva la producción de los citados ilícitos penales por los que fuera formulada la acusación. Asimismo,

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABO. VICTOR NIÑO ALVAREZ DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABO. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



las documentales y periciales desistidas por las partes y excluidas se dejaron constancias en las actas de juicio oral y público. -

CON EN RELACIÓN A WILFRIDO BAREIRO VARGAS SOSA Y EVER PORFIRIO VARGAS (LEY 1340/88 Y OTROS)

PERICIALES:

1- INFORME DE PERICIA proveniente del Laboratorio Forense de la SENAD, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalle en acta de fecha 26 de abril de 2018, labrado por funcionarios del Juzgado Penal de Garantías. (a fojas 777 al 787 de la Carpeta Fiscal - TOMO IV). La presente prueba documental consiste en el informe criminalístico 26288.2018.06.26-303-SCC02, dónde se manifiesta las técnicas empleadas para la toma de muestras a las aeronaves incautadas en la presente causa.-

2- INFORMES DE PERICIA INFORMÁTICA y anexos soporte magnético (CD), referente en la extracción de datos de aparatos celulares, GPS, computadores incautados, llevado cabo en el Laboratorio Forense del Ministerio Público, a fojas 722 al 728 del Expediente Judicial. (TOMO 4). La presente prueba documental consiste en la extracción de datos realizados a los teléfono incautados en la presente causa.-

3- INFORME DE PERICIAL consistente en extracción de datos y análisis de aparatos GPS, teléfonos satelitales, radios de comunicación, a cargo del perito Aldo Osmar Pintos. La presente prueba documental hace a la pericia realizada a los GPS incautados en la presente causa. -

DOCUMENTALES

1. Nota SIU N° 428/2016, del 21 de noviembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 03 y 04 del cuaderno de investigación fiscal. En la presente nota la SIU de la SENAD solicita a la Agente Fiscal Elva Cáceres la debida autorización judicial para la realización de procedimientos de allanamientos en 4 inmuebles porque en base a informaciones de inteligencia procesadas por esta unidad, dieron cuenta de la existencia de una organización criminal que se encargaba de la comercialización de grandes cantidades de sustancias estupefacientes en el Departamento de Itapúa por vía aérea y que los miembros estarían utilizando los inmuebles mencionados como depósito de dichas sustancias.
2. Acta de procedimiento del 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionario del Ministerio Público, obrante a fojas 11 al 14 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental es de alto valor probatorio para este tribunal, consiste en el acta de procedimiento llevado a cabo en el casco principal de la Estancia Yabebyry. En la misma consta como fueron sucediendo los hechos en esa fecha, hechos, que este Tribunal irá contrastando con los dichos de los testigos que depusieron durante el juicio oral y público. Es así, que de la presente prueba documental se desprende que en fecha 29 de noviembre del 2017 siendo las 06:10 horas la comitiva Fiscal-Senad se constituyeron en el mencionado lugar a los efectos de dar cumplimiento al mandamiento de allanamiento emanado por la Juez Penal de Garantías de la ciudad de Asunción, Abg. Lici Teresita Sánchez. Una vez en el lugar se divisó una construcción de material cocido a dónde la comitiva se dirigió. Se dejó constancia que las habitaciones de la casa se encontraban vacías y con el aire acondicionado encendido por lo que se presumió que sus habitantes huyeron del lugar al oír la llegada de la comitiva. Se procedió a la inspección de las habitaciones y en ellas se encontraron varias evidencias que fueron incautadas y que son relevantes en la presente causa. Entre ellas teléfonos celulares con sus respectivos chips y ploteados de matrículas de aeronaves con la inscripción "ZP-BXX". Posteriormente inspeccionando en la parte frontal de la propiedad se encontraron dos aeronaves: 1) Una avioneta de la marca Cessna, 206, sin matrícula, ala corta, monotor, color blanco y azul con franjas doradas, Centurión II, hélice MartZell tripala, con tren helitactil, una carpa azul en su interior y sin documentación alguna. 2) Una avioneta de la marca Cessna 206 con matrícula "ZP-TQQ" color blanco con franjas verdes y dorada, hélice tripala, marca Mac Cauley y tren fijo. En su interior se encontró: Un GPS de la marca Garmin, modelo aero 500 con la inscripción "011-02025-10" en la parte posterior; Un sistema de reabastecimiento en vuelo con mangueras y bombas electrónicas de combustible marca "FACET". En el costado del Hangar improvisado dónde se encontraron las avionetas mencionadas, se encontró un tractor color azul de la marca New Holland que tenía acoplado una carreta de madera cuyo interior se encontraron 7 bidones de 60 litros, de los cuales 6 se encontraban llenos y 1 vacío y 2 bidones de 20 litros llenos. También se dejó constancia que dentro del predio allanado se encontró una pista improvisada de aterrizaje de aproximadamente 800 metros de largo y 40 metros de ancho, en dónde, al momento que la



comitiva se encontraba verificando las evidencias anteriormente mencionadas, una avioneta aterrizó, pero al darse cuenta de la presencia de la comitiva, dio media vuelta y volvió a despegar, no pudiendo la comitiva anotar ninguna identidad o matrícula de la misma. Se dejó constancia que el operativo descripto se llevó a cabo en el marco de la operación sensible identificado con "Hermanos" desarrollada por la Senad y Ministerio Público y que había comitiva terrestre y aérea. El A/E Marcos Sánchez, que se encontraba en el operativo, recibe una alerta del analista de la investigación sensible mencionada, que una camioneta Toyota Hilux, color azul, modelo viejo, se estaría dirigiendo con dirección a la Estancia allanada, por lo que se alerta vía radio a todos los integrantes de la comitiva a los efectos de interceptar el vehículo mencionado. Asimismo, se alertó sobre otros vehículos que estarían en la zona transportando combustible o estupefacientes. Aproximadamente 5 km antes de llegar a la Estancia, se visualiza una camioneta con las características antes detalladas por lo que se procede a su intercepción. El vehículo en cuestión se encontraba siendo dirigido por EVER VARGAS quien manifestó ser empleado de la estancia allanada y se ofreció a guiar a la comitiva hasta la misma. Camino a la Estancia, la comitiva liderada por el 1° equipo de Fuerzas Especiales, se cruza con una camioneta marca Toyota tipo Hilux, color blanco de la cual uno de sus ocupantes realiza disparos a la camioneta de las Fuerzas Especiales, impactando un tiro en la misma. Inmediatamente el equipo mencionado procede a la persecución y la Hilux blanca ingresa a un camino vecinal y es abandonada por sus ocupantes en las coordenadas 26°43'27.6"S, 56°04'55.0"O. La misma contaba con la chapa BKA214 y en su interior se encontró un fusil AR15, documentos varios y un filtro de combustible de aviación. Mientras el primer 1° equipo de FF.EE realizaba la persecución, el 2° equipo de FF.EE. más la comitiva siguió en dirección a la estancia y en una curva se encontró con otra Toyota, modelo Hilux, color plateado que se encontraba tumbada en el medio del camino, sin chapa y aparentemente con carga de marihuana, sin ocupantes alguno. Se dejó constancia que desde el inicio del operativo se contó con el apoyo aéreo por parte de las Fuerzas Aéreas Paraguaya. Asimismo, consta en la presente prueba que en el vehículo Toyota, tipo Hilux, plateado, el cual había volcado en un camino que se dirige hacia la estancia se encontraron 44 bolsas de arpilleras de color blanco conteniendo en su interior aparentemente sustancias estupefacientes. Se realizó el análisis primario de campo del Sistema Narco test a las muestras extraídas de cada bolsa, realizado por el Agente Especial Daniel Fernández y todas resultaron positiva reacción a supuesta marihuana y la suma total de las 44 bolsa arrojaron un resultado de 912,8 kilogramos (novecientos doce kilos con ocho gramos). Además de las sustancias mencionadas se encontraron otras evidencias dentro del vehículo, como teléfonos, arma de fuego, cargadores, cartucho y teléfonos. Asimismo, en la otra camioneta Toyota, tipo Hilux de color blanca que quedó abandonada después de la persecución, con chapa BKA214 en su interior se encontró en su parte posterior 6 asientos de avión y 2 puertas, 2 puertas de avioneta, 1 manguera de reabastecimiento de combustible, 1 fusil marca DT1, modelo AR15, entre otras evidencias. Se dejó constancia que, para el traslado de las avionetas incautadas, específicamente la avioneta con matrícula ZP-TQQ, por parte de la FAP, los técnicos cargaron en el ala derecha de la avioneta mencionada 2 bidones de 60 litros de combustible. En el galpón de la Estancia se encontraron una gran cantidad de bolsas de arpilleras blancas, una carpa verde, un filtro de combustible portátil. Todo lo mencionado en la presente acta fueron contrastados con las deposiciones que realizaron los Agentes Especiales y los otros miembros del grupo operativo que participaron ese día en el procedimiento y resultaron ser coincidentes y aportaron mucho valor a este Tribunal.

- 3. Acta de análisis primario de campo, labrada por agente especial de la SENAD, obrante a fojas 15 del cuaderno de investigación fiscal. Como se mencionó en la valoración de la prueba anterior, tenemos con la presente prueba que las muestras tomadas a las sustancias incautadas en el procedimiento anteriormente mencionado, arrojaron reacción positiva a supuesta marihuana.
- 4. Acta del 29 de noviembre de 2017 labrada en la Comisaría 7 de San Pedro del Paraná, obrante a fojas 16 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental demuestra que las evidencias a ser mencionadas seguidamente, efectivamente fueron incautadas en el procedimiento llevado a cabo el 29 de noviembre de 2017, valorada en la prueba documental nro 2, ya que las misma fueron entregadas a la Comisaría de San Pedro para su guarda y custodia. De la presente acta se desprende cuanto sigue: *En la Ciudad de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez y siete, siendo las veinte y dos horas, estando en la Comisaria 7 de San Pedro del Paraná, sitio Calle Capitán Leguizamón casi Tuyuti, estando presente el Jefe de la Comisaria 7 ma, Comisario Principal EVERT PARIS, el Director de la Dirección Contra Narcoterrorismo (DCN) - SENAD, Agte. Esp. Abg. OSCAR ROMERO, el Jefe de la Oficina Regional Nº 3 Encarnación - SENAD, Agte. Esp. ANGEL ALMADA, además de los Agtes. Especiales de la SENAD, ALEJANDRO RODRIGUEZ, MARCIAL PEREZ, CESAR ALMIRON, GUILLERMO BENITEZ, LIZ TORRES y personal de FF.EE. SENAD Sgto. 1 OSCAR FRETES, se hace entrega al dicho Jefe de la Comisaria 7 ma. supra*

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



mencionado, por disposición de la Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Lucha Contra el Narcotráfico, Abg. ELVA CÁCERES, de las siguientes evidencias incautadas durante un procedimiento realizado en la Compañía Yabebry, distrito de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapúa, para su guarda y custodia, las cuales se detallan a continuación: 1 - Una camioneta de la marca Toyota tipo Hilux, color gris, sin matrícula, con Chasis N° 8AJBA3CD4G1564565 y sin llave de contacto; 2- Una camioneta de la marca Toyota tipo Hilux, color blanco, con matrícula BKA 214-Py, con chasis N° 8AJFZ29G0B6123887, sin su llave de contacto, conteniendo en la carrocería seis asientos cuerina, color beige, perteneciente a aeronaves y una puerta de fabricación casera con materiales de fibra de vidrio, aluminio y madera; 3- Una camioneta de la marca Toyota tipo Hilux, color azul, con matrícula ASO 116-Py., con chasis N° 29400517 y con llave de contacto; 4- Un Tractor de la marca New Holland, modelo TD5.100, color azul, con chasis N° YAO16198 y 5- Una carreta de madera de dos ruedas, la cual contiene; dos bidones de 200 Lts color azul, once bidones de 60 Lts color azul y dos bidones de 20 Lts color blanco, todos conteniendo en su interior combustible para aviación, además de una manguera de color blanco, en las condiciones en que se encuentran. Cabe mencionar que la guarda y custodia en dicha comisaria de las evidencias mencionadas más arriba consta en acta Fiscal realizado durante el procedimiento el día de la fecha, con lo que se da por terminado el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firman al pie los mencionados precedentemente, en dos copias de un mismo tenor y a un mismo efecto, en prueba de conformidad y aceptación".-----

5. Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 18 y 19 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental es de alto valor probatorio, consistente en el allanamiento llevado a cabo en el inmueble urbano dónde residía el acusado Wilfrido Bareiro Vargas. En el mismo se encontraron varias evidencias muy relevantes en la presente causa, que suman a las encontradas en la Estancia Yabebry y que van demostrando que el acusado Wilfrido Bareiro Vargas se dedicaba a actividades ilícitas. Seguidamente, se transcribe la presente acta de procedimiento: *"En la ciudad de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa Republica del Paraguay, en Fecha 29 de noviembre del año 2011, Siendo las 06:00 horas se procede al allanamiento de un Inmueble urbano ubicado en las coordenadas geográfica," 26 49 49 94's 56°11' 58 35 o • con las siguientes características: Vivienda de material cocido de color claro de dos plantas con rejas de color negro, a los efectos de búsqueda e incautación de evidencias en el marco de la investigación denominada "Caso Hermanos" a cargo de la Unidad de Investigación Sensitiva - SIU de la Senad, cuyos responsables son el Director de Inteligencia A/E Juan Jara y el jefe de la Unidad SIU A/E Cristian Amarilla, y Funcionarios del Ministerio Publico a cargo del agente fiscal Hugo Volpe, a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento otorgado por la Juez Penal de Garantías Abogada Lic. Teresita Sánchez de fecha 28 de noviembre de 2017. Una vez en el lugar fuimos recibidos por la Sra. Mariza Mabel Schleder Benítez con C.I. N° 2.899.534 quien manifestó ser la propietaria del inmueble, seguidamente se presentó en el procedimiento la abogada Griselda Bareiro con C.I. N° 3.847.884 y con matrícula 37.071 quien asiste a la Sra. más arriba mencionada y acompaña la verificación. Se empieza la verificación en la planta alta de la vivienda encontrado las siguientes evidencias: Pieza N° 1 (uno): una bolsa con la descripción vagos que contiene documentos varios, una billetera color marrón conteniendo en su interior 1 billete de 20.000 Gs., 2 billetes de 10.000 Gs., 3 billetes de 2.000 Gs., una billetera color rojo conteniendo en su interior 2 billetes de 100 dólares, 1 billete de 20 dólares, 1 billete de 50.000 gs., 1 billete de 2.000 gs., 2 billetes de 5.000 gs., varias tarjetas personales nombre de Mariza Mabel Schleder Benítez, 1 cedula de un automóvil a nombre de Eurocar, 2 tarjetas de memoria marca Sandisk, 2 licencias de conducir y documentos varios, una libreta con la inscripción Notebook color marrón, una pistola Sig Sauer P226, color negro, serie 47AD57867, una Tablet RCA color NEGRO, modelo RCT6873W42, una cámara filmadora marca SONY color gris con negro, serie 2484920, una agenda color azul, una cámara Fotográfica marca SONY color gris, un estuche color negro marca Note Book ACER Aspire One D257-13404. Seguidamente se inspecciona la pieza N° 2 dónde se encuentran documentos varios, también se inspecciona un armario que tenía en la parte superior imágenes religiosas (santos) y en la parte inferior variedad de zapatos, en el mismo lugar existía un compartimiento de doble pondo en el cual se encontraron billetes apilonados que se detallan a continuación: un billete de 10 (diez) dólares, 22 (veintidós) billetes de 20 (veite) dólares, 247 (doscientos cuarenta y siete) billetes de 50 (cincuenta) dólares, 4972 (cuatro mil novecientos setenta y dos) billetes de 100 (cien) dólares, que totalizan la suma de 510.000 (quinientos diez mil) dólares. Seguidamente en la planta baja de la vivienda se encuentra 1 carpeta archivadora de color naranja con documentos varios, así también en la sala, específicamente en un estante, se encuentra una chapa TDE 886 PY, un chip de la telefonía "Personal" numero 89543410910973915058 y documentos varios, un estuche de color negro que contiene una notebok marca HP, color gris con negro, Serie 6C13350GD2 con cargador, y disco duro marco Samsung color negro, un GPS marca termina color negro, un teléfono satelital marca Iridium color gris con negro, dos teléfonos*



Satelitales marca Icom de color negro con sus respectivos cargadores, un grabador de circuito cerrado (DVR) marca Ganni, 2, una caja con la inscripción Moleca que contiene 391 (trescientos noventa un) cartuchos sin percutir, calibre 5.56. Seguidamente, en el garaje de la vivienda se encuentran: Una camioneta 4x2 marca Hyundai modelo Santa Fe, año 2016, color blanco perla con matrícula HBJ541, nro de chasis KMHSU81XBGU576481 a nombre de Mariza Mabel Schelender Benítez y una camioneta marca toota, modelo Hilux D/C 4x4 SRV AUT/2016, color gris, año 2015 a nombre de Wilfrido Bareiro Vargas y una motocicleta de la marca Honda, modelo XRE 300 CC, color rojo con gris con matrícula N° 537BJH, chasis N° 9C2ND1210DR700098. Una vez verificado el interior de los rodados se encontraron las siguientes evidencias: en la camioneta Hyundai: documentos varios y billetes en efectivo de baja denominación, en la camioneta Toyota: una tarjetera de Color marrón conteniendo en su interior documentos pertenecientes a Wilfrido Bareiro Vargas, documentos varios, chequeras del Banco Visión, Continental y Regional, una agenda tipo porta documento color negro, una chequera del Banco Continental conteniendo en su interior cheques varios del Banco Regional e Itau, 1 billete de 100 dólares y 1 billete de 1 dólar, 7 (siete) pen drive, 1 tarjeta SIM CARD de Personal, 3 proyectiles sin percutir calibre 9 milímetros, calibre 38 y calibre 5.5. Se deja constancia que en la habitación la cual se identificó como pieza N° 2 se encontró junto con el dinero un localizador de emergencia para aeronave marca Aero Teknic con número 0141823-G, de color amarillo y adherida a él una placa identificatoria de aeronave con la inscripción Teledyne continental Motors modelo 10-520-L (13) serie nro. 295041-R. Por disposición del Agente Fiscal se incautan todas las evidencias mencionadas anteriormente, que quedaron a cargo del Agente Especial Cristian Amarilla para su guarda y custodia en la Unidad de Investigación sensitivo SIU de la Senad. Igualmente, por disposición del Agente Fiscal Hugo Volpe se ordena la detención preventiva del Sr. Wilfrido Bareiro Vargas, atendiendo a que no se encontraba en el lugar teniendo en cuenta todas las evidencias incautadas en la vivienda relacionadas a la investigación. Se deja constancia que se tomaron fotografías del lugar y de las evidencias incautadas. No habiendo nada más que agregar, se da por terminado la presente acta de procedimiento, previa lectura y ratificación de las partes intervinientes, siendo las 12:50 horas". -----

6. Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 21 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en el allanamiento llevado a cabo en la Estación de Servicios del Emblema Copetrol a los efectos de proceder a la búsqueda e incautación de evidencias que guardaban relación con la investigación llevada a cabo en la presente causa denominada "Caso Hermanos". Es así que se encuentran e incautan varios documentos, facturas entre otros que se encontraban a nombre de los hermanos Wilfrido, Juan Cesar y Rigoberto Bareiro Vargas.-
7. Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 23 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en el allanamiento llevado a cabo en el Hotel Oasis, ubicado en la ciudad de San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa. Se inspeccionaron las habitaciones en compañía de la dueña del Hotel y en la habitación N° 5 se encontraron documentos varios a nombre de Diego Andrés Vera Gutiérrez de nacionalidad boliviana.
8. Inventario de resumen de procedimiento remitido por la SENAD, obrante a fojas 45 del cuaderno de investigación fiscal.
9. Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 46 al 50 del cuaderno fiscal.
10. Inventario de evidencias incautadas, obrante a fojas 51 y 52 del cuaderno fiscal.
11. Nota SIU N° 448/2017, del 04 de diciembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 73 al 75 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en una nota por el cual el Agente Especial Cristian Amarilla remite a la Agente Fiscal Elva Cáceres, todas las evidencias incautadas en el procedimiento llevado a cabo en la Colonia Yabebyry, Departamento de Itapúa en fecha 29 de noviembre de 2017.-
12. Informe de la empresa NUCLEO S.A., obrante a fojas 141 del cuaderno fiscal.
13. Informe de la empresa NUCLEO S.A., obrante a fojas 142 y 143 del cuaderno fiscal.
14. Informe de la empresa HOLA PARAGUAY S.A., obrante a fojas 162 y 163 del cuaderno fiscal.
15. Acta de verificación técnica de aeronave de fecha 7 de febrero de 2018, labrado por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 188 del cuaderno fiscal. De la presente prueba documental, que consiste en la verificación técnica realizada a las aeronaves incautadas en el procedimiento llevado a cabo en la Estancia Yabebyry en fecha 29 de noviembre de 2017. De la misma se desprende que: una de las aeronaves es de la marca Cessna, 210, con matrícula ZP-TQQ, de color blanca con franjas doradas y granate, la misma al momento de la verificación se encontraba en estado de conservación con 3 (tres) asientos individuales, en su interior contaba con todos los instrumentos (panel de control) excepto el GPS. Consta en el acta que uno de los espacios

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALPIER DUMIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

de instrumentos del panel se encuentra sellado, que el tren de aterrizaje se encontraba fijo y que fue modificado previamente. El motor es de la marca continental, modelo IO-470-S, número 1002224-25, con dos tanques auxiliares sin tambor ni llave. La siguiente aeronave, según las verificaciones, es de la Marca Cessna, 210, sin matrícula, color blanco con azul con franjas doradas, con un (01) asiento frontal individual y un (01) asiento trasero doble, todos de color beige, en los laterales de la aeronave se observa la inscripción "Centurion II", tren de aterrizaje helitáctil, motor marca "Continental", sin placa identificatoria, hélice frontal marca "Martzell" con dos (02) tanques auxiliares. El panel se encuentra incompleto, sin 1 (un) instrumento y cuyo espacio se encuentra sellado, sin tambor ni llave. -

16. Informa de la empresa TELECEL S.A., obrante a fojas 213 y 214 del cuaderno de investigación fiscal.
17. Acta del 26 de abril de 2018, labrada por funcionario del Poder Judicial al momento de tomar muestras de la marihuana incautada para su posterior análisis químico, en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba y su incineración, obrante a fojas 231 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en el procedimiento llevado a cabo en la Armada Paraguaya a los efectos de realizar las tomas de muestras de los ladrillos que se encontraban dentro de las bolsas arpilleras para su posterior análisis definitivo.
18. Informes de condición de dominio de vehículos automotores remitidos por la Dirección del Registro del Automotor, obrante a fojas 239 al 263 del cuaderno de investigación fiscal.
19. Acta de procedimiento en vía pública de fecha 7 de junio de 2018, labrada por agentes especiales de la SENAD, obrante a fojas 279 y 280 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en la detención del acusado Wilfrido Bareiro Vargas, 7 meses después del procedimiento llevado a cabo en la Estancia Yabebyry. Su detención fue llevada a cabo en la vía pública de la ciudad de Asunción en las calles Avda. Mcal. López esquina San Martín. En poder del mismo fueron incautados varias evidencias que guardan relación con la presente causa.
20. Acta de allanamiento de fecha 18 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 312 al 314 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en el allanamiento llevado a cabo en el Banco Visión ubicado sobre la ruta 1 esquina Padre Mauricio de la ciudad de Coronel Bogado. En el procedimiento mencionado se incautaron varios documentos relacionados a los acusados Wilfrido Bareiro Vargas y Juan Cesar Bareiro.
21. Acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 363 y 364 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en el allanamiento llevado a cabo en la granja denominada "Abuela Rosa", ubicada en la ciudad de San Pedro, propiedad de Gerusa Andrea Knob, quién según audios a ser valorados más adelante, era pareja sentimental del acusado Wilfrido Bareiro. En el procedimiento mencionado se incautaron varios documentos relacionados a la presente causa.
22. Nota SIU N° 354/2018, de fecha 13 de junio de 2018, obrante a fojas 485 al 491 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en la nota remitida por el A/E Cristian Amarilla a la Agente Fiscal Elva Cáceres, dónde se menciona el procedimiento llevado a cabo en fecha 07 de junio de 2018, en el cual fue aprehendido el acusado Wilfrido Bareiro Vargas. En la presente nota se deja constancia que al ser aprehendido el acusado Wilfrido Bareiro Vargas contaba con una cédula de identidad falsa a nombre de Juan de la Cruz Valiente Escobar con C.I. N° 3.799.589 y la foto del rostro del mismo, obrando lo mencionado en a fojas 489 del Tomo III de la carpeta fiscal. Así también se menciona todas las demás evidencias que fueron incautadas en poder del mismo.
23. Acta de procedimiento de fecha 26 de junio de 2018, labrado por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 509 del cuaderno de investigación fiscal. La presente prueba documental consiste en el procedimiento llevado a cabo en el predio de las Fuerzas Aéreas ubicado sobre la Autopista Silvio Pettrossi, en fecha 26 de junio de 2018, a los efectos de la toma de muestra por aspirado de las dos aeronaves incautadas en la presente causa.
24. Nota SIU N° 464/2018, de fecha 18 de junio de 2018, obrante a fojas 518 y 519 del cuaderno de investigación fiscal. La presente nota es remitida por el Agente Especial Cristian Amarilla a la Agente Fiscal Elva Cáceres, a los efectos de informar que una camioneta de la marca Ford, modelo Ranger XLT CC 4x4, año 2014 color plata pertenecía al acusado Wilfrido Bareiro Vargas y ha sido transferida a su hermano Juan Cesar Bareiro Vargas, quién ese momento se encontraba utilizando el vehículo mencionado.
25. Nota SIU N° 250/2018, de fecha 10 de julio de 2018, obrante a fojas 531 al 543 del cuaderno de investigación fiscal. La presente nota es remitida por el Analista Investigador de la SIU-SENAD a la Agente Fiscal Elva Cáceres, a los efectos de remitir el informe final de los audios correspondientes a las autorizaciones judiciales realizados en el marco de la investigación denominada "Caso Nanawa".



- 26. Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 567 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en otro procedimiento llevado a cabo en la Estancia Yabebyry en fecha 20 de julio de 2018, dónde se procede a interceptar una camioneta que poseía orden de secuestro, individualizada como marca Ford, tipo Ranger, color gris, con matrícula NAX089. La misma estaba siendo dirigida por el acusado Juan Cesar Bareiro Vargas. En la presente acta consta que, asimismo, fueron secuestrados e incautados los bienes que se encontraban en la estancia dándose entrega a la funcionaria de la SENABICO, en cumplimiento de lo que establece la Ley 5789 de Administración de Bienes Incautados y Comisados.
- 27. Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 569, 570 y 571 del cuaderno fiscal.
- 28. Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 573 y 574 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en la entrega del inmueble ubicado en las coordenadas geográficas S 26°49'43.33" W 56°11'58.53" ubicada en la ciudad de San Pedro del Paraná por parte del Ministerio Público a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados.
- 29. Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Publico, obrante a fojas 577, 578, 579 y 580 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en la entrega del inmueble ubicado en las coordenadas geográficas S 27°11'5.15" W 56°12'57.39" ubicada en la ciudad de Coronel Bogado, Departamento de Itapúa, por parte del Ministerio Público a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados.
- 30. Nota SIU N° 477/2018 de fecha 23 de julio de 2018, obrante a fojas 617 y 618 del cuaderno fiscal. La presente nota es remitida por el Agente Especial Marcos Sánchez a la Agente Fiscal Elva Cáceres a los efectos de remitir las evidencias incautadas en el procedimiento llevado a cabo en fecha 20 de julio de 2018.
- 31. Copia certificada de las escrituras de inmuebles en el Distrito de San Pedro del Paraná, remitida a esta Fiscalía por la Dirección General de Registros Públicos, en contestación a la nota fiscal N° 137 de fecha 18 de abril de 2018, obrante a fojas 723 al 739 del cuaderno fiscal. La presente prueba documental consiste en copias autenticadas de las escrituras de los inmuebles ubicados en el Distrito de San Pedro del Paraná, que conforman la Estancia Yabebyry, y donde se detalla que los mismos pertenecen al acusado Wilfrido Bareiro Vargas.
- 32. Informe del Departamento de Identificaciones, Nota ALDI N° 7170 de fecha 01 de junio de 2018, obrante a fojas 654 al 656 del cuaderno fiscal.
- 33. Antecedente policial de Wilfrido Bareiro Vargas, obrante a fojas 700 y 701, del cuaderno fiscal. Con la presente prueba documental se constata que el acusado Wilfrido Bareiro Vargas tiene antecedentes penales, pero por otros hechos punibles y no con relación a la Ley 1340/88.
- 34. Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO HERMANOS", conteniendo 228 fojas, con la siguiente observación; consiste en sobre cerrado conteniendo 5 soportes magnéticos CD. La presente prueba documental es de alto valor probatorio para este Tribunal, ya que hace a las conversaciones que mantenía el acusado Wilfrido Bareiro Vargas con los demás miembros de la organización criminal. Con los mismos se pueden confirmar los hechos manifestados en las actas de procedimientos valorados anteriormente y a su vez con las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio oral y público. Las siguientes interceptaciones que serán transcritas posteriormente, fueron dentro de la investigación denominada "Caso Hermanos" y que tiene fecha desde el 26/11/2017, días antes del procedimiento llevado a cabo en la Estancia Yabebyry e interceptaciones del día del procedimiento, 29/11/2017. Es importante mencionar en este punto, que el analista encargado de la SIU-SENAD se encontraba escuchando las conversaciones en tiempo real el día del procedimiento. Cotejando todas las pruebas producidas en juicio es que este Tribunal llega a la certeza de cómo ocurrieron los hechos y de que los acusados se dedicaban a actividades ilícitas y al lavado del dinero producto de la misma. Seguidamente, se pasan a transcribir las interceptaciones realizadas:

4052207118	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	IN-595984931688	RIGOBERTO CABRITO.2	13:06:16	Entrante
Sinopsis :							
LOS HERMANOS HABLAN DE QUE JULIO VA A SALIR MAÑANA							
4052205455	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	IN-595992451637	NO EXISTE ABONADO.	16:31:00	Entrante
Sinopsis :							

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABO. VÍCTOR HUGO ALBERTI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA FERREROSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



<i>WILFRIDO LE PREGUNTA SI MAÑANA VAN A BAJAR EL HNI LE DICE QUE SI, QUE LA PERSONA LE DIJO QUE IBAN A TRABAJAR MAÑANA QUEDAN EN QUE VAN A HABLAR MAS TARDE</i>							
4052204968	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	IN- 595992451637	NO EXISTE ABONADO.	17:41:23	Entrante
Sinopsis :							
<i>EL HNI LE CONFIRMA QUE VAN A TRABAJAR TAMBIEN HABLAN DE QUE VAN A PREPARAR LA MAYOR CANTIDAD QUE PUEDAN HASTA EL MIERCOLES</i>							
4052202942	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	595976545648	JOSE ALVARENGA- PILOTO	22:11:41	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE COMENTA QUE MAÑANA TIENE BUEN PUERTO JOSE LE DICE REMERAS? Y WILFRIDO LE DICE QUE SI QUEDAN EN HABLAR CUANDO LLEGUEN A SAN PEDRO</i>							
4052202543	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	IN- 595976545648	JOSE ALVARENGA- PILOTO	23:38:26	Entrante
Sinopsis :							
<i>JOSE EL PILOTO LE AVISA QUE EL LLEGO RECIEN Y QUE EN LA ENTRADA MISMO ESTA LLENO DE VAICHOS LE DICE QUE SON GENTE DE S QUE ESTAN CONTROLANDO SON DOS CAMIONETAS ESTABAN ATAJANDO LE DICE QUE DE UNA VUELTA NO MAS QUE ATIENDA PARA ENTRAR</i>							
4052202518	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	26/11/2017	595984931688	RIGOBERTO CABRITO.2	23:42:56	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE DICE QUE JOSE LE AVISO QUE LOS FEOS ESTAN HACIENDO CONTROL EN LA RUTA 8 LOS MAS FEOS Y QUE OTRO GRUPO ESTA EN LA ZONA DE SAN PEDRO NO SON DE LA COMISARIA</i>							
4052202396	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595976545648	JOSE ALVARENGA- PILOTO	00:00:27	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE LLAMA A JOSE Y LE PREGUNTA POR DONDE JOSE LE DICE QUE TIENE MIERDO WILFRIDO LE DICE QUE YA ESTA EN SU CASA HABLAN QUE HACER WILFRIDO DICE PARA SALIR TEMPRANO Y HACER LA VUELTA JOSE LE DICE QUE HAGA REVISAR BIEN LA ZONA WILFRIDO LE DICE QUE DEJE A SU CARGO MAÑANA SALIMOS Y DESPUES DIRECTO ALLA LOS DOS WILFRIDO LE DICE QUE TIENE GENTE QUE ESTA CONTROLANDO A LOS VAICHOS JOSE LE DICE QUE HAY QUE ATENDER BIEN WILFRIDO DICE QUE TIENE UN COMPROMISO Y QUE SI O SI TIENEN QUE LLEVAR, ALLA NECESITAN 10 MIN NO MAS O MENOS YA ESTA TODO EL TRACTOR NO MAS YA SALEN LOS DOS ASI DE UNA YA HAY OTRA CAMIONETA QUE ES DE JULIO PERO ESE VA A ENVIAR A OTRO LADO</i>							
4052201804	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595983232849	DIEGO.BOLIVIA	04:19:09	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE PREGUNTA POR JOSE Y LE DICE QUE YA ESTA LLEGANDO</i>							
4052201792	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	04:28:13	Saliente



Sinopsis :							
VAN A USAR LA MISMA DIRECCION DE ANTES HABLAN SOBRE EL PRECIO DEL GRINGO							
4052201782	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595984932204	NO EXISTE ABONADO.	04:31:25	Saliente
Sinopsis :							
WILFRIDO LE DICE QUE YA DEPENDE DE ELLOS NO MAS QUE PREPAREN NO MAS YA LAS COSAS							
4052201428	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	05:53:01	Saliente
Sinopsis :							
AHORA WILFRIDO LE AVISA A UN HNI QUE SE FUE UNO, QUE EL PRECIO DEL GRINGO ES DEMASIADO ALTO QUE ESTA BORRACHO Y QUE QUIERE COBRAR SU PLATA TIRO MUCHA MALA ONDA 10 SE FUERON LA PARTE DEL FLACO ES LO QUE SALIO							
4052200989	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	07:03:01	Entrante
Sinopsis :							
Todo bien tio, a 2:10 del punto							
4052200345	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	08:11:35	Entrante
Sinopsis :							
A 1 hora tio, todo bien							
4052199227	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	09:32:12	Saliente
Sinopsis :							
Ya llegaron							
4052199219	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	09:32:32	Entrante
Sinopsis :							
Todo exelente, volviendo a casa							
4052199116	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	09:39:44	Entrante
Sinopsis :							
Ya estamos de vuelta tio gracias a dios							
4052197570	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	11:45:57	Saliente
Sinopsis :							
WILFRIDO LE AVISA A UN HNI QUE YA ESTAN LLEGANDO TAMBIEN HABLAN DE QUE YA TRAJERON LOS 440 QUE ALLA SE QUEDO 200 640 HABIA 387 ES APARTE Y QUE ESTA SEMANA VAN A TRAER							
4052197010	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:40:54	Entrante
Sinopsis :							

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG VICTOR RICO ALFERI DURIA
Jefe Fiscalía General
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



<i>WILFRIDO RECIBE UNA LLAMADA DE UNA PERSONA CON ACENTO EXTRANJERO Y LE PREGUNTA SI ESTAN TODO BIEN Y LE DICE QUE ESTAN LOS MUCHACHOS AHI QUE LLAME POR RADIO NO MAS YA</i>							
4052196963	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:43:56	Entrante
Sinopsis :							
<i>A 10 min, todo bien ?</i>							
4052196954	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:46:07	Entrante
Sinopsis :							
<i>A 10 min, todo bien ?</i>							
4052196938	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:48:06	Saliente
Sinopsis :							
<i>Todo bien</i>							
4052196930	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:48:23	Saliente
Sinopsis :							
<i>Llega no más</i>							
4052196651	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595983232849	DIEGO.BOLIVIA	13:14:13	Entrante
Audio Times :							
<i>AUDIO Offhook: 13:13:34 - AUDIO Encendido: 13:13:35 - 00000371.4052196651 - 11.27.2017 AT 13.13.34.763-1.WAV AUDIO Onhook: 13:14:11 -</i>							
Sinopsis :							
<i>@ EL BOLIVIANO LE AVISA QUE LLEGARON BIEN Y WILFRIDO LE DICE QUE AGARRE LA CAMIONETA Y QUE VAYA NO MAS</i>							
4052196126	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	595983232849	DIEGO.BOLIVIA	13:56:02	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE PREGUNTA DONDE ESTAN Y DIEGO LE DICE QUE YA LLEGARON A LAVADERO WILFRIDO LE PIDE QUE VAYAN A SU CASA Y QUE LE LLEVE AL CAPI TAMBIEN</i>							
4052195655	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595983232849	DIEGO.BOLIVIA	14:40:22	Entrante
Sinopsis :							
<i>DIEGO LE DICE QUE EN UNO DE LOS PAGOS QUE LE DIO SOLO HAY 8600 WILFRIDO LE DICE QUE LE VA A COMPLETAR QUE NO SE PREOCUPE</i>							
4052193679	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	27/11/2017	IN-595992451637	NO EXISTE ABONADO.	17:25:17	Entrante
Sinopsis :							
<i>@ WILFRIDO LE DICE AL HNI QUE MAÑANA VAN A ENVIAR SOLO UNO EL HNI LE DIJO QUE ALLA ESTA TODO BIEN Y QUE LE ESPERAN DE NUEVO EL HNI QUEDA EN AVISAR QUE MAÑANA SE VAN DE NUEVO WILFRIDO LE DICE QUE SI CONSIGUE CHOFER PARA MAÑANA LE ENVIA LOS TRES COMO ULTIMA VEZ</i>							
4052189437	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	06:37:25	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE AVISA QUE HACE MEDIA HORA SALIERON Y QUE LLEVARON 21 BULTOS EL HNI LE DICE QUE LO QUE ENVIARON AYER CASI NINGUNO LES SIRVE</i>							



**PODER
JUDICIAL**

CAUSA: "1-1-2-1-2017-9409 WILFRIDO BAREIRO VARGAS Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LA LEY 1340/88".-----

4052189371	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	06:47:54	Entrante
Sinopsis :							
<i>Tio buen dia,todo bien a 2:45</i>							
4052189313	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	06:55:44	Entrante
Sinopsis :							
<i>Tio buen dia,todo bien a 2:45</i>							
4052189256	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	07:03:46	Saliente
Sinopsis :							
<i>WL HNI LE AVISA QUE SOLO 130 DE LOS QUE ENVIARON AYER FUNCIONAN Y QUE EL RESTO WILFRIDO LE DICE QUE SOLO 1 ENVIARAN HOY</i>							
4052189235	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	07:07:03	Saliente
Sinopsis :							
<i>Buen dia todo bien</i>							
4052188006	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	09:27:27	Saliente
Sinopsis :							
<i>Todo bien Capi</i>							
4052188004	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	595972469729	NO EXISTE ABONADO.	09:27:43	Saliente
Sinopsis :							
<i>Ya llegaron</i>							
4052187957	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	5493415442941	NO EXISTE ABONADO.	09:30:58	Saliente
Sinopsis :							
<i>Ya llegaron</i>							
4052187782	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-5493415442941	NO EXISTE ABONADO.	09:47:31	Entrante
Sinopsis :							
<i>Si Tio,todo Bien Gracias A Dios,ya Estamos Volviendo</i>							
4052187778	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	5493415442941	NO EXISTE ABONADO.	09:48:00*	Saliente
Sinopsis :							
<i>Dale gracias a dios</i>							
4052187776	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	5493415442941	NO EXISTE ABONADO.	09:48:11	Saliente
Sinopsis :							
<i>Cuando te falta</i>							
4052187569	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-5493415442941	NO EXISTE ABONADO.	10:05:59	Entrante
Sinopsis :							
<i>A 3:10 De Casa Tio</i>							

Ahg. Alha María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. VICTOR LUIS ALFERRI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. ALONIA HERMOSA FLEITAS 49
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2





4052186982	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	10:50:37	Entrante
Sinopsis :							
<i>Todo tranqui tio, a 2:20 de casa</i>							
4052185415	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:58:50	Entrante
Sinopsis :							
<i>Tio a 13 min, todo bien?</i>							
4052185412	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	28/11/2017	IN-595972469729	NO EXISTE ABONADO.	12:58:56	Entrante
Sinopsis :							
<i>Tio a 13 min, todo bien?</i>							
4052178308	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595983232849	DIEGO.BOLIVIA	04:48:27	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE LLAMA A SU PILOTO DIEGO Y LE DICE QUE EN BREVE LES BUSCA</i>							
4052177902	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595992451637	NO EXISTE ABONADO.	06:35:04	Entrante
Sinopsis :							
<i>EL HNI LE PREGUNTA QUE TAL Y WILFRIDO LE AVISA QUE ESTAN TODOS AHI Y QUE NADA NO SALIO QUE ESTAN EN HELICOPTERO Y TODO</i>							
4052177844	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595975588065	NO EXISTE ABONADO.	06:42:57	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE AVISA QUE SE DE LA VUELTA CON SU COLECTIVO PORQUE EXPLOTO TODO CON LA GENTE DE ALLA</i>							
4052177764	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595975588065	NO EXISTE ABONADO.	06:52:49	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE COMENTA A UN HNI QUE ESTAN TODOS EN LA ESTANCIA Y QUE EN SU CASA TAMBIEN ESTAN TODOS WILFRIDO LE DICE QUE LE APURARON TODO Y QUE LE DISPARARON MUCHO</i>							
4052176760	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976545648	JOSE ALVARENGA-PILOTO	08:33:08	Entrante
Sinopsis :							
<i>JOSE EL PILOTO LE DICE QUE EL ESTA EN EL MONTE LE DICE QUE ENTRARON EN EL HOTEL TAMBIEN Y QUE YA ENCONTRARON LA CAMIONETA LE PREGUNTA DONDE ESTAS Y EL LE DICE QUE YA ESTA EN OTRO LADO JOSE NO SABE QUE HACER EL ESTA CON EL OTRO EQUIPO CON RUBITO LE DICE QUE UNA NAVE CASI BAJO AHI Y QUE LOS OTROS SALIERON SE ESCUCHARON TIROS WILFRIDO LE VA A DAR SU NUMERO A UN CAPATAZ PARA QUE LE BUSQUE A ELLOS</i>							
4052176678	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976545648	JOSE ALVARENGA-PILOTO	08:42:17	Entrante
Sinopsis :							
<i>JOSE LE PREGUNTA POR DIEGO Y QUE EL SE QUEDO PORQUE NO AGUANTO MAS GORDO ESTA CON EL ESTAN ENTRE 3</i>							



<i>WILFRIDO LE PIDE QUE SALGAN DE AHI PERO QUE ATIENDAN JOSE LE DICE QUE VAN A SALIR EN MOTO</i>							
4052176622	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595976863281	NO EXISTE ABONADO.	08:50:21	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE PIDE AYYUDA A UNA PERSONA Y LE PIDE QUE VEA DONDE PUEDE VAJAR UNA NAVE QUE ESTA DANDO VUELTAS ARRIBA LE VA A PASAR SU NUMERO A LA GENTE ARRIBA Y VAN A VER COMO HACER</i>							
4052176575	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595992451637	NO EXISTE ABONADO.	08:54:34	Saliente
Sinopsis :							
<i>WILFRIDO LE DICE QUE ESOS DOCUMENTOS NO ENTREGUE MAS HABLAN DE QUE HAY GENTE QUE ESTA VINIENDO DE ALLA Y QUIEREN UNA DIRECCION</i>							
4052176526	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595985966649	TOLI-CAMPANA 1	08:57:43	Saliente
Sinopsis :							
<i>HAY UNA AERONAVE QUE ESTA ARRIBA DANDO VUELTAS EL SECRETARIO LE DICE QUE HAY UNA MAQUINA QUE LE ESTA SIGUIENDO</i>							
4052176475	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:01:38	Entrante
Sinopsis :							
<i>@ QUE VAN A HACER CON ELLOS LE DICE EL HNI WILFRIDO LE DICE QUE VAN A DEJAR A LAS CHICAS AHI EL HNI LE DICE QUE LE VA A ENVIAR POR MENSAJES LE DICE QUE EL VA A PASAR LA DIRECCION Y VA A COORDINAR PARA VER COMO TRABAJAR</i>							
4052176455	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:04:40	Entrante
Sinopsis :							
S2431315							
4052176451	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:05:02	Entrante
Sinopsis :							
Oo5713065							
4052176411	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595975588065	NO EXISTE ABONADO.	09:08:23	Saliente
Sinopsis :							
2431315--- 5713065							
4052176294	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:22:06	Entrante
Sinopsis :							
<i>Aya no se va a poder .. manito</i>							
4052176291	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:22:16	Entrante
Sinopsis :							
<i>Ai gente extraña</i>							
4052176289	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:22:34	Entrante
Sinopsis :							

*Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado*

*ABG. VÍCTOR HUGO ALFERRER BURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado*

*ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2*



<i>Ahora me avisaron...</i>							
4052176285	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:22:45	Entrante
Sinopsis :							
<i>Para mañana si</i>							
4052176281	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:22:52	Entrante
Sinopsis :							
<i>Ni agua no tengo</i>							
4052176247	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595985966649	TOLI-CAMPANA 1	09:26:06	Saliente
Sinopsis :							
@ TOLI LE PREGUNTA A QUIEN ESTABA EN LA CAMIONETA BLANCA Y WILFRIDO LE RESPONDE QUE EL ESTABA AHI LE AGARRARON EN LA CAMIONETA BLANCA LE DICE TOLI Y WILFRIDO SE QUEDA SORPRENDIDO WILFRIDO LE DICE QUE PODIA SER BCLITA							
4052176227	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:28:39	Entrante
Sinopsis :							
<i>Te go otro ya te paso el numero</i>							
4052176222	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:29:09	Saliente
Sinopsis :							
<i>Dale amigo</i>							
4052176191	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595984931602	GUSTAVO NUEVO	09:31:32	Entrante
Sinopsis :							
LE AVISAN QUE EN EL LOCAL DE SU MAMA TAMBIEN ENTRARON							
4052176189	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:31:49	Entrante
Sinopsis :							
S2424225							
4052176186	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:32:05	Entrante
Sinopsis :							
Oo5647872							
4052176183	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:32:17	Entrante
Sinopsis :							
<i>Frecuencia.. 135500..</i>							
4052176177	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:33:04	Entrante
Sinopsis :							
<i>Ese esta disponible... avisame nomas ya para mover a la gente</i>							
4052176108	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595976863281	NO EXISTE ABONADO.	09:38:38	Saliente
Sinopsis :							



Dale te aviso							
4052175996	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	595984931602	GUSTAVO NUEVO	09:50:52	Saliente
Sinopsis :							
UN HNI LE PREGUNTA QUE SI SE ENCUENTRA RETIRADO Y WILFRIDO LE DICE QUE SI EL HNI LE DICE QUE EL SE DIO CUENTA PORQUE EL HELICOPTERO PASO POR ARRIBA DE EL Y QUE DESDE AYER LUEGO YA ESTABAN SIGUIENDO EL HNI LE DICE QUE ALGUIEN HABLO PORQUE COMO VAN A SABER QUE ERA LA ULTIMA VEZ QUE IBAMA TRABAJAR WILFRIDO LE DICE QUE EL NO DIJO NADA SOSPECHAN DE UNA PERSONA							
4052175898	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595985824122	GERUSA KNOB-AMANTE	10:02:51	Entrante
Sinopsis :							
LA AMANTE LE DICE QUE JOSE ESTA EN SU CASA Y QUIERE SABER QUE HACER CON EL, WILFRIDO LE DICE QUE DEBEN TRANQUILIZARSE PORQUE ESTAN POR TODOS LADOS SI PASA ALGO LE VANA METER EN EL MONTE A EL ELLA VA A BUSCAR LAS COSAS DE SU HNO Y SU PRIMO Y SE VA JUNTO A EL WILFRIDO LE PIDE EL CARGADOR DE UN IPHONE							
4052175490	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595976545648	JOSE ALVARENGA-PILOTO	10:38:43	Entrante
Sinopsis :							
JOSE LE LLAMA Y LE PREGUNTA QUE TAL ESTA WILFRIDO LE DICE QUE ESTAN BIEN Y QUE SE SALVARON POR LO MENOS JOSE LE PREGUNTA POR EL CAPI Y WILFRIDO LE DICE QUE ELLOS NO AGUANTARON Y SE QUEDARON POR EL CAMINO SEGURO LE VAN A ENCONTAR JOSE ESTA EN LA CASA DE LA TIA EL SE QUEDO NO MAS AHI PARA NO ESTAR TODOS JUNTOS SE LAMENTA QUE SE LE SACO LA MAQUINA Y HABLAN DE QUE JULITO SALIO JOSE LE PREGUNTA COMO PUEDEN ARREGLAR JOSE LE DICE QUE SALIO YA EN EL DIARIO WILFRIDO LE DICE QUE TODOS SUS PARIENTES ESTAN EN ASUNCION Y EN TODOS LADOS PARA TRATAR DE ARREGLAR LAS COSAS							
4052175198	595984155323	WILFRIDO CABRITO 2	29/11/2017	IN-595985824122	GERUSA KNOB-AMANTE	11:00:25	Entrante
Sinopsis :							
LA AMANTE LE DICE QUE LA POLICIA ESTA EN SU CASA LE DICE QUE QUIEREN QUE JOSE SALGA O VAN A ALLANAR VAN A PEDIR UNA ORDEN WILFRIDO QUIERE SABER COMO SE DESCUBRIO ESO LA MUJER DICE QUE LE LLAMARON POR JOSE DIRECTO POR SU NOMBRE LA MUJER DICE QUE VA A DECIR QUE ELLA NO SABIA NADA Y QUE EL LLEGO NO MAS ELLA DICE QUE YA ESTA COMPLICADA ELLOS PIENSAN QUE ALGUIEN ESTA HABLANDO WILFRIDO LE DICE QUE LE DIGA A JOSE QUE SALGA NO MAS YA LA SEGUNDA LLAMADA DICE QUE SU FAMILIA ESTA BIEN Y QUE NO SE PREOCUPE WILFRIDO ESTA PREOCUPADO POR SU HIJO EL HNI LE DICE QUE NO SE PREOCUPE WILFRIDO LE PREGUNTA POR SUS VEHICULOS EL HNI LE DICE QUE NO SE PREOCUPE MAS POR NADA QUE EL SE VA A HACER CARGO							
map	4052178362	595985677382	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN-595981210880	NO EXISTE ABONADO.	03:18:03
Sinopsis :							
Yo estoy en la entrada d San Pedro							
map	4052178360	595985677382	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN-595981210880	NO EXISTE ABONADO.	

PODER JUDICIAL
 ESPECIALIZADO EN
 JUZGADO PENAL SENTENCIA
 Abg. Gloria Hespomosa Fleitas

Abg. Alba María González Rolón
 Juez Penal de Sentencia
 Especializado en Crimen Organizado

ABG. Víctor Hugo Fernández
 Juez Penal de Sentencia
 Especializado en Crimen Organizado

ABOG GLORIA HESMOSA FLEITAS
 JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
 CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



Sinopsis :							
<i>Esperando orden</i>							
Play	map	4052178290	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595985166358	KAI
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 04:54:43 - AUDIO Encendido: 04:54:42 - 00000253.4052178290 - 11.29.2017 AT 04.54.42.228-1.WAV AUDIO Onhook: 04:55:38 -							
Sinopsis :							
@ LE PIDE A SU SECRETARIO QUE PREPARE 300 LITROS DE NAFTA EN LOS BIDONES PARA PODER LLEVAR							
Play	map	4052178269	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595981210880	NO EXISTE ABONAD O.
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 05:08:40 - AUDIO Encendido: 05:08:39 - 00000253.4052178269 - 11.29.2017 AT 05.08.39.376-1.WAV AUDIO Onhook: 05:10:12 -							
Sinopsis :							
@ UNA PERSONA LE DICE QUE ESTA EN LA ENTRADA DE SAN PEDRO DEL PARANA WILFRIDO LE DICE QUE ENTRE NO MAS YA A LA CIUDAD Y QUE EL LE ESPERA UNA CAMIONETA HILUX MODELO VIEJO DE COLOR AZUL							
Play	map	4052178007	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595981521514	MNI
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 06:17:46 - AUDIO Encendido: 06:17:46 - 00000253.4052178007 - 11.29.2017 AT 06.17.46.529-1.WAV AUDIO Onhook: 06:18:30 -							
Sinopsis :							
@UNA MNI LE AVISA QUE ALLANARON SU CASA Y QUE CORRA, QUE SE VAYA A OTRO LADO LOS ANTIDROGAS SON LE DIJO SE SUPONE QUE ELLA ES LA HERMANA							
Play	map	4052177946	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595984237212	MNI
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 06:28:38 - AUDIO Encendido: 06:28:38 - 00000253.4052177946 - 11.29.2017 AT 06.28.38.167-1.WAV AUDIO Onhook: 06:29:41 -							
Sinopsis :							
@ UNA MNI LE AVISA QUE ESTAN TODOS EN SU CASA LE PREGUNTA QUE PUEDE HACER WILFRIDO LE DICE QUE VAYA A VER Y ELLA LE DICE QUE ESTAN TODOS AHI AFUERA							



Play	map	4052177754	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN- 595985824122	GERUSA KNOB- AMANTE
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 06:53:01 - AUDIO Encendido: 06:53:01 - 00000253.4052177754 - 11.29.2017 AT 06.53.01.145-1 WAV AUDIO Onhook: 06:53:43 -							
Sinopsis :							
@ LE COMENTA A SU AMANTE LE DICE QUE PASE POR SU CASA Y QUE DESPUES LE BUSQUE EL ESTA CERCA DEL CAMPO							
Play	map	4052177600	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595985824122	GERUSA KNOB- AMANTE
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:04:57 - AUDIO Encendido: 07:04:57 - 00000253.4052177600 - 11.29.2017 AT 07.04.57.324-1 WAV AUDIO Onhook: 07:06:34 -							
Sinopsis :							
@ GERUSA LE DICE QUE DESASTRE ESTA HACIA SU CASA QUE NO LE DEJARON ENTRAR A NADIE GERUSA LE DICE QUE LA CALLE NO ESTA CERRADA WILFRIDO LE PIDE QUE LE BUSQUE Y LE EXPLICA QUE TIENE QUE ENTRAR POR EL CAMINO DE ATRAS DEL CAMPO LE DICE QUE ESTA EN LA SEGUNDA CASA DE LA ESQUINA QUE TIENE QUE ENTRAR MAS O MENOS 3 KM Y DESPUES DOBLA Y EN LA ESQUINA HAY UNA CASA DE DOS PISOS Y EN LA SEGUNDA CASA ESTA EL							
Play	map	4052177566	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595985966649	TOLI- CAMPAN A 1
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:09:40 - AUDIO Encendido: 07:09:40 - 00000253.4052177566 - 11.29.2017 AT 07.09.40.855-1 WAV AUDIO Onhook: 07:12:12 -							
Sinopsis :							
@ LE AVISAN QUE LE AGARRARON A KAI Y QUE LOS OTROS ESTAN CORRIENDO LE COMENTA TAMBIEN QUE HAY GENTE ENTRANDO POR EL MONTE PARA BUSCARLE WILFRIDO LE DICE QUE LE LLAMA A SU CAPATAZ Y QUE NO LE SALE LA LLAMADA LE AVISA QUE UNA MONTERA BLANCA ESTA POR AHI Y QUE SALE DE VUELTA							
Play	map	4052177442	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN- 595983677863	NO EXISTE ABONAD O.
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:22:54 - AUDIO Encendido: 07:22:54 - 00000253.4052177442 - 11.29.2017 AT 07.22.54.152-1 WAV AUDIO Onhook: 07:23:50 -							
Sinopsis :							
@ LE AVISAN QUE ESTAN TODOS TODAVIA ESTAN 3 CAMIONETAS ESTAN TODOS VESTIDOS DE PARAPARAI LE PIDE QUE VAYA A EL CRUCE DE SAN ANTONIO PARA QUE HAY							
Play	map	4052177431	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN- 595985824122	GERUSA KNOB- AMANTE

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFIERI DUDA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GIORGI HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:24:57 - AUDIO Encendido: 07:24:57 - 00000253.4052177431 - 11.29.2017 AT 07.24.57.953-1.WAV AUDIO Onhook: 07:27:08 -							
Sinopsis :							
@ LA AMANTE LE AVISA QUE ENTRO AL CAMINO DE TIERRA Y QUE HAY UN AUTO GRIS QUE ENTRO FRENTE A ELLA Y UNA CAMIONETA QUE SALIO AHORA WILFRIDO LE DICE QUE NO VA A SALIR NO MAS PORQUE ESTAN TODAVIA EN EL CAMINO NO SABE QUE HACER Y CAPAZ SE TRANQUILIZA AHI Y MAS TARDE NO MAS SALE LA NOVIA LE DICE QUE NO SABE SI ES MEJOR AHORA O MAS TARDE							
Play	map	4052177412	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN- 595985824122	GERUSA KNOB- AMANTE
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:27:18 - AUDIO Encendido: 07:27:18 - 00000253.4052177412 - 11.29.2017 AT 07.27.18.381-1.WAV AUDIO Onhook: 07:28:03 -							
Sinopsis :							
@ WILFRIDO LE DICE QUE LLEGUE AHASTA LA SEGUNDA CASA DE LA ESQUINA QUE LE VA A ABRIR EL PORTON UN TIPO DE CAMISA ROJA A LA MANO DERECHA ESTA CON KEPI NEGRO							
Play	map	4052177294	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595982887155	MARCEL OPILOT O RAPAI DE HERNAN DARIAS
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 07:41:35 - AUDIO Encendido: 07:41:35 - 00000253.4052177294 - 11.29.2017 AT 07.41.35.565-1.WAV AUDIO Onhook: 07:42:27 -							
Sinopsis :							
@ WILFRIDO LE PREGUNTA POR DONDE ANDA Y EL RAPAI LE DICE QUE JOSE ESTA POR AHI Y QUE EL ESTA VOLVIENDO A SU CASA QUE ESTA TODO BIEN NO SABEN SI JOSE CORRIO PERO SI SABEN QUE NO VOLO							
Play	map	4052177083	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595985770800	PISTER O- CUÑAD O
Audio Times :							
AUDIO Offhook: 08:01:10 - AUDIO Encendido: 08:01:10 - 00000253.4052177083 - 11.29.2017 AT 08.01.10.899-1.WAV AUDIO Onhook: 08:02:35 -							
Sinopsis :							
@ WILFRIDO LE COMENTA QUE TUVO UN PROBLEMA Y LE PIDE UN AMIGO QUE VAYA A SU CASA A VER QUE PASO WILFRIDO LE DICE QUE TIENE UNOS DOCUMENTOS AHI Y ESTA PREOCUPADO POR ESO							
Play	map	4052176955	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	595985966649	TOLI- CAMPAN A 1
Audio Times :							

AUDIO Offhook: 08:13:07 - AUDIO Encendido: 08:13:07 - 00000253.4052176955 - 11.29.2017 AT 08.13.07.539-1.WAV AUDIO Onhook: 08:14:57 -						
Sinopsis :						
@ LA SEGUNDA LLAMADA DICE QUE YA ENCONTRARON TODO EN LA CASA Y QUE COMO NO GUARDO EL TODO MUCHA PLATA ENCONTRARON DICE EL HNI ENCONTRARON TAMBIEN MARIHUANA						
Play	map	4052176914	59598567738 2	WILFRIDO BAREIRO VARGAS	29/11/2017	IN- 595985774078
NO EXISTE ABONADO.						
Audio Times :						
AUDIO Offhook: 08:18:59 - AUDIO Encendido: 08:18:59 - 00000253.4052176914 - 11.29.2017 AT 08.18.59.287-1.WAV AUDIO Onhook: 08:19:52 -						
Sinopsis :						
@ LE PREGUNTAN POR KAI Y EL DICE QUE NO SABE NADA, QUE VOLCO SU CAMIONETA Y QUE NO SABE NADA.						

35. Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO NANAWA", incluido soportes magnéticos CD-R.
36. Nota SIU N° 860/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, anexo un soporte magnético DVD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO HERMANOS, así también, anexo soporte magnético CD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO NANAWA, **obrante a fojas 272 del cuaderno fiscal.**
37. Acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF.

OTRAS PRUEBAS:

Las siguientes evidencias fueron las producidas en juicio oral y público, ingresando por su exhibición:

- 1- Siete panes de marihuana. -
- 2- 03 (Tres) bombas de combustible marca "Facet".
- 3- 02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56.
- 4- 01 (un) Rifle de fabricación casera calibre 22.
- 5- 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres.
- 6- 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola.
- 7- 01 (un) bolso de la marca CAT.
- 8- Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca Sig sauer cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867.
- 9- Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir.
- 10- Una notebook de color negro, marca ASPIRE ONE D257-13404, contenido en un estuche negro.
- 11- 5 cargadores de teléfonos y 1 cargador de computadora.
- 12- Cámara de vehículo con GPS marca Garmin, con pantalla de monitoreo y soporte color negro de la marca RAM Patented, más dos cargadores de color negro.
- 13- Seis (06) pendrives.
- 14- Un teléfono de la marca Samsung modelo GTS6500L. IMEI N° 352020/05/290235/2. Color negro, sin estuche, con patrón de celular 1-2-3-4-5.
- 15- Un teléfono de la marca Samsung modelo CM-G930F. IMEI N° 358439/07/074032/7. Color negro, con estuche negro, con patrón de celular 1-2-3-4-5.
- 16- Un teléfono de la marca Samsung modelo GT-N7100. IMEI N° 353771/05/926744/7. Color negro, con estuche transparente, foto y pantalla rota, con patrón de celular 1-2-3-4-5.

Abg. Alba María González Roión
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

57
ABG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2





- 17- Cámara digital marca Sony Cybershot, modelo DSC-W180, color gris plata.
- 18- Cámara filmadora marca SONY Handycam, modelo DCR-DVD108. Color gris plata y negro.
- 19- Tablet RCA modelo RCT6873W42, color negro.
- 20- Aparato de color gris oscuro, de la marca 10 ZIG TECHNOLOGY, con una calcomanía de VISION BANCO 112021.
- 21- Bolsa de plástico color blanco conteniendo seis (6) celulares a detallar: 1) celular analógico, color negro BLUE Z3M. 2) celular analógico, NOKIA 1616, color negro. 3) celular analógico, NOKIA RM - 1135, color negro. 4) celular analógico, NOKIA TA - 1037, color negro. 5) celular analógico, NOKIA 106.3, color negro. 5) celular Smart, Iphone, color negro con estuche negro.
- 22- Tres (3) Walkie Talkies, color negro, 2 de marca ICOM, 1 de marca IRIDIUM.
- 23- Notebook color gris plata, marca HP PAVILUM, serie N° 6C13350QD2 con estuche negro y cargador, más un disco duro de la marca Samsung.
- 24- Una bolsa de plástico con la inscripción "Toyota Hilux" conteniendo en su interior, un billete de veinte mil guaraníes, un billete de dos mil guaraníes, una alarma Unisystem, además de objetos varios.
- 25- Bolsa de plástico con la inscripción "Santa Fe HBJ - 541 Color Blanco" conteniendo documentos varios.
- 26- Un GPS marca Garmin modelo Aero500.
- 27- Un GPS de marca Garmin color negro con amarillo.
- 28- Un rifle de fabricación casera calibre 22.

Aeronaves, vehículos y motocicleta:

- 1- Una Aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado.
- 2- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.
- 3- Camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER PRADO, chapa N° AYS 578, chasis N° JTEBY25JX00011453.-
- 4- Motocicleta marca HONDA, modelo XRE300cc, chapa N° BJH573, chasis N° 9C2ND1210DR700098.
- 5- CAMIONETA marca TOYOTA , modelo HILUX, chapa N° BOH961, chasis N° 8AJF229G206172019.
- 6- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BEX033, chasis N° MROFZ29G610585853.-
- 7- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color blanco, con matrícula BKA214, chasis N° KUN26LPRPGIG.-
- 8- CAMONETA marca TOYOTA HILUX, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565.-
- 9- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color azul, con matrícula ilegible.-

Dinero y muebles:

- 1- **USD. 468.100 (dólares cuatrocientos sesenta y ocho mil cien)** que se encuentran depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 2- **GS. 36.536.400 (guaraníes treinta y seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos)** depositado en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 000-00-8218002, denominada SENABICO/WILFRIDO BAREIRO.
- 3- **USD. 16.204 (dólares dieciséis mil doscientos cuatro)** depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 4- **USD. 547 (dólares quinientos cuarenta y siete)**, depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 5- **GS. 2.436.000 (guaraníes dos millones cuatrocientos treinta y seis mil)**, depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298 denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-
- 6- **GS. 78.625.000 (guaraníes setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil)**, depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N°8215298, denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-



- 7- Varios muebles que fueron incautados y secuestrados pertenecientes a los inmuebles allanados que se encuentran bajo administración de la SENABICO.

PRUEBAS DE LA DEFENSA TÉCNICA:

DOCUMENTALES:

1- INFORME N.º 294/2018, CODIGO 26288-2018.6.22-571-TOX, DE LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO EN FECHA 26 DE JULIO DEL 2018, por profesionales del laboratorio forense del Ministerio Público, departamento operativo, sección toxicología, para su introducción por lectura, sobre el objeto de la pericia, estudios realizados y conclusión. FORMATO impreso de imagen de posicionamiento global y formato digital, solicitando su reproducción en juicio oral. (A fojas 933 al 934 del Expediente Judicial). La presente prueba documental consiste en el informe N° 294/2018 que arroja el resultado del micro aspirado realizado a las aeronaves incautadas en la presente causa, arrojando todas las muestras tomadas, negativo a cocaína y marihuana.

INFORMES

1- Oficio a mesa de entrada del poder judicial a efectos de que informe si sobre el procesado, pesan demandas por cobro de guaraníes, ejecución hipotecaria y otros, indicado los datos necesarios para la ubicación de cada juicio. Prueba diligenciada pero no obra respuesta, por lo que se excluyó la misma.

DOCUMENTALES VIA INCIDENTE DE INCLUSIÓN PROBATORIA

- 1- Copia autenticada del juicio: "Rigoberto Bareiro Vargas s/ Sucesión". La presente prueba documental consiste en la sucesión abierta de Rigoberto Bareiro Vargas, quien también fue procesado en la presente causa y ha fallecido durante el proceso.

Asimismo, la defensa ha solicitado en juicio que el Actuario se constituya a la Estancia Yabebyry a los efectos de verificar la ubicación y algunas coordenadas geográficas obrantes en la presente causa. La misma se llevó a cabo y en acta de juicio oral y público obra su producción e introducción al juicio oral y público. Del mismo se desprende que el camino dónde fue encontrada la camioneta Toyota tipo Hilux volcada y con sustancias estupefacientes, es un camino vecinal que pasa por la Estancia Yabebyry y por otras ubicadas en alrededores, terminando el camino en otra comunidad.-----

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A JUAN CESAR BAREIRO VARGAS Y WILFRIDO BAREIRO VARGAS (LAVADO DE DINERO)

PRUEBAS OFRECIDAS

1- INFORME PERICIAL CONTABLE, consistente en Dictamen Pericial N°27/19 I.D. N°26.288 realizado por la Lic. María Magdalena Sotto, llevado a cabo en la Dirección del Laboratorio Forense del Ministerio Público a ser agregado en ocasión de la Audiencia Preliminar. La presente prueba pericial es de alto valor probatorio para este Tribunal, de la misma se desprende los movimientos realizados a los efectos de lavar el dinero proveniente de las actividades ilícitas al que se dedicaban los hermanos Bareiro Vargas, que este Tribunal pudo constatar con el cúmulo de pruebas producidas en juicio oral y público y valoradas más arriba. Es así que, para la realización de la presente pericia contable, fueron utilizados todos los informes recabados durante la investigación y que fueron ofrecidos y admitidos obrantes en los 8 biblioratos. Por tanto, la valoración de la pericia se hace conjuntamente con los informes citados y junto con la declaración de la Lic. Magdalena Sotto, quien depuso en juicio oral y público. Es así que de la presente pericia se desprende cuanto sigue: "En las declaraciones juradas IVA presentadas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas con RUC N°3428224-4, es propietario de la empresa unipersonal Establecimiento Yabebyry que se dedica a la compra y venta de ganado, servicios personales, servicios de fletes y rastroneada, cultivo de arroz, construcciones en general, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las ventas declaradas en las presentaciones juradas originales ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). En ese contexto las ventas anuales durante los

Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFIERI DÚRIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS I.M.
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



periodos mencionados totalizan Gs. 6.192.944.791 y en las compras anuales Gs. 3.296.483.373, lo que refleja una diferencia de Gs. 2.896.461.418 (guaraníes dos mil ochocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y uno mil cuatrocientos diez y ocho). En las declaraciones juradas de IVA presentadas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), el Sr. Juan Cesar Bareiro Vargas con RUC N° 2.886.368-2, es propietario de la empresa unipersonal Estación de Servicio San Antonio, que se dedica a la venta de combustible, lavadero, comercio al por menor de realizado por los Free Shops, transporte regular y no regular de carga, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las ventas declaradas en las presentaciones juradas originales ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). En ese contexto las ventas anuales durante los periodos mencionados totalizan Gs. 3.580.482.084 y en las compras anuales Gs. 104.653.192, lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). **Observaciones:** Los ingresos netos percibidos por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas, desde los años 2013 al 2017, según declaraciones juradas impositivas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) ascienden a Gs. 6.192.944.791 y en las compras anuales Gs. 3.296.483.373, lo que refleja una diferencia de Gs. 2.896.461.418 (guaraníes dos mil ochocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y uno mil cuatrocientos diez y ocho). Los ingresos netos percibidos por el Sr. Juan Cesar Bareiro Vargas, desde los años 2013 al 2017, según declaraciones juradas impositivas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) ascienden a Gs. 3.580.482.084 y en las compras anuales Gs. 104.653.192, lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). Con relación a los préstamos otorgados por el Fondo Ganadero, realizado por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas por el monto de Gs. 238.000.000, no se visualiza la descarga o amortización en el flujo de caja, se sugiere cotejar si tuvo dicha erogación como egreso. En otro préstamo de Gs. 200.000.000 realizado por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas desembolsado en fecha 14/04/2013, no se visualiza cómo y en que fecha se efectuó el crédito y el pago correspondiente. Cabe mencionar que, en la vivienda particular de Wilfrido Bareiro Vargas, que se ubica en la ciudad de San Pedro del Paraná, fueron hallados billetes de montos muy elevados, ocultos en una pared con doble fondo, los billetes totalizaron la suma aproximada de USD. 510.000 (quinientos diez mil dólares americanos), a la espera de ser inyectado en el sistema financiero dándole apariencia lícita". (sic). Como podemos observar, si bien en la pericia se señala como una supuesta correspondencia de egresos e ingresos del acusado Wilfrido Bareiro, también se señala que no se tienen todos los documentos de cómo se pagaron los préstamos bancarios que realizó el mismo, quiere decir que realizaba préstamos bancarios que figuran en el sistema financiero, pero no figuran las amortizaciones y pagos del mismo. Es así que tampoco tenemos el origen del capital utilizado para las actividades comerciales que aparecen declaradas en la SET. Con relación al mismo, otro dato importante es que, en su vivienda, en un mueble oculto en un doble fondo se han encontrado USD. 510.000, que no se tomaron en cuenta para la pericia y que no tenemos el origen del mismo, que para este Tribunal es de origen ilícito y estaba a la espera de ser inyectado en el sistema financiero dándole apariencia lícita. Con relación a Juan Cesar Bareiro, propietario de una Estación de Servicio del Emblema Copetrol y con otras actividades comerciales, tampoco tenemos el origen del capital de dichas actividades comerciales. Es más, en los periodos señalados en la pericia se tiene que ha percibido por ventas la suma de Gs. 3.580.482.084 y la compra, en el mismo periodo, fue tan solo de Gs. 104.653.192, habiendo una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). ¿Comprar por Gs. 104.653.192 y percibir como ganancia 34 veces más? Claramente las actividades declaradas en la SET y, específicamente la Estación de Servicios, eran utilizadas para lavar el dinero proveniente de las actividades ilícitas realizadas por los hermanos Bareiro Vargas. -----

2- INFORME DE PERICIA INFORMÁTICA y anexos soporte magnético (CD), referente en la extracción de datos de aparatos celulares, GPS, computadores incautados, llevado cabo en el Laboratorio Forense del Ministerio Público. **Ya valorado con anterioridad.**

3- INFORME PERICIAL consistente en extracción de datos y análisis de aparatos GPS, teléfonos satelitales, radios de comunicación, a cargo del perito Aldo Osmar Pintos. **Ya valorado con anterioridad.**

DOCUMENTALES: (Valorados en conjunto con la pericia contable)

BIBLIORATO 1

- 17- Nota N°137 de fecha 18 de abril de 2018, remitida por Registros Públicos con Mesa de Entrada N°8680028 a fojas 1 al 25.



- 18- Nota SET N°119/18 de fecha 18 de enero 2018, informe SET, sobre constancias de Ruc u otras documentaciones tributarias de foja 26 al 97.
- 19- Nota N°153 de fecha 25 de abril de 2018, remitida por la Dirección Gral. de los Registros Públicos con Mesa de Entrada N°8778632 a fojas 98 al 115.
- 20- Nota N°426/17 de fecha 27 de diciembre de 2017, remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en contestación a la Nota N°690/17 de fecha 30 de noviembre 2017 a fojas 116 al 120.
- 21- Nota N°3557/17 de fecha 26 de diciembre de 2017, remitida por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil de fojas 121 al 123.
- 22- Nota N°3096/17 de fecha 26 de diciembre de 2017, remitida por el Servicio Nacional de Catastro en contestación a la Nota N°9094/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 a fojas 124 a 129.
- 23- Nota N°2079/17 de fecha 15 de diciembre de 2017, remitida por la Dirección General de Migraciones, en contestación a la Nota 702/17 de fecha 07 de diciembre de 2017 de fojas 130 al 135.
- 24- Nota N°162/18 de fecha 19 de febrero de 2018, remitido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, en contestación a la Nota 751/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 136.
- 25- Nota N°69/18 de fecha 16 de enero de 2018, remitido por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, en contestación a la Nota 753/17 a fojas 137 al 138.
- 26- Nota N°134/18 de fecha 23 de enero de 2018, remitida por el Servicio Nacional de Catastro en contestación a la Nota N°752/17 a fojas 139 a 144.
- 27- Nota N°63/18 de fecha 19 de enero de 2018, remitido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, en contestación a la Nota N°751/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a foja 145.
- 28- Nota N°89/18 de fecha 10 de enero de 2018, remitido por la Subsecretaria de Estado de Tributación, en contestación a la Nota N°701/17 a foja 146 al .203.
- 29- Nota N°00078/2018 de fecha 12 de enero de 2018, remitida por la Superintendencia de Bancos, en contestación a la Nota N°748/18 de fecha 12 de enero de 2018 a fojas 204.

BIBLIORATO 2

- 1- Informe remitido por el Banco GNB de fecha 2 de enero de 2018 a fojas 1 a 73, conteniendo un soporte magnético a foja 1 (bis).
- 2- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 27 de diciembre de 2017, en contestación a la Nota N°705/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 de fojas 74 a 284.

BIBLIORATO 3

- 1- Informe remitido por el Banco GNB de fecha 14 de febrero de 2018 a fojas 1 a 73, conteniendo un soporte magnético a foja 1 (bis).
- 2- Informe remitido por Tu Financiera de fecha 18 de enero de 2018 a fojas 74 a 76.
- 3- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 27 de diciembre de 2017, según Nota N°748/17 a fojas 77 a 253.
- 4- Informe remitido por el Banco Continental S.A.E.C.A. de fecha 29 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 de fojas 254 a xx, conteniendo un soporte magnético a foja xx.

BIBLIORATO 4

- 1- Informe remitido por el Banco Regional S.A.E.C.A. de fecha 19 de diciembre de 2017, en contestación a la Nota N°705/17 de fecha 23 de noviembre de 2017 a fojas 1 a 369.
- 2- Informe remitido por el Banco Regional S.A.E.C.A. de fecha 5 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 370 al 382.

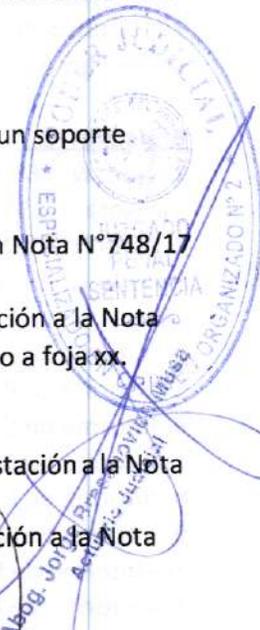
BIBLIORATO 5

- 1- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 29 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°731/17 y N°732/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 2 a 15.

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFONSO
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2





- 2- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°748/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 a fojas 16 a 149.
- 3- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°22/18 de fecha 29 de enero de 2018 a fojas 150 a 164.
- 4- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 14 de febrero de 2018, en contestación a la Nota N°23/18 de fecha 29 de enero de 2018 a fojas 165 a 179.
- 5- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°731/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 180 a 260.
- 6- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°733/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 261 a 315.
- 7- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°732/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 316 a 322.
- 8- Informe remitido por el Banco Visión de fecha 15 de enero de 2018, en contestación a la Nota N°734/17 de fecha 20 de diciembre de 2017 a fojas 323 a 324, conteniendo un soporte magnético a fojas 324.

BIBLIORATO 6

- 1- Informe remitido por el Banco Nacional de Fomento de fecha 9 de abril de 2018, en contestación a la Nota N° 747/17 de fecha 26 de diciembre de 2017 y Nota N°705/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 a fojas 1 a 69.
- 2- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 12 de febrero de 2018, de foja 70 a 88 (BIS). Conteniendo un soporte magnético a foja 88 (BIS).
- 3- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 03 de enero de 2019, de fojas 89 a 93 (BIS).
- 4- Informe Casa de Cambios Chaco de fecha 03 de enero de 2019, de fojas 94 a 96 (BIS).
- 5- Informe Maxi Cambios de fecha 20 de diciembre de 2017, de fojas 97 a 98.
- 6- Informe de Maxi Cambios de fecha 22 de enero de 2018, de fojas 99 a 106.
- 7- Informe Maxi Cambios de fecha 16 de enero de 2018, fojas 107 a 108, conteniendo un soporte magnético a fojas 108.
- 8- Informe Cambios Rio Paraná, de fecha 09 de febrero de 2018, de fojas 109 a 110.
- 9- Informe M y D Cambios S.A., de fecha 12 de febrero de 2018, fojas 111 a 113.
- 10- Informe CETEC Cambios S.A., de fecha 19 de enero de 2018, fojas 114.
- 11- Informe Banco Familiar, de fecha 03 de enero de 2018, fojas 115.
- 12- Informe Banco Familiar, de fecha 07 de marzo de 2018, fojas 116.
- 13- Informe de Banco Itau, de fecha 18 de diciembre de 2017, 117.
- 14- Informe de Entidades Bancarias, en contestación al Circular N° 02053/17 de fecha 12 de diciembre de 2017, proveniente de la Superintendencia de Bancos, con informes negativos de los bancos, fojas 118 a 183.

BIBLIORATO 7

- 1- Nota N° 565 de fecha 3 de abril de 2019, remitido por Subsecretaria de Estado de Tributación, en contestación a la Nota N° 154/14 de fecha 19 de marzo de 2019, fojas 01 a 07.
- 2- Nota N° 5128 de fecha 25 de octubre de 2018, remitido por el Banco Nacional del Fomento, fojas 08 a 43.
- 3- Nota N° 5317 de fecha 12 de noviembre de 2018, remitido por el Banco Nacional del Fomento, de fojas 44 a 105.
- 4- Informe de Banco Continental de fecha 24 de octubre de 2018, fojas 106 a 147.
- 5- Informe de Banco BBVA, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 148.
- 6- Informe de CINTIBANK, de fecha 24 de octubre de 2018, foja 149.
- 7- Informe de Banco Basa, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 150.
- 8- Informe de Banco Regional, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 151.
- 9- Informe de Banco Familiar, de fecha 05 de noviembre de 2018, foja 152 a 153.
- 10- Informe de Banco Do Brasil, de fecha 06 de noviembre de 2018, foja 154.
- 11- Informe de Banco Atlas, de fecha 17 de octubre de 2018, foja 155.
- 12- Informe de TU Financiera, de fecha 24 de octubre de 2018, foja 156.
- 13- Informe de la Municipalidad de San Pedro del Paraná, de fecha 16 de octubre de 2018, foja 160 a 168.
- 30- Informe de la firma TROCIUK y CIA., de fecha 15 de octubre de 2018, foja 170 a 171.



- 31- Informe de la firma EAD CONTRUCCIONES, de fecha 22 de octubre de 2018, foja 172 a 177.
- 32- Informe de la firma de BIOEXPORT S.A., de fecha 17 de octubre de 2018, foja 178 a 283.

BIBLIORATO 8

- 1- Documentaciones remitidas por la defensa por parte de la Escribana Mabel Francisca B. Carísimo, foja 179 191.

OTROS DOCUMENTOS (Ya valorado con anterioridad)

- 1- Documentos varios incautados en la Estación de Servicios COPETROL, ubicada en la Ciudad de Coronel Bogado, contenidos en una bolsa de evidencias con la inscripción SENAD.
- 2- Nota N°363/17 de fecha 6 de junio de 2019, remitida a la Dirección de Análisis de Información Estratégica, remitiendo información relevante de personas físicas vinculadas al acusado.
- 3- Nota SIU N°296/19 de fecha 7 de junio de 2019, en contestación a la Nota N°362/19 de fecha 6 de junio de 2019.

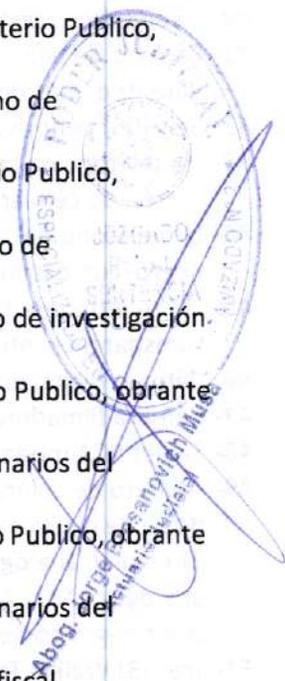
Antecedentes de las documentaciones relacionados con el tráfico de drogas: (Ya valorado con anterioridad)

- 1- Nota SIU N° 428/2016, del 21 de noviembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 02 y 03 del cuaderno de investigación fiscal.
- 2- Acta de procedimiento del 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionario del Ministerio Público, obrante a fojas 11 al 14 del cuaderno de investigación fiscal.
- 3- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 18 y 19 del cuaderno fiscal.
- 4- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 21 del cuaderno fiscal.
- 5- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 23 del cuaderno fiscal.
- 6- Inventario de resumen de procedimiento remitido por la SENAD, obrante a fojas 45 del cuaderno de investigación fiscal.
- 7- Acta de procedimiento de fecha 29 de noviembre de 2017, labrada por funcionarios públicos, obrante a fojas 46 al 50 del cuaderno fiscal.
- 8- Inventario de evidencias incautadas, obrante a fojas 51 y 52 del cuaderno fiscal.
- 9- Nota SIU N° 448/2017, del 04 de diciembre de 2017 remitida por la Unidad de Investigación Sensitiva de la SENAD, obrante a fojas 73 al 75 del cuaderno de investigación fiscal.
- 10- Informes de condición de dominio de vehículos automotores remitidos por la Dirección del Registro del Automotor, obrante a fojas 239 al 263 del cuaderno de investigación fiscal.
- 11- Acta de allanamiento de fecha 18 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 312 al 314 del cuaderno de investigación fiscal.
- 12- Acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2017, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 363 y 364 del cuaderno de investigación fiscal.
- 13- Nota SIU N° 354/2018, de fecha 13 de junio de 2018, obrante a fojas 485 al 491 del cuaderno de investigación fiscal.
- 14- Acta de procedimiento de fecha 26 de junio de 2018, labrado por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 509 del cuaderno de investigación fiscal.
- 15- Nota SIU N° 464/2018, de fecha 18 de junio de 2018, obrante a fojas 518 y 519 del cuaderno de investigación fiscal.
- 16- Nota SIU N° 250/2018, de fecha 10 de julio de 2018, obrante a fojas 531 al 543 del cuaderno de investigación fiscal.
- 17- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 567 del cuaderno fiscal.
- 18- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 569, 570 y 571 del cuaderno fiscal.
- 19- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 573 y 574 del cuaderno fiscal.
- 20- Acta de procedimiento de fecha 20 de julio de 2018 y facturas de ANDE, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fojas 577, 578, 579 y 580 del cuaderno fiscal.
- 21- Nota SIU N° 477/2018 de fecha 23 de julio de 2018, obrante a fojas 617 y 618 del cuaderno fiscal.

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo...
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMINIA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2





- 22- Copia certificada de las escrituras de inmuebles en el Distrito de San Pedro del Parana, remitida a esta Fiscalía por la Dirección General de Registros Públicos, en contestación a la nota fiscal N° 137 de fecha 18 de abril de 2018.
- 23- Informe del Departamento de Identificaciones, Nota ALDI N° 7170 de fecha 01 de junio de 2018, obrante a fojas 654 al 656.
- 24- Antecedente policial de Wilfrido Bareiro Vargas, obrante a fojas 700 y 701, del cuaderno fiscal.
- 25- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO HERMANOS", conteniendo 228 fojas, con la siguiente observación; a fojas 223 consiste en sobre cerrado conteniendo 5 soportes magnéticos CD.
- 26- Carpeta de investigación preliminar denominada "CASO NANAWA", incluido soportes magnéticos CD-R.
- 27- Nota SIU N° 860/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, anexo un soporte magnético DVD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO HERMANOS, así también, anexo soporte magnético CD-R conteniendo compilado de audios y sinopsis del CASO NANAWA.
- 28- Acta de fecha 1 de diciembre de 2018, labrado por funcionarios de SENABICO, en donde se detalla la cantidad de billetes entre aceptados y rechazados y el monto depositado en banco BNF.

Otras pruebas:

Exhibición de las siguientes evidencias: (Son las mismas ofrecidas en la elevación relacionadas a Wilfrido Bareiro y Ever Vargas, que ya fueron mencionadas con anterioridad)

Las siguientes evidencias fueron las producidas en juicio oral y público, ingresando por su exhibición:

- 29- Siete panes de marihuana. -
- 30- 03 (Tres) bombas de combustible marca "Facet".
- 31- 02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56.
- 32- 01 (un) Fusil AR-15 marca DTI-15 con N° de serie DTIJ04260.
- 33- 01 (un) Rifle de fabricación casera calibre 22.
- 34- 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres.
- 35- 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola.
- 36- 01 (un) bolso de la marca CAT.
- 37- Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca Sig sauer cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867.
- 38- Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir.
- 39- Una notebook de color negro, marca ASPIRE ONE D257-13404, contenido en un estuche negro.
- 40- 5 cargadores de teléfonos y 1 cargador de computadora.
- 41- Cámara de vehículo con GPS marca Garmin, con pantalla de monitoreo y soporte color negro de la marca RAM Patented, más dos cargadores de color negro.
- 42- Seis (06) pendrives.
- 43- Un teléfono de la marca Samsung modelo GTS6500L. IMEI N° 352020/05/290235/2. Color negro, sin estuche, con patrón de celular 1-2-3-4-5.
- 44- Un teléfono de la marca Samsung modelo CM-G930F. IMEI N° 358439/07/074032/7. Color negro, con estuche negro, con patrón de celular 1-2-3-4-5.
- 45- Un teléfono de la marca Samsung modelo GT-N7100. IMEI N° 353771/05/926744/7. Color negro, con estuche transparente roto y pantalla rota, con patrón de celular 1-2-3-4-5.
- 46- Cámara digital marca Sony Cybershot, modelo DSC-W180, color gris plata.
- 47- Cámara filmadora marca SONY Handycam, modelo DCR-DVD108. Color gris plata y negro.
- 48- Tablet RCA modelo RCT6873W42, color negro.
- 49- Aparato de color gris oscuro, de la marca 10 ZIG TECHNOLOGY, con una calcomanía de VISION BANCO 112021.
- 50- Bolsa de plástico color blanco conteniendo seis (6) celulares a detallar: 1) celular analógico, color negro BLUE Z3M. 2) celular analógico, NOKIA 1616, color negro. 3) celular analógico, NOKIA RM - 1135, color negro. 4) celular analógico, NOKIA TA - 1037, color negro. 5) celular analógico, NOKIA 106.3, color negro. 5) celular Smart, Iphone, color negro con estuche negro.
- 51- Tres (3) Walkie Talkies, color negro, 2 de marca ICOM, 1 de marca IRIDIUM.

- 52- Notebook color gris plata, marca HP PAVILIUM, serie N° 6C13350QD2 con estuche negro y cargador, más un disco duro de la marca Samsung.
- 53- Una bolsa de plástico con la inscripción "Toyota Hilux" conteniendo en su interior, un billete de veinte mil guaraníes, un billete de dos mil guaraníes, una alarma Unisystem, además de objetos varios.
- 54- Bolsa de plástico con la inscripción "Santa Fe HBJ – 541 Color Blanco" conteniendo documentos varios.
- 55- Un GPS marca Garmin modelo Aero500.
- 56- Un GPS de marca Garmin color negro con amarillo.
- 57- Un rifle de fabricación casera calibre 22.

Aeronaves, vehículos y motocicleta:

- 1- Una Aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado.
- 2- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.
- 3- Camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER PRADO, chapa N° AYS 578, chasis N° JTEBY25JX00011453.-
- 4- Motocicleta marca HONDA, modelo XRE300cc, chapa N° BJH573, chasis N° 9C2ND1210DR700098.
- 5- CAMIONETA marca TOYOTA , modelo HILUX, chapa N° BOH961, chasis N° 8AJF229G206172019.
- 6- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BEX033, chasis N° MROFZ29G610585853.-
- 7- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color blanco, con matrícula BKA214, chasis N° KUN26LPRPGIG.-
- 8- CAMONETA marca TOYOTA HILUX, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565.-
- 9- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color azul, con matrícula ilegible.-

Dinero:

- 1- **USD. 468.100 (dólares cuatrocientos sesenta y ocho mil cien)** que se encuentran depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 2- **GS. 36.536.400 (guaraníes treinta y seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos)** depositado en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 000-00-8218002, denominada SENABICO/WILFRIDO BAREIRO.
- 3- **USD. 16.204 (dólares dieciséis mil doscientos cuatro)** depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 4- **USD. 547 (dólares quinientos cuarenta y siete),** depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.
- 5- **GS. 2.436.000 (guaraníes dos millones cuatrocientos treinta y seis mil),** depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298 denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-
- 6- **GS. 78.625.000 (guaraníes setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil),** depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N°8215298, denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-
- 7- Varios muebles que fueron incautados y secuestrados pertenecientes a los inmuebles allanados que se encuentran bajo administración de la SENABICO.

PRUEBA DE LA DEFENSA:

INFORMES:

- 1- De la Municipalidad de San Pedro del Paraná, a efecto de que informe si el **SR. JUAN CESAR BAREIRO** (2.886.779) posee patente comercial, y en su caso desde que año es contribuyente. **La presente prueba documental refiere que el acusado Juan Cesar Bareiro Vargas posee patente comercial de venta de combustible por el cual tiene pagado desde el año 2017 al año 2021, ubicado en el barrio San Francisco sobre la Avenida**

Abg. Alba María Sánchez Polon
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Jorge R. ...
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

Bernardino Caballero y Saturnino Prieto.-

2- De Registro Público, para que remita informe de titularidad del procesado. **La presente prueba documental refiere que el acusado Juan Cesar Bareiro Vargas no posee bien inmueble registrado a su nombre.**

3- De Registro del Automotor para que remita informe de titularidad del procesado. **La presente prueba documental refiere que el acusado Juan Cesar Bareiro Vargas posee vehículos registrados a su nombre.**

DOCUMENTALES VIA INCIDENTE DE INCLUSIÓN PROBATORIA

1- Informe de la Dirección General de los Registros Públicos con relación al acusado Juan Cesar Bareiro Vargas. **La presente prueba documental refiere que el acusado Juan Cesar Bareiro Vargas no posee bien inmueble registrado a su nombre.**

El proceso penal tiene la finalidad de descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su consideración. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tiene diferentes alcances. La verdad que se persigue en el proceso penal es, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material o, mejor, verdad real. Partiendo de las definiciones clásicas, cabe decir, que verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. La verdad, es, sin embargo, algo que está fuera del intelecto del Magistrado, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay *certeza*, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Entonces, conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal por unanimidad llega a la convicción de que, existiendo pruebas directas y contundentes sobre los hechos, éstas definen de manera determinante y suficiente la culpabilidad del acusado y estos elementos de prueba, sumados y no contradictorios entre sí, hacen ver al Tribunal **POR UNANIMIDAD**, de manera inequívoca, la existencia de los hechos punibles de **ACTIVIDADES TENDIENTES A REALIZAR EL TRAFICO DE DROGAS, Y ASOCIACION CRIMINAL**, resultando como autor del mismo el acusado **IDILIO MANUEL RODRÍGUEZ BORBA** -----

HECHOS PROBADOS

Los elementos de prueba han sido valorados conforme a las reglas de la **SANA CRITICA RACIONAL**, la cual establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegan sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. La sana crítica se caracteriza por la posibilidad que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. La otra característica es que el Juez debe motivar sus decisiones, es decir, debe señalar las razones de su convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones y negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. El trabajo que realizan los jueces conforme al principio de búsqueda de la verdad, artículo 172 del C.P.P., es una reconstrucción histórica de los hechos, la búsqueda de la verdad real.-----

QUE, valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica el cúmulo de pruebas producidas en juicio, conforme el sistema de la Sana Crítica que nos rige, el Tribunal constituido para juzgar en el presente Juicio Oral, ha logrado, la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico por medio de elementos probatorios idóneos y eficaces, para llegar a la verdad, fin inmediato del proceso penal. Así pues se ha valorado como un testimonio altamente creíble el de los testigos quienes en razón de sus declaraciones, han reflejado con detalles minuciosos las circunstancias, situaciones y expresiones del hecho que les tocó vivir, sin incoherencias internas con sus propios dichos, creando en las Miembros del Tribunal, la plena convicción de la veracidad de sus afirmaciones, relatando lo que los mismos presenciaron; no existiendo ningún motivo que pudiera hacer inferir un interés en los mismos de involucrar a personas en el hecho, no advirtiendo estas Juzgadoras ningún signo de falso testimonio, sumado ello, a que las circunstancias detalladas por ellos, no han sufrido variaciones a través del tiempo, conforme surge de las documentales, en las que se ha plasmado el acta de denuncia y de procedimiento, procedimiento. Es así, que, para este Tribunal, quedó probado, que los hechos en el presente juicio, ocurrieron de la siguiente manera: La investigación inició con escuchas telefónicas, ante la sospecha de que un grupo criminal se estaría dedicando al tráfico internacional de sustancias estupefacientes en la zona de **SAN PEDRO DEL PARANÁ**,



DEPARTAMENTO DE ITAPÚA, información ésta que llegó a la SENAD a través de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA ARGENTINA (AFI) al entonces Jefe del SIU A/E CRISTIAN AMARILLA, quien compareció ante este Tribunal, señalando que dicha información daba cuenta de un grupo del sur que enviaba importantes cargamentos de marihuana a la Argentina, vía terrestre y fluvial, es así que proporcionaron 2 números que estarían siendo utilizados por el líder de la organización, por lo que se abrió el CASO HERMANOS, siendo el encargado de la investigación técnica el A/E JOSÉ BÁEZ. Para la apertura de este caso justamente se mencionan dos números telefónicos 0986 498773 y 0983 469080, en la Nota I S.I.U. N° 98/2017, de fecha 31 de julio de 2017. A través de los números especificados WILFRIDO BAREIRO VARGAS mantuvo asidua conversación con los demás integrantes del grupo criminal. Efectivamente, a través del número 0986 498773 se pudo comprobar que era utilizado por el mismo, ya que en la secuencia 3068631871 de fecha 17/09/2017, WILFRIDO BAREIRO VARGAS fue identificado plenamente, situación que fue señalada por el analista al momento de reproducir los audios del mencionado caso.-

Ello quedó corroborado también con la declaración del señor AMARILLA, quien refirió también que se realizaron tareas de campo para acompañar la investigación técnica, pudiendo detectar los miembros de la organización y sus funciones dentro de la estructura criminal, así se refirió a los hermanos WILFRIDO BAREIRO VARGAS y RIGOBERTO BAREIRO VARGAS, la mujer de este último, quienes eran los encargados de ingresar dinero en efectivo al país. Recordó así un seguimiento realizado a fin de constatar dicha situación, lo que no fue posible por la distancia del lugar (Asunción al sur del país), el testigo CRISTIAN PORFIRIO AMARILLA CABAÑA ha expresado que los hermanos identificados fueron WILFRIDO BAREIRO VARGAS, JUAN CESAR BAREIRO VARGAS y RIGOBERTO BAREIRO este último ya fallecido. Y sobre el punto, señaló que el acusado JUAN CESAR BAREIRO VARGAS administraba un surtidor, debido a que paralelamente consultaban en entidades públicas y privadas. Al respecto, dijo: *Normalmente para hacer una intervención hay que planificar bien, este grupo criminal estaba bien cubierto por cooperadores de otras instituciones, esa fue la cuestión, tuvimos que preparar otra estrategia, utilizar vehículos que no sean de la institución para que no sepan que somos de la fuerza pública. Detectamos un establecimiento con pista y según las antenas todas las operaciones se realizaban desde ese establecimiento. Para la incursión terrestre nos dividimos en varios grupos, ese lugar tiene otras entradas y tuvimos que cubrir todas las entradas. No recuerdo el nombre de la persona que trabajaba en la entidad financiera, lo que hacía este señor era cambio de divisas para Rigoberto Bareiro, ya sea en dólares o en pesos, pero no encontramos documentos en esa oportunidad porque hacía todo de forma irregular, en la escucha se notaba que el mismo era el contacto para ese tipo de cosas. La pareja de Rigoberto Bareiro atendía en uno de los surtidores ubicado sobre la ruta, ese dato obtuvimos a través de las escuchas. Había mencionado que normalmente empiezan a hablar un poco antes de la 4 de la madrugada, autorizaban la entrada de combustible, autorizaban que los secretarios pasen a la estancia y de ahí salían con los cargamentos de marihuana; había pilotos argentinos y uno paraguayo. El caso NANAWA era una continuación del caso para agarrar a los que se fugaron, seguíamos escuchando a Wilfrido Bareiro que estuvo escondido hasta que llegó a venir a nuestra zona donde pudimos detenerle, la detención se dio gracias a la investigación, a la salida de una churrasquería fue detenido, se incautó dos camionetas clonadas con dos chapas o documentos iguales, una buena cantidad de dinero y teléfonos celulares.*-----

Otro investigado es el señor JUAN CÉSAR BAREIRO VARGAS quien administraba el dinero, producto de la comercialización, por lo que paralelamente también existía una investigación patrimonial. Habló igualmente que el tráfico se realizaba no solo era vía terrestre y fluvial sino principalmente vía aérea, y se identificó un establecimiento con pistas de aterrizaje así como otros bienes, así mismo durante la investigación se detectaron varios envíos de droga, razón por la cual se supo el modo de operar, que siempre se movían de madrugada a partir de las 04:00 más o menos, previa coordinación con los pilotos, el encargado de llevar el combustible de aviación hasta la estancia Yavevyry donde tenían una pista de aterrizaje, y todos los demás aspectos logísticos necesarios, es así que planificaron la operación que culminó con los allanamientos realizados en fecha 29 de noviembre de 2017, y en relación a los procedimientos realizados en la fecha señalada, mencionó este testigo que el mismo participó del registro del domicilio del señor WILFRIDO BAREIRO VARGAS, ubicado en el casco urbano de SAN PEDRO DEL PARANÁ, donde fueron incautadas varias evidencias, entre ellas la cantidad de U\$S 510.000 ocultos dentro de un mueble de doble fondo, esto fue corroborado con los dichos del testigo JOSÉ LUIS BÁEZ RIVEROS quien aportó otro dato muy revelador, mencionado que en un audio específico el acusado WILFRIDO BAREIRO VARGAS mencionó que le pide a una persona que vaya a su casa para sacar documentos que estaban escondidos en un mueble donde estaba un santo. Entonces, en base a esos audios, comunicó sobre esta situación al agente especial CRISTIAN AMARILLA, quien era su jefe en ese momento, le pidió que busque el mueble donde estaba un

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Gloria Hermosa Fleitas
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

santo, es así como encontraron el mueble que detrás tenía documentos y dólares empaquetados o embalados con una cinta transparente, ello también surge de los dichos del testigo **JUAN MANUEL JARA**, quien dijo que en fecha 29 de noviembre de 2017, se ejecutó una operación en **SAN PEDRO DEL PARANÁ** y le tocó personalmente participar del allanamiento a la vivienda del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, donde fueron recibidos por la esposa del mismo y de ahí se procedió a verificar la vivienda mencionada donde se incautaron equipos electrónicos, equipos de circuito cerrado, armas, un dispositivo de aeronave que se utiliza cuando la aeronave sufre un percance y como dato muy importante mencionó en forma conteste con el testigo **ANDRÉS DARÍO ZARATE ACOSTA** que hallaron en el lugar, aproximadamente **510.000 dólares ocultos en un mueble en una de las habitaciones**.-----

Siguió manifestando que se realizaron otros procedimientos en dicha ciudad como ser el **Hotel Oasis** donde se hospedaba el piloto. Sobre el procedimiento en la Estancia Yavevry señaló que hubo intercambio de disparos con la fuerza operativa y el grupo criminal. Cabe resaltar que estas aseveraciones son plenamente comprobadas con los audios reproducidos del **Caso HERMANOS**, correspondientes al 29 de noviembre de 2017, además se complementa con la declaración de los testigos: **A/E ALFONSO INSFRÁN** quien señaló que su participación fue en el inmueble urbano ubicado en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa en ejecución de la investigación **CASO HERMANOS** quien mencionó: *En esa operación yo estuve participando como segundo al mando, estaba en el equipo que hizo el asalto a la pista, en helicóptero salimos de un punto casi al clarear la primera luz del día, desembarcamos en el lugar, quedamos en una cabecera donde había un avión pequeño y algunas otras cosas. No encontramos a nadie. Teníamos un equipo que también estaba haciendo trabajo por tierra en vehículo, el otro equipo comunicó por radio que tuvieron un enfrentamiento, escuché que un vehículo tumbó y que tenía carga. Creo que había llegado a la estancia un vehículo que llevaba combustible para avión. La Fuerza Aérea cargó combustible para llevar la aeronave que solo tenía el asiento del piloto. Ocurrió ese día que bajó un avión y cuando vimos el avión, volvió a decolar, ¿que llevaba o que traía? no sabemos. Yo me fui a ver a la tarde el lugar donde se dejó el vehículo, se había encontrado un arma larga, creo que era un fusil que se dejó abandonado, la camioneta que tumbó tenía supuesta marihuana. Recuerdo que era una pista larguísima, bastante bien trabajada, no le puedo decir la distancia exacta, pero era bastante larga. Se revisó la aeronave, se llegó a cargar el combustible en la aeronave.* En ese orden hizo una descripción del inmueble, los lugares registrados y principalmente hizo alusión al armario donde halló los 510 mil dólares, esta situación precisamente fue alertada por el analista **A/E JOSÉ BÁEZ**, como ya se ha mencionado, según la secuencia de audio donde **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** pide que se saque los documentos refiriéndose al dinero oculto en su domicilio. Los demás detalles concuerdan con el acta de procedimiento del Ministerio Público labrada en el lugar.

En consonancia con la declaración de **ALFONSO INSFRÁN** concurrió el señor **JUAN MANUEL JARA**, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia de la SENAD, y también participó en el allanamiento realizado en la casa de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, donde fueron hallados además de los 510 mil dólares, varias otras evidencias como ser teléfonos celulares, aparatos GPS, equipos de circuito cerrado, tablets, armas de fuego tipo pistolas 9mm, dispositivo de comunicación para aeronaves, cartuchos 5.56. Igualmente corroboró las manifestaciones de **CRISTIAN AMARILLA**, sobre la forma que inició la investigación en el año 2017, con el intercambio de información proporcionada por la **Gendarmería Argentina**, sobre un grupo de personas que estarían traficando drogas vía terrestre y fluvial, en principio, constatándose posteriormente que también lo hacían vía aérea, datos que fueron confirmados con la tarea de campo realizada para reconocimiento de la propiedad de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** que según inteligencia técnica era utilizada como pista de aterrizaje.

Ello también surge de los dichos del **A/E DANIEL FERNÁNDEZ** quien señaló que participó como agente operativo de SIU en ejecución de los procedimientos en el marco del **CASO HERMANOS**, consistente en escuchas telefónicas. Refirió sobre el allanamiento realizado en un establecimiento rural denominado **Yabebyry** vinculado con los hermanos **BAREIRO**. Habló del operativo realizado vía aérea y terrestre, se coordinó a primera hora el desplazamiento de un grupo operativo en helicóptero que sobrevoló la zona y descendió en el establecimiento rural, hizo referencia a la incursión que se hizo vía terrestre en varias camionetas y que el **primer evento** ocurrido fue la intercepción de una **CAMIONETA TIPO HILUX COLOR AZUL** que llevaba combustible, cuyo conductor era el primo de los hermanos **BAREIRO** de apellido **VARGAS**, **este evento fue** a unos kilómetros antes de llegar al establecimiento. **Otro evento** fue que encontramos una camioneta volcada con marihuana y, por otro lado, el **enfrentamiento** que tuvo el equipo de **FF.EE SENAD** con los ocupantes de la **CAMIONETA HILUX BLANCA** que se internó en el monte y cuyos ocupantes huyeron. Con sus dichos también ha quedado demostrado que luego de ese suceso, el resto de la comitiva se trasladó hasta el establecimiento donde fueron encontrados enseres de

tráfico aéreo, dos aeronaves una con matrícula y la otra sin matrícula, pista de aterrizaje de unos 1000 metros aproximadamente, combustible para aeronaves, plateados de matrícula de aeronaves, las aeronaves contaban con sistema de autoabastecimiento en vuelo. Todo esto se corroboró también durante la exhibición de evidencias y las actas de procedimiento labradas por el Ministerio Público.-----

Así mismo el **A/E DANIEL FERNÁNDEZ** se encargó de realizar el análisis primario de campo por el sistema narco test que dio positivo a supuesta marihuana, lo que posteriormente fue confirmada con el análisis laboratorial definitivo, realizada en la Dirección Forense Especializada de la SENAD. El peso de la sustancia ilícita asciende a **912 KILOGRAMOS DE MARIHUANA**, justo para la carga de las dos aeronaves que se encontraban hangaradas en el establecimiento rural allanado. En igual sentido declaró el **A/E JULIO RODRÍGUEZ**, quien participó de apoyo en el allanamiento realizado en la Estancia Yabebyry, señalando que en el trayecto detuvieron un vehículo Hilux modelo antiguo de color azul que estaba transportando combustible en bidones de 60 litros cada una. Con el vehículo y su conductor nos dirigimos hacia la estancia, en el camino, otro equipo se encontró con una camioneta desde la que se produjo disparos y terminó tumbada con la carga de marihuana.-----

Siguiendo el trayecto los mismos llegaron hasta el casco de la estancia donde fueron halladas dos aeronaves las que fueron inspeccionadas y se le cargó combustible que se encontraba en los bidones de 60 litros que fueron transportadas en el mencionado vehículo ya que los mecánicos de la Fuerza aérea detectaron que a una de las aeronaves le faltaba combustible, lo que concuerda con el Acta de procedimiento. Posteriormente las aeronaves fueron trasladadas por pilotos militares hasta la base de la Fuerza Aérea Paraguaya, lugar donde se encuentran hasta la fecha. En ese sentido, concurrieron los señores **RICHARD GARAY, RAMÓN CHAPARRO, ALBERTO AQUINO, CARLOS CARBALLO, MILCIADES OVIEDO**, todos pilotos de la **FUERZA AÉREA**, quienes relataron cuanto sigue: el primero de los nombrados manifestó ser piloto de helicóptero, quien recibió una orden de operaciones para trasladar a personal de la SENAD a Yabebyry, un día antes del procedimiento, salieron a la mañana a la estancia con un grupo comando, fueron en marcha lenta y escucharon que había persecución y vieron luego una camioneta blanca o gris volcada, hubo una persecución aérea, luego aterrizaron en una pista larga cerca de un montecito, donde pudieron observar después una aeronave que se disponía a descender pero al percatarse de nuestra presencia volvió a levantar vuelo, ello también surge de los Audios y extracción de datos de GPS). El Tte 1ro **MILCIADES OVIEDO**, acompañó al señor **RICHARD GARAY**, y este manifestó que el mismo pudo observar en la estancia hangares, avionetas... Por su parte **RAMÓN CHAPARRO** señaló que es piloto del Cassa 212, que trasladó a un equipo de la fuerza aérea para realizar inspección técnica y transporte de dos aeronaves Cessna 206, las cuales contaban con equipos de navegación, radio, GPS. Se le hizo la inspección técnica y mantenimiento **cargándole combustible a una de ellas, lo necesario para llegar al GATE**. Igualmente, el señor **ALBERTO AQUINO** manifestó ser piloto de Fuerza aérea, quien viajó como tripulante del Casa 212 con un equipo técnico.-----

El **A/E JOSÉ BÁEZ** refirió que fue el analista investigador de **SIU SENAD** empezando el caso **HERMANOS** a mediados de 2017, haciéndose cargo a partir de noviembre de ese año. En ese sentido se tenía conocimiento sobre una organización criminal instalada en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa. Se interceptaron en principio 8 líneas, tal vez más, tres de ellas era utilizada por el líder de la organización. La investigación duró 4 meses aproximadamente, tiempo durante el cual se pudo conocer el establecimiento rural donde tenían una pista de aterrizaje, se establecieron coordenadas de otros inmuebles, se identificaron vehículos a través de tareas de inteligencia que acompañaron los datos surgidos en audios. Es así que sabían el cronograma establecido por el grupo ya que fue planeado a partir del 27 al 29 de noviembre de 2017, fecha ésta última en que se produjo los procedimientos que dieron lugar a la incautación de **MARIHUANA, AERONAVES, DINERO EN EFECTIVO, EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS**. En esas conversaciones el jefe alias **Peloncho** tenía prevista toda la logística, como ser pilotos, una persona que estaría transportando 300 litros de combustible de aviación, en efecto, según audio 4052178290 de fecha **29/11/2017**, 05:55:23 del número 0985677382 le da esa directiva a Kai, alias de **EVER VARGAS** para que prepare 300 litros de nafta, en varios bidones, quien efectivamente fue interceptado en el camino a la estancia en una camioneta azul con 6 bidones conteniendo 60 litros cada una de combustible en la carrocería, la que fue utilizada precisamente para abastecer de combustible a una de las aeronaves incautadas para su traslado a la FAP. Ello conforme a la declaración de **JULIO RODRÍGUEZ** y los pilotos que comparecieron ante este Tribunal, quedando igualmente constancia en acta de la situación señalada. Así las cosas, queda clara la participación que ha tenido el señor **EVER PORFIRIO VARGAS** en los hechos hoy juzgados.-----

En lo que respecta al señor **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** el mismo era el líder de la organización, como tal

Abg. Alba María González Rolón
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR HUGO ALFIERI DURÁN
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMINIA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



organizaba e impartía instrucciones a los demás miembros, así tenemos que, de acuerdo a los **AUDIOS** de fecha 27 de noviembre de 2017, los cuales evidencian cómo se realizaba la coordinación y serán detallados seguidamente; **En fecha 29 de noviembre de 2017, del número 0984155323, 04:48:27, secuencia 4052178309, WILFRIDO BAREIRO VARGAS le llama a su piloto Diego (boliviano) y le dice que en breve les busca. Más tarde siendo las 06:34:24, en la secuencia 4052177902 HNI pregunta que tal a lo que Wilfrido responde que están todos ahí y que no salió nada, que están en helicóptero y todo. A las :57 06:42 WILFRIDO BAREIRO VARGAS avisa que se dé la vuelta con su colectivo porque explotó todo con la gente de allá. En otra llamada a las 06:52:09 WILFRIDO BAREIRO VARGAS comenta a un HNI que están todos en la estancia y que en su casa también están. Que le apuraron todo y le dispararon mucho. 08:33:08 José el piloto le dice que está en el monte. Que entraron en el hotel también y que encontraron la camioneta. En otra conversación a las 08:42:17 José (piloto) pregunta por Diego y dice que él se quedó porque no aguantó más. Dice que Gordo está con él. Están entre tres. WILFRIDO BAREIRO VARGAS dice que salgan de ahí, pero que atiendan, José dice que van a salir en moto. 08:50:21 WILFRIDO BAREIRO VARGAS pide ayuda a una persona y le pide que vea donde puede bajar una nave que está dando vueltas arriba y van a ver cómo hacer. 08:57:35 Hay una aeronave que está arriba dando vueltas. El secretario le dice que hay una máquina que le está siguiendo. A las 08:54:50 WILFRIDO BAREIRO VARGAS dice que esos documentos no entreguen más. Hablan de que hay gente viniendo de allá y quieren una dirección.----**

Como puede notarse con estos audios, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** estaba en uno de los vehículos abandonados antes de llegar a la estancia donde iban a operar. Al mismo tiempo de su huida llamó a los demás miembros de la organización para ver donde se encontraban, sobre todo le preocupaba la aeronave que estaba por descender en el establecimiento y tomó vuelo nuevamente al percatarse de la presencia de la comitiva, dio instrucciones que saquen documentos de su casa, refiriéndose a las sumas de dinero que estaban ocultas, siendo informado que otra comitiva estaba allanando el lugar, otra persona le informó que también entraron en el Hotel y que encontraron la camioneta, en alusión al Hotel Oasis donde se hospedó el piloto boliviano que se encontraba con **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en el momento del operativo, también le informó que encontraron la camioneta.-----

Por otro lado, se evidencia que todo lo acontecido coincide con las **ACTAS LABRADAS** por funcionarios del Ministerio Público en los diferentes lugares registrados. Así se cuenta con el Acta de allanamiento del establecimiento rural donde queda constancia de la detención de **EVER PORFIRIO VARGAS**, el mismo se encontraba en una camioneta transportando 300 libras de combustible de aviación, tal como se lo ordenó **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** minutos antes, se menciona la camioneta que tuvo un enfrentamiento con efectivos de fuerzas especiales, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** confirma con el audio que él se encontraba en dicha camioneta.-----

Relato igualmente el analista que con posterioridad se abrió el **CASO NANAWA**, ya que del **CASO HERMANOS** quedaron algunas líneas que quedaron activas y que fue específicamente con la finalidad de encontrar a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** y a **RIGOBERTO BAREIRO VARGAS** puesto que ambos contaban con orden de captura y que el caso finalizó con la detención de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** el 7 de junio de 2018, en Asunción, lo cual coincide plenamente con el Acta de Procedimiento donde se describen evidencias encontradas en poder de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, principalmente una cedula de identidad y una licencia de conducir que se encontraba a nombre de **JUAN DE LA CRUZ VALIENTE** sin embargo contaba con la fotografía de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**.-----

Así mismo se ha señalado en la acusación que con el beneficio económico de la comercialización de drogas **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, junto con sus hermanos **RIGOBERTO BAREIRO VARGAS** (procesado en esta causa, actualmente fallecido) y **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** adquirieron varios inmuebles, muebles, rodados y otros activos y montaron empresas unipersonales para simular operaciones comerciales lícitas, esencialmente estaciones de servicio, con el fin de ocultar el origen ilícito de su dinero y en ese orden, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, como líder de la organización criminal dedicada al tráfico de drogas junto a **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** y otros miembros del clan familiar **participaron en forma activa en la simulación sobre el origen de las sumas de dinero movidas por la organización delictiva de la que formaba parte**.-----

Es así que tanto **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** como **JUAN CÉSAR BAREIRO VARGAS**, al igual que **Rigoberto Bareiro (hoy fallecido)** adquirieron varios bienes inmuebles, así como muebles, rodados y otros activos,



a su vez montaron empresas unipersonales todo con el objeto de simular operaciones comerciales lícitas, esencialmente estaciones de servicio con el emblema COPETROL ubicadas en San Pedro del Paraná y Coronel Bogado, respectivamente, al respecto, la pericia contable realizada por la LIC. MARÍA MAGDALENA SOTTO concluyó según la comparación de ingresos y egresos en relación al Señor WILFRIDO BAREIRO VARGAS que el mismo registra un superávit de 4.881.890.010 GUARANÍES, en ese sentido determinó que existe una correspondencia razonable entre los ingresos y egresos, movimiento bancario, financiero, cambiario del señor WILFRIDO BAREIRO VARGAS, pero en el estudio de correspondencia entre ingresos y egresos del mismo en el periodo comprendido 2013-2017, solo se ha tenido en consideración los datos consignados que surgen de declaraciones unilaterales como las declaraciones ante SET, elaborando un resumen general del total de las ventas y compras (sin IVA) por cada declaración presentada por el contribuyente. Como puede verse **NO SE HA TENIDO EN CONSIDERACIÓN, POR EJEMPLO, LOS U\$S 510.000 HALLADOS DURANTE EL ALLANAMIENTO EN SU DOMICILIO UBICADO EN SAN PEDRO DEL PARANÁ,** en un mueble con doble fondo. No se ha incluido en el flujo de caja dado que no cuenta con respaldo documental contable sobre el origen del mismo, y asimismo, en la pericia se ha señalado que el señor WILFRIDO BAREIRO VARGAS fue sujeto de crédito del fondo ganadero y los bancos GNB, Continental y Regional, operando con los mismos con descuento de cheques y préstamos y con relación a los préstamos otorgados por el fondo ganadero realizado por el mismo, por el monto de Gs. 238.000.000, **NO SE VISUALIZA LA DESCARGA O LA AMORTIZACIÓN EN EL FLUJO DE CAJA.** Con respecto a otro préstamo consistente en Gs. 200.000.000 en fecha 14/04/2014 cómo o en qué fecha se efectuó el pago correspondiente. Es importante señalar, que la utilización de productos ofrecidos por entidades bancarias es una conducta que claramente dar participación a un **LAVADO DE ACTIVOS** puesto que tampoco se ha considerado la cuantía de bienes inmuebles, automotores u otros activos, necesarios para obtener el movimiento de caudal económico del Señor WILFRIDO BAREIRO VARGAS, los cuales son **INMUEBLES: 1- Estación de Servicio "SAN ANTONIO" con emblema de la firma "COPETROL", ubicado sobre la ruta 1 y PROPIEDAD URBANA TIPO VIVIENDA COLINDANTE, ambas con Padrón N° 5849, Matrícula H08/5343, del Distrito de Coronel Bogado con superficie legal de 9725 m2. (Y SUS FRUTOS, SIENDO LA SUMA EN GUARANÍES LA QUE RESULTE AL MOMENTO DE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL). A la fecha, los frutos ascienden a la suma de Gs. 441.559.321 (guaraníes cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve mil trescientos veintiuno).**

2- Estancia Yavevyry, que esta formado por varios inmuebles con diferentes padrones, siendo las siguientes: a.- Inmueble con matrícula H16/6785, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2489, Superficie legal: 14,000 has 8875,0000m. b.- Inmueble con matrícula H16/2087, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2487, Superficie legal: 14,000 has 8735,0000m. c.- Inmueble con matrícula H16/6784, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2488, Superficie legal: 14,000 has 8818,0000m. d.- Inmueble con matrícula H16/2131, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 5022, Superficie legal: 70,000 has 0,0000m. Totalizando: CIENTO DOCE (112) HECTÁREAS. -3- Inmueble urbano con cuenta corriente catastral N° 0366-23-0506-21-00-00/001, ubicado en San Pedro del Paraná. SUMAS DE DINERO: 1- USD. 468.100 (dólares cuatrocientos sesenta y ocho mil cien) que se encuentran depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.2- GS. 36.536.400 (guaraníes treinta y seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos) depositado en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 000-00-8218002, denominada SENABICO/WILFRIDO BAREIRO.-3- USD. 16.204 (dólares dieciséis mil doscientos cuatro) depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES. 4- USD. 547 (dólares quinientos cuarenta y siete), depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.5- GS. 2.436.000 (guaraníes dos millones cuatrocientos treinta y seis mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298 denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-6- GS. 78.625.000 (guaraníes setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N°8215298, denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.- VEHICULOS: 1- Camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER PRADO, chapa N° AYS 578, chasis N° JTEBY25JX00011453.-2- Motocicleta marca HONDA, modelo XRE300cc, chapa N° BJH573, chasis N° 9C2ND1210DR700098.-3- CAMIONETA marca TOYOTA , modelo HILUX, chapa N° BOH961, chasis N° 8AJF229G206172019.4- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BEX033, chasis N° MROF229G610585853.-5- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color blanco, con matrícula BKA214, chasis N° KUN26LPRPGIG.-6- CAMONETA marca TOYOTA HILUX, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565.-7- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color azul, con matrícula ilegible.-AERONAVES:1- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado.-2- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.-MUEBLES: 1-Sofá de cuerina color negro, de tres cuerpos, asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha 12 de

Abg. ALBERTO ALBERTO ALBERTO
Juez (Pena) de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR MUGO ALBERTO DURIA
Juez (Pena) de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

diciembre de 2018. 2-Sofa de cuerina color negro, de dos cuerpos: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018.3-Sofá tipo diván, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018.4-Congelador horizontal de dos puertas, color blanco, marca CONSUL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 5-Heladera color plata, marca WHIRLPOOL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 6-Tres sillones de plástico color blanco: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 7- Televisor marca LG: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 8- Heladera de dos puertas marca MABE: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 9- Living con almohadones, tapizado de tela, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 10- Mesa de madera: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 11-Sillas de madera con tapizado color beige: asignado en uso provisional al CENPTRA. 12- Sillas de madera con asiento tapizado: asignado en uso provisional al CENPTRA. 13- Base de mesa recibidora: en depósito a cargo de la SENABICO. 14- Sofá de dos cuerpos, esquinero, con diván color marrón: en depósito a cargo de la SENABICO. 15- Sofá esquinero color beige: en depósito a cargo de la SENABICO. 16- Equipo de sonido marca PHILIPS, con parlantes: en depósito a cargo de la SENABICO. 17- Heladera de la marca ELECTROLUX, color plata, una puerta: en depósito a cargo de la SENABICO. 18- Microondas marca SPEED: en depósito a cargo de la SENABICO. 19- Horno eléctrico marca FISCHER: en depósito a cargo de la SENABICO. 20- Lavarropas marca LG: en depósito a cargo de la SENABICO. 21- Horno eléctrico color plata: en depósito a cargo de la SENABICO. 22- Lavavajillas marca ELECTROLUX en depósito a cargo de SENABICO. 23-Dos colchones de una plaza y media marca PARANÁ: en depósito a cargo de la SENABICO. 24- Colchón tamaño King size con su base: en depósito a cargo de la SENABICO. 25 Colchón de una plaza, color azul: asignado en uso provisional al CENPTRA. 26- Microondas color negro, marca LG: asignado en uso provisional al CENPTRA. 27- Cocina anaflex empotrable marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA. 28- Horno marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA.-----

Con relación al señor **JUAN CÉSAR BAREIRO** se ha sostenido que a través de la actividad ilícita realizada por sus hermanos **WILFRIDO Y RIGOBERTO BAREIRO VARGAS**, ha obtenido recurso económico, para financiar la construcción en el 2014 de la primera estación de servicios **COPETROL** ubicada en la ciudad de **SAN PEDRO DEL PARANÁ**. El origen del dinero fue producto de la comercialización de drogas actividad realizada por los hermanos, ya que el mismo nunca tuvo ingresos demostrables en el 2014 ni años anteriores que pudieran justificar la inversión inicial. Posteriormente firmó otro contrato con la firma **COPETROL** en carácter de operador para la construcción de la segunda estación de servicios situada en **Coronel Bogado** en el inmueble registrada a nombre de **RIGOBERTO BAREIRO**, de esta forma se observa que parte de los activos de origen ilícito fueron destinados a actividades comerciales cuyos principales actores fueron **RIGOBERTO Y JUAN CÉSAR BAREIRO VARGAS**, liderados por **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y esto es así porque el giro comercial realizado por **JUAN CÉSAR BAREIRO** resulta **INCONSISTENTE** y se conecta al esquema instalado para disfrazar el origen de bienes obtenidos de manera ilegal. En las declaraciones juradas presentadas ante la SET **JUAN CÉSAR** es propietario de la empresa unipersonal Estación de Servicios **SAN ANTONIO** dedicada a la venta de combustible, lavadero, comercio al por mayor y menor de productos en los free shops, transporte regular y no regular de carga durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme a las ventas declaradas ante SET. En ese contexto las ventas anuales en el periodo señalado fueron de un total de Gs. 3580.482.084 y las compras anuales de Gs. 104.653.192 lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892, **ESTA DIFERENCIA NOS DEMUESTRA QUE SE ESTUVO INYECTANDO CAPITAL DE ORIGEN ILICITO SIMULANDO COMO VENTAS DE ORIGEN LICITO**, conforme al análisis realizado en consideración al Formulario 120 ante la SET que corresponden al total de ventas y compras sin IVA. En tanto la Pericia contable concluyó que la diferencia entre saldos acumulados entre ingresos y egresos es mayor, por ello se tiene un **superávit de Gs. 834.383.541**. Es así que de la presente pericia se desprende cuanto sigue: "En las declaraciones juradas IVA presentadas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas con RUC N°3428224-4, es propietario de la empresa unipersonal Establecimiento Yabebyry que se dedica a la compra y venta de ganado, servicios personales, servicios de fletes y rastroneada, cultivo de arroz, construcciones en general, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las ventas declaradas en las presentaciones juradas originales ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). En ese contexto las ventas anuales durante los periodos mencionados totalizan Gs. 6.192.944.791 y en las compras anuales Gs. 3.296.483.373, lo que refleja una

diferencia de Gs. 2.896.461.418 (guaraníes dos mil ochocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y uno mil cuatrocientos diez y ocho). En las declaraciones juradas de IVA presentadas ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), el Sr. Juan Cesar Bareiro Vargas con RUC N° 2.886.368-2, es propietario de la empresa unipersonal Estación de Servicio San Antonio, que se dedica a la venta de combustible, lavadero, comercio al por menor de realizado por los Free Shops, transporte regular y no regular de carga, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las ventas declaradas en las presentaciones juradas originales ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). En ese contexto las ventas anuales durante los periodos mencionados totalizan Gs. 3.580.482.084 y en las compras anuales Gs. 104.653.192, lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). Observaciones: Los ingresos netos percibidos por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas, desde los años 2013 al 2017, según declaraciones juradas impositivas ante la Subsecretaria de Estado de Tributación (SET) ascienden a Gs. 6.192.944.791 y en las compras anuales Gs. 3.296.483.373, lo que refleja una diferencia de Gs. 2.896.461.418 (guaraníes dos mil ochocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y uno mil cuatrocientos diez y ocho). Los ingresos netos percibidos por el Sr. Juan Cesar Bareiro Vargas, desde los años 2013 al 2017, según declaraciones juradas impositivas ante la Subsecretaria de Estado de Tributación (SET) ascienden a Gs. 3.580.482.084 y en las compras anuales Gs. 104.653.192, lo que refleja una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). Con relación a los préstamos otorgados por el Fondo Ganadero, realizado por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas por el monto de Gs. 238.000.000, no se visualiza la descarga o amortización en el flujo de caja, se sugiere cotejar si tuvo dicha erogación como egreso. En otro préstamo de Gs. 200.000.000 realizado por el Sr. Wilfrido Bareiro Vargas desembolsado en fecha 14/04/2013, no se visualiza cómo y en que fecha se efectuó el crédito y el pago correspondiente. Cabe mencionar que, en la vivienda particular de Wilfrido Bareiro Vargas, que se ubica en la ciudad de San Pedro del Paraná, fueron hallados billetes de montos muy elevados, ocultos en una pared con doble fondo, los billetes totalizaron la suma aproximada de USD. 510.000 (quinientos diez mil dólares americanos), a la espera de ser inyectado en el sistema financiero dándole apariencia lícita". (sic). Como podemos observar, si bien en la pericia se señala como una supuesta correspondencia de egresos e ingresos del acusado Wilfrido Bareiro, también se señala que no se tienen todos los documentos de cómo se pagaron los préstamos bancarios que realizó el mismo, quiere decir que realizaba préstamos bancarios que figuran en el sistema financiero, pero no figuran las amortizaciones y pagos del mismo. Es así que tampoco tenemos el origen del capital utilizado para las actividades comerciales que aparecen declaradas en la SET. Con relación al mismo, otro dato importante es que, en su vivienda, en un mueble oculto en un doble fondo se han encontrado USD. 510.000, que no se tomaron en cuenta para la pericia y que no tenemos el origen del mismo, que para este Tribunal es de origen ilícito y estaba a la espera de ser inyectado en el sistema financiero dándole apariencia lícita. Con relación a Juan Cesar Bareiro, propietario de una Estación de Servicio del Emblema Copetrol y con otras actividades comerciales, tampoco tenemos el origen del capital de dichas actividades comerciales. Es más, en los periodos señalados en la pericia se tiene que ha percibido por ventas la suma de Gs. 3.580.482.084 y la compra, en el mismo periodo, fue tan solo de Gs. 104.653.192, habiendo una diferencia de Gs. 3.475.828.892 (guaraníes tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones ochocientos veinte y ocho mil ochocientos noventa y dos). ¿Comprar por Gs. 104.653.192 y percibir como ganancia 34 veces más? Claramente las actividades declaradas en la SET y, específicamente la Estación de Servicios, eran utilizadas para lavar el dinero proveniente de las actividades ilícitas realizadas por los hermanos Bareiro Vargas -----

Con las documentales producidas y valoradas positivamente, se ha constatado que el señor **JUAN CÉSAR BAREIRO VARGAS** es contribuyente desde el 13 de febrero de 2014, no se observa préstamos obtenidos por el mismo. Es titular de la cuenta N° 033-00-330586/2 del BNF desde el 2014 y caja de ahorro en el Banco Continental. Los depósitos en la cuenta del BNF son elevados. Se acentó en planilla los depósitos desde 50 millones, que desde el 2014 al 2017 suma 130 depósitos en el 2014, 36 en el 2015, 46 en el 2016, 46 en el 2017. **LO QUE DEMUESTRA EL FLUJO DE DINERO EN EFECTIVO QUE MANEJABA EL GRUPO CRIMINAL**, en conclusión, los diversos documentos colectados fueron analizados desde diferentes aristas concluyendo que existe un superávit inconsistente con el área normal de los negocios, compatible sí con la conducta de lavado consistente en disimular el origen del dinero dando apariencia de licitud, con lo que se afirma la existencia del hecho punible del lavado de activos y la participación en los mismos de los señores **WILFRIDO Y JUAN CÉSAR BAREIRO VARGAS**.-----

En estas condiciones se afirma, sin equívocos la participación que han tenido los hoy acusados en los hechos punibles previstos y penados investigados y acusados y estos es así tras realizar el análisis correspondiente

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. CLORIN HEYMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

ABOG. CLORIN HEYMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



de los presupuestos de la punibilidad de estos hechos.-----

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LAS CONDUCTAS DE LOS ACUSADOS WILFRIDO BAREIRO VARGAS, EVER PORFIRIO VARGAS y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS

En primer lugar, es necesario manifestar que el señor **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, fue acusado por el Ministerio Público por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos y penados en los artículos **26, 27, 44 art. de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, 239 inciso 1° numeral 1 y 3, del C.P., art. 196 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° del C.P. y art. 260 del C.P., en concordancia con el art. 29 del Código Penal.** Por su parte, el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, fue acusado por el Ministerio Público por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos y penados en los artículos **196, inciso 2°, numeral 1 e inc. 4º y Art. 239 inc. 1º numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del del Código Penal.** Por último, el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS SOSA**, fue acusado por el Ministerio Público por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos y penados en los artículos **239 inciso 1° numeral 2° del C.P., art 26 de la ley 1340/88 en concordancia con el art. 29 inciso 1° del Código Penal,** y en ese orden de idas, el Tribunal entiende que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** no puede ser juzgado por el hecho punible previsto y penado en el artículo **27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES,** en razón a que el **Art. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRÁFICO DE DROGAS,** absorbe al **Art. 27, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES,** ya que no se supone un tráfico de drogas sin tener la posesión o dominio de las mismas, y en ese sentido, corresponde que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** sea juzgado solamente por los hechos punibles previstos y penados en los **26, 27, 44 art. 239 inciso 1° numeral 1 y 3, art. 196 inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° y art. 260 en concordancia con el art. 29 del Código Penal,** no así por el hecho punible previsto y penado en el **Arts. 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** por lo que resulta inocuo realizar el estudio pertinente de los elementos objetivos y subjetivos del mismo y corresponde absolver al acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** por el hecho punible previsto y penado en el **Art. 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES,** por así corresponder en derecho.-----

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO WILFRIDO BAREIRO VARGAS.-

-.A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-.I.- ELEMENTOS OBJETIVOS-TRAFICO DE DROGAS.-

En primer término, se analizará la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido primeramente tenemos el hecho punible de **TRAFICO DE DROGAS.** -----

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 26 de la ley 1340/88 y su modificatoria, la Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: *El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena,* tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA,** que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO:** *a) Se precisa de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización. b) Se precisa de una persona que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros c) Debe haber un nexo causal entre el punto a y b.* **POR TANTO,** para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de un **TRAFICO DE DROGAS,**



debe haber un individuo que desde el territorio nacional, realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, como lo es en el presente caso ya que ha quedado demostrado que la investigación inició con una información que llegó a la **SENAD** a través de la Agencia Federal de Inteligencia Argentina (AFI) al entonces **Jefe del SIU A/E CRISTIAN AMARILLA**, quien compareció ante este Tribunal, señalando que dicha información daba cuenta de un grupo del sur que enviaba importantes cargamentos de marihuana a la Argentina, vía terrestre y fluvial,-----

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **TRAFICO DE DROGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.-

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro, era la salud de las personas.-----

EL RESULTADO: El solo hecho de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, constituye un hecho punible de mera actividad. El acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, participó en la integración de una banda criminal como líder para dedicarse al tráfico ilícito de drogas estupefacientes, es decir, como ya se ha mencionado, no se requiere que se produzca el resultado, no se requiere específicamente que las sustancias traspasen las fronteras para que esta conducta pueda ser punible, sino más bien, con estos actos previos la conducta penal que requiere la norma ya se encuentra plenamente configurada, y en el caso que nos ocupa, el hecho se ha consumado, ya que la droga ha intentado ser remitida al extranjero, todo bajo expresas instrucciones del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, quien el día del hecho ha fraguado la forma de remitir estas sustancias junto con los coacusados. Toda la droga hallada, estaba montada y preparada para su traslado pero esto no pudo ser posible gracias a la intervención de los agentes de la **SENAD**, quienes ya lo tenían plenamente identificado conforme a los audios que han sido producidos en juicio, audios que se estaban escuchando e interpretando a medida que el hecho se estaba consumando.-----

NEXO CAUSAL: Si el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, no hubiera realizado actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "*condictio sine qua nom*", si suprimiéramos mentalmente su conducta no se daría el resultado concreto referido.-----

-II.- ELEMENTOS OBJETIVOS- COMERCIALIZACION DE DROGAS.-

En primer término, se analizará la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido tenemos el hecho punible de **COMERCIALIZACION DE DROGAS**.-----

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 44 de la ley 1340/88** y su modificatoria, la **Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: **El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **WILFRIDO BAREIRO**

Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. WILFRIDO BAREIRO VARGAS
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIANNA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

VARGAS, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO**: *a) Se precisa de una persona que a sabiendas se dedique a comercializar sustancias estupefacientes b) Que esta persona, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona con esa comercialización.* **POR TANTO**, para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de una **COMERCIALIZACION DE DROGAS ESTUPEFACIENTES**, debe haber un individuo que comercialice sustancias estupefacientes, drogas peligrosas, como lo es en el presente caso, ya que se ha demostrado de sobremanera que el mismo contaba con innumerables bienes, sumas de dinero y no se ha demostrado que estos sean producto de una actividad lícita.-----

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **COMERCIALIZACION DE DROGAS ESTUPEFACIENTES**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.-

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro, era la salud de las personas.-----

EL RESULTADO: Comercializar sustancias estupefacientes y ser beneficiado económicamente, constituye un hecho punible de resultado, puesto que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, entregaba sustancias estupefacientes y recibía a cambio un pago, es decir era beneficiado económicamente, y con esta conducta, el hecho ya se encuentra plenamente configurado en la norma.-----

NEXO CAUSAL: Si el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, no se hubiera dedicado a comercializar sustancias estupefacientes, entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "*condictio sine qua non*", si suprimiéramos mentalmente su conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, de poseer sustancias nocivas y prohibidas por ley, fraccionadas y dispuestas para su tráfico, entonces no se daría el resultado concreto, es decir, la misma no hubiera llegado a los consumidores finales y ésta no hubiera obtenido lucro con su venta, no se daría el resultado concreto descrito en la norma.-----

-III-ELEMENTOS OBJETIVOS-ASOCIACION CRIMINAL

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 239 del C.P.**, que establece cuanto sigue: **Artículo 239.- Asociación criminal 1º El que: 1. crea una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella; o 5. la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa. 3º Cuando el reproche al participante sea infimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena. 4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor: 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los**

mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO** con relación al acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, art. 239 inc. 1° num. 1, 2, 3 y 4. *a) Se precisa una persona. b) y que esta fuera el que cree una asociación, sea miembro de ella, la sostuviere económicamente, y por último preste servicios en ella.* Esto es así porque ha quedado demostrado que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, fue identificado como la cabeza de la organización y por ende fue quien la creó, ya que como este hecho es considerado una actividad ilícita, para su creación no se necesita tener una creación formal sino más bien, estas son informales pero a la vez organizadas y lideradas por un jefe, quien dirige el actuar de sus miembros, dando órdenes y sosteniéndola económicamente.-

En cuanto a la **ASOCIACION CRIMINAL**, tenemos que se trata de una actividad delictiva, proveniente de un grupo estructurado de alguna manera de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe con el propósito de uno o más delitos graves, en el caso en particular, **TRAFICO DE DROGAS**. Se trata de un grupo de personas, que, en busca de alcanzar sus objetivos, realizan acciones que van en contra de la legislación vigente. Basado en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado o no, en su comisión, cuyo objetivo es aunar esfuerzos, con el empleo de la violencia, intimidación, fuerza, para concretar las actividades delincuenciales. Constituye uno de los problemas más grandes que sufre la humanidad en general, pues sobre ella recaen las consecuencias directas o indirectas del crimen organizado. Este tipo de organizaciones, puede o no contar con un líder y con integrantes disciplinados por el mismo, en las organizaciones cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas y determinadas orientadas hacia un fin determinado.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**, con respecto a la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En cuanto a la conducta estudiada, el Hecho Punible de **ASOCIACION CRIMINAL** contenido en el Art. 239 del C.P., se encuentra entre los **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**, entendida ésta como el estado y sobre todo el valor en el cual una persona se encuentra totalmente cómoda y en armonía con su ambiente, no sintiendo, por tanto, riesgo alguno.-

OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa, es la seguridad de innumerables personas, nacionales y extranjeras, que conviven en un territorio determinado, dado que las **asociaciones criminales** dedicadas a la delincuencia, conforme lo vemos a diario, ha significado un aumento geométrico en la ciudadanía. Es un crimen contra la seguridad pública, que comete aquel que tome parte en la asociación o banda de dos o más personas, organizada de alguna manera para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Ésta forma de la figura, pone bien a la vista su carácter mediato, secundario o complementario. Aquí no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planteados o propuestos. Es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual es manifiesto que habrá de abstenerse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de peligro concreto, de peligro para la sociedad toda, en su seguridad, que se concreta en la acción de las bandas criminales, que en busca de su objetivo, pueden llegar a tener resultados nefastos sobre la sociedad, que nada tiene que ver con las actividades ilícitas que ellas desarrollan.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** no hubiera sido parte de la estructura formada para llevar a cabo el plagio de traficar sustancias prohibidas como lo es la marihuana, como la líder de la organización, en connivencia con los demás acusados en esta causa, entonces, no se hubiera dado el resultado concreto, de **ASOCIACION CRIMINAL** conforme lo probado en Juicio, el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** formaba parte de una estructura criminal liderada por él mismo,

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Alpierni Duria
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Glorina Hermosa Fleitas
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

asociación ésta creada a los efectos de la comisión de los hechos punibles probados en juicio. Según la teoría de la "Conditio sine qua non", si suprimimos mentalmente la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**.-----

-IV-ELEMENTOS OBJETIVOS- ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 260 del C.P.**, que establece cuanto sigue: **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD 1º El que, con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO** con relación al acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, art. 260 inc. 1º y, 2º. **a) Se precisa una persona. b) y que esta tenga la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizando como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste.** Esto es así porque ha quedado demostrado que el caso finalizó con la detención de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** el 7 de junio de 2018, en Asunción, en poder de una cedula falsa, y al respecto es necesario manifestar que la defensa ha referido que en audiencia no se ha exhibido la cedula de identidad en cuestión, pero esta situación ya ha quedado plasmada en Acta de Procedimiento donde se describen evidencias encontradas en poder de Wilfrido, principalmente una cedula de identidad y una licencia de conducir que se encontraba a nombre de **JIJAN DE LA CRUZ VALIENTE** y que sin embargo contaba con la fotografía de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, además, estos extremos también fueron corroborados con los dichos de los testigos (AGENTES ESPECIALES), que participaron en el procedimiento de detención del mismo. En la mencionada fecha **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** contaba también con un documento de identidad a nombre de **MARCELINO ROJAS ACUÑA** con C.I. N° 3.386.329 y **JIJAN DE LA CRUZ VALIENTE ESCOBAR** con C.I. N° 3.799.589 ambos con la fotografía de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, así como una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Jesús de Tavarangue expedida a nombre de **JUAN DE LA CRUZ VALIENTE ESCOBAR**, por lo que plenamente queda demostrada de esta manera que se encuentran reunidos los elementos objetivos requeridos por la norma.-----

El **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD** consiste en que los delincuentes utilizan cédulas de identidad originales de otras personas y se hacen pasar por ellas para realizar compras o solicitud de préstamos en casas comerciales y entes financieros o se autodesignan una identidad con datos adulterados del documento personal para cometer actividades delictivas, tales como fraude o estafas, obtener datos o información sensible o confidencial, cyberbullying (acoso a personas a través de Internet), grooming (abuso sexual de menores), o burlar los controles aleatorios de autoridades policiales, con el fin de que su verdadera identidad no sea descubierta, situación esta sucedida en autos, ya que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, sabía que en su contra podría llegar a existir una orden de captura, o podría estar siendo investigado por los hechos ilícitos a los que el mismo se dedicaba. Estos hechos, han constituido tradicionalmente un grupo de ilícitos que han suscitado una compleja labor interpretativa y una dificultosa y oscilante aplicación jurisprudencial ya que estos pueden acometerse desde dos distintas perspectivas: la que identifica falsedad con **mudamiento de la verdad** -con sus posteriores variantes- y la que la relaciona directamente con la alteración de una identidad para ocultarse de alguien. La primera de ellas plantea un grave inconveniente, centrado en la amplitud del concepto de falsedad que suscita una permanente tensión con los límites típicos que expresa la legislación penal. La segunda línea interpretativa, que aquí se acoge, otorga relevancia a la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico como característica diferencial de la prueba documental frente a otros medios probatorios e intenta determinar la interpretación del concepto legal de falsedad por esta vía.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los demás **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD**, con respecto a la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido. -----



BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En cuanto a la conducta estudiada, el Hecho Punible de **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD** contenido en el **Art. 260 del C.P.**, se encuentra en **CAPITULO II** entre los **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL**, entendida ésta como un medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa, en este caso una cedula de identidad.-----

OBJETO MATERIAL: Viene a ser el elemento perteneciente al mundo exterior sobre el que recae materialmente la acción típica. Así por objeto material se entiende la cosa o persona sobre la que se produce el delito. No se debe confundir el objeto de la acción con el bien jurídico, en este hecho punible el **OBJETO MATERIAL** es el **DOCUMENTO O CEDULA DE IDENTIDAD** a nombre de **MARCELINO ROJAS ACUÑA** con **C.I. N° 3.386.329** y **JUAN DE LA CRUZ VALIENTE ESCOBAR** con **C.I. N° 3.799.589** ambos con la fotografía de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, así como una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de Jesús de Tavarangue expedida a nombre de **JUAN DE LA CRUZ VALIENTE ESCOBAR**.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de mera actividad que se concreta con la mera detentación de un documento falso ya que **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** fue aprehendido en fecha 7 de junio de 2018, en Asunción, en poder de una cedula falsa.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** no hubiera poseído este documento de identidad falso entonces, no se hubiera dado el resultado concreto, de **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD** conforme lo probado en Juicio. Según la teoría de la "**Condictio sine qua non**", si suprimimos mentalmente la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD**.-----

-V-ELEMENTOS OBJETIVOS LAVADO DE DINERO.-

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 196 del C.P.**, que establece cuanto sigue en cuanto a la calificación otorgada al mismo: **ARTÍCULO 196.- LAVADO DE DINERO** inciso 1° numeral 2 y 4 e inciso 4° tenemos: **1°.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa .A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 2. un crimen; 4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria "Que Reprime el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";4°.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.**-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO: a) Se precisa una persona. b) y que esta ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro. c) como también así se precisa que esta persona guarde o utilice para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.**-----

El **LAVADO DE DINERO** (también conocido como **lavado de capitales, lavado de activos,**) es el proceso de cambiar grandes cantidades de dinero obtenidas de delitos, como el narcotráfico, por otras de origen legítimo. Es una operación esencial del **CRIMEN ORGANIZADO**, el cual se origina con la comisión de un acto delictivo de tipo grave (la obtención de beneficios ilegales en los mercados financieros u otros sectores económicos), por ende, es un delito autónomo que no requiere de una condena judicial previa por la comisión de la actividad delictiva por la que se originaron los fondos.-----

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR RUSO ALBERTO
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABDG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



El concepto de **lavado de dinero** refiere a la actividad que se desarrolla para **encubrir** el origen de **fondos** que fueron obtenidos mediante actividades ilegales. El objetivo del lavado (también conocido como **blanqueo**) es que el dinero aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal. Quien lava dinero, por lo tanto, pretende legitimar los fondos procedentes del **narcotráfico**, la **corrupción**, el **contrabando**, la **venta de armas** o los **secuestros**, entre otras actividades, para que dicho dinero pueda insertarse y circular en el sistema financiero.-----

Asimismo, es importante tener claro que en todo proceso de blanqueo de dinero se recurre a una serie de acciones que, como aquel, no son ortodoxas. Con ello el Tribunal se refiere al uso de compañías fachadas, y bajo esta denominación se encuentran aquellas empresas que se caracterizan por el hecho de que sólo existen en lo que sería el papel, como lo es en este caso específico ya que como se ha mencionado, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, como líder de la organización criminal dedicada al tráfico de drogas junto a **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** y otros miembros del clan familiar participaron en forma activa en la simulación sobre el origen de las sumas de dinero movidas por la organización delictiva de la que formaba parte. Es así que tanto **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** como **JUAN CÉSAR**, al igual que **RIGOBERTO BAREIRO** (hoy fallecido) adquirieron varios bienes inmuebles, así como muebles, rodados y otros activos, a su vez montaron empresas unipersonales todo con el objeto de simular operaciones comerciales lícitas, esencialmente estaciones de servicio con el emblema **COPETROL** ubicadas en San Pedro del Paraná y Coronel Bogado, respectivamente.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, con respecto a la conducta de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: Es **LA RESTITUCIÓN DE BIENES**, entendida ésta como el dinero no declarado producto de actividades ilícitas, las que se encuentran bajo fachadas de actividades lícitas, en el caso en particular, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, líder de la estructura criminal se dedicaba al lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, señalado como cabeza de la organización, disfrutó y utilizó los bienes habiendo conocido la procedencia es estos.-----

OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa, es el dinero en efectivo y bienes, producto de actividades prohibidas.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de resultado, a través del cual, se introducen los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas, para que éstos aparezcan como frutos de actividades lícitas y circulen sin inconveniente alguno en el sistema financiero.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** no hubiera sido beneficiado con el disfrute de los bienes de la familia criminal, habiendo conocido la procedencia de los mismos, ya que como se ha mencionado estos tuvieron su origen de la actividad ilícita a la que se dedicaba, entonces no se tendría el resultado de lavado de dinero. Según la teoría de la "**Conditio sine qua non**", si suprimimos mentalmente la conducta de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**.-----

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO** de primer grado, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que les devengaría el tráfico de estas sustancias prohibidas. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí mismo un beneficio patrimonial indebido. **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante la realización de varias labores tendientes a realizar el tráfico de estas sustancias prohibidas, aliándose para ello con otras personas en esta causa, en consecuencia, se concluye que en la acción que ha desplegado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y

subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **TRAFICO DE DROGAS, COMERCIALIZACION DE DROGAS, ASOCIACION CRIMINAL, ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, Y LAVADO DE DINERO**, por lo tanto sus conductas son consideradas **TIPICAS**.-----

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** de los hechos que se están juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben el **TRAFICO DE DROGAS, COMERCIALIZACION DE DROGAS, ASOCIACION CRIMINAL, ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, Y LAVADO DE DINERO**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar al acusado. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra la misma, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que las conductas de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** deviene además de **TÍPICA, ANTIJURÍDICA**, ya que las mismas, no se encuentran amparadas, en ninguna causa de justificación.-----

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, padezca de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que las conductas de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, son reprochables. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, deviene además de **TÍPICA y ANTIJURIDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad de los hechos realizados y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.-----

PUNIBILIDAD: **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dichas conductas como **PUNIBLES**, y merecedoras de una sanción.-----

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO EVER PORFIRIO VARGAS.-

-.A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-.I.- ELEMENTOS OBJETIVOS-TRAFICO DE DROGAS.-

En segundo término, se analizará la conducta del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, y en ese sentido
 Abg. Alba María González Rolón
 Juez Penal de Sentencia
 Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALBERTO BORTA
 Juez Penal de Sentencia
 Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
 JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
 CRIMEN ORGANIZADO N° 2



primeramente tenemos el hecho punible de **TRAFICO DE DROGAS**.-----

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 26 de la ley 1340/88** y su modificatoria, la **Ley 1881/02** que establece cuanto sigue: ***El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena***, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO**: ***a) Se precisa de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización. b) Se precisa de una persona que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros c) Debe haber un nexo causal entre el punto a y b.*** **POR TANTO**, para afirmar que se han cumplido los elementos del tipo objetivo de un **TRAFICO DE DROGAS**, debe haber un individuo que desde el territorio nacional, realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, como lo es en el presente caso ya que ha quedado demostrado que la investigación inició con una información que llegó a la **SENAD** a través de la Agencia Federal de Inteligencia Argentina (AFI) al entonces **Jefe del SIU A/E CRISTIAN AMARILLA**, quien compareció ante este Tribunal, señalando que dicha información daba cuenta de un grupo del sur que enviaba importantes cargamentos de marihuana a la Argentina, vía terrestre y fluvial.-----

ELEMENTOS OBJETIVOS: Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **TRAFICO DE DROGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El Bien Jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el estado de bienestar relativo físico y psíquico de las personas, afectadas por el consumo de sustancias estupefacientes, entre las que se encuentra la Cocaína, sustancia de gran poder adictivo y efectos altamente nocivos para la salud de adictos y consumidores, conforme a la lista de la convención sobre estupefacientes ratificados por nuestro país por las leyes 338 y 339 de diciembre de 1971. La salud pública, se encuentra afectada, pues se trata de evitar el peligro de la difusión masiva de sustancias prohibidas por la capacidad que tienen éstas de originar graves perjuicios a la salud individual y por extensión a la pública nacional. Son aquellas sustancias que producen estados de dependencia, estimulación o depresión del Sistema Nervioso Central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora o sensorial o modificación del comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo produzcan efectos análogos a las de las sustancias indicadas en dicha lista.-----

EL OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa es la **Salud Pública** de las personas a quienes estaba destinada la sustancia, por lo cual, la salud pública afectada, o bien jurídico afectado o en peligro, era la salud de las personas.-----

EL RESULTADO: El solo hecho de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, constituye un hecho punible de mera actividad. El acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, participó en la integración de una banda criminal como brazo ejecutor, fue individualizado mediante los audios que dieron cuenta su activa participación en el hecho como apoyo logístico, para dedicarse al tráfico ilícito de drogas estupefacientes, es decir, como ya se ha mencionado, no se requiere que se produzca el resultado, no se requiere específicamente que las sustancias traspasen las fronteras para que esta conducta pueda ser punible, sino más bien, con estos actos previos la conducta penal que requiere la norma ya se encuentra plenamente configurada, y en el caso que nos ocupa, el hecho se ha consumado, ya que la droga ha intentado ser remitida al extranjero, todo bajo expresas instrucciones del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, a quien este respondía, quien el día del hecho ha fraguado la forma de remitir estas sustancias junto con los coacusados. Toda

la droga hallada, estaba montada y preparada para su traslado pero esto no pudo ser posible gracias a la intervención de los agentes de la **SENAD**, quienes ya lo tenían plenamente identificado conforme a los audios que han sido producidos en juicio, audios que se estaban escuchando e interpretando a medida que el hecho se estaba consumando y gracias a los cuales se lo pudo detener llevando el combustible para la aeronave en la camioneta tipo HILUX.-----

NEXO CAUSAL: Si el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, no hubiera realizado actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, entonces no se hubiera dado el resultado concreto probado en juicio. Según la teoría de la "*condictio sine qua non*", si suprimiéramos mentalmente su conducta no se daría el resultado concreto referido.-----

-II-ELEMENTOS OBJETIVOS-ASOCIACION CRIMINAL

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 239 del C.P.**, que establece cuanto sigue: **Artículo 239.- ASOCIACIÓN CRIMINAL 1º El que: 2 . fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO** con relación al acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, **art. 239 inc. 1º num.2, 3 y 4. a) Se precisa una persona. b) y que esta fuera miembro de la asociación, sirva de apoyo logístico, y por último preste servicios en ella.** Esto es así porque ha quedado demostrado que el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, fue identificado como operador logístico, de la organización quien al momento del hecho fue el encargado de realizar el traslado del combustible para el que el avión pueda realizar el tráfico de la droga.-----

En cuanto a la **ASOCIACION CRIMINAL**, tenemos que se trata de una actividad delictiva, proveniente de un grupo estructurado de alguna manera de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe con el propósito de uno o más delitos graves, en el caso en particular, **TRAFICO DE DROGAS**. Se trata de un grupo de personas, que, en busca de alcanzar sus objetivos, realizan acciones que van en contra de la legislación vigente. Basado en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado o no, en su comisión, cuyo objetivo es aunar esfuerzos, con el empleo de la violencia, intimidación, fuerza, para concretar las actividades delincuenciales. Constituye uno de los problemas más grandes que sufre la humanidad en general, pues sobre ella recaen las consecuencias directas o indirectas del crimen organizado. Este tipo de organizaciones, puede o no contar con un líder y con integrantes disciplinados por el mismo, en las organizaciones cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas y determinadas orientadas hacia un fin determinado.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**, con respecto a la conducta del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido. -----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En cuanto a la conducta estudiada, el Hecho Punible de **ASOCIACION CRIMINAL** contenido en el **Art. 239 del C.P.**, se encuentra entre los **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**, entendida ésta como el estado y sobre todo el valor en el cual una persona se encuentra totalmente cómoda y en armonía con su ambiente, no sintiendo, por tanto, riesgo alguno.-

OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa, es la seguridad de innumerables personas, nacionales y extranjeras, que conviven en un territorio determinado, dado que las **asociaciones criminales** dedicadas a la delincuencia, conforme lo vemos a diario, ha significado un aumento geométrico en la ciudadanía. Es un crimen contra la seguridad pública, que comete aquel que tome parte en la asociación o banda de dos o más personas, organizada de alguna manera para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Ésta forma de la figura, puede bien a la vista su carácter mediato, secundario o complementario. Aquí no se trata de

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR NIÑO ALPHERI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planteados o propuestos. Es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual es manifiesto que habrá de abstenerse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de peligro concreto, de peligro para la sociedad toda, en su seguridad, que se concreta en la acción de las bandas criminales, que en busca de su objetivo, pueden llegar a tener resultados nefastos sobre la sociedad, que nada tiene que ver con las actividades ilícitas que ellas desarrollan.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** no hubiera sido parte de la estructura formada para llevar a cabo el plagio de traficar sustancias prohibidas como lo es la marihuana, como brazo ejecutor es decir, como operador logístico de la organización, en connivencia con los demás acusados en esta causa, entonces, no se hubiera dado el resultado concreto, de **ASOCIACION CRIMINAL** conforme lo probado en Juicio, el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** formaba parte de una estructura criminal liderada por él mismo, asociación ésta creada a los efectos de la comisión de los hechos punibles probados en juicio. Según la teoría de la "**Conditio sine qua non**", si suprimimos mentalmente la conducta del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**.-----

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta de **EVER PORFIRIO VARGAS** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO** de primer grado, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que les devengaría el tráfico de estas sustancias prohibidas. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí mismo un beneficio patrimonial indebido. **EVER PORFIRIO VARGAS**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante la realización de varias labores tendientes a realizar el tráfico de estas sustancias prohibidas, aliándose para ello con otras personas en esta causa, en consecuencia, se concluye que en la acción que ha desplegado **EVER PORFIRIO VARGAS** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **TRAFICO DE DROGAS, y ASOCIACION CRIMINAL**, por lo tanto sus conductas son consideradas **TIPICAS**.-----

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** de los hechos que se están juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación a **EVER PORFIRIO VARGAS** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben el **TRAFICO DE DROGAS, y ASOCIACION CRIMINAL**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar al acusado. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra la misma, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que las conductas de **EVER PORFIRIO VARGAS** deviene además de **TÍPICA, ANTI JURIDICA**, ya que las mismas, no se encuentran amparadas, en ninguna causa de justificación.-----

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que **EVER PORFIRIO VARGAS**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que **EVER PORFIRIO VARGAS**, padezca de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que las conductas de **EVER PORFIRIO VARGAS**, son reprochables. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta de **EVER PORFIRIO VARGAS**, deviene además de **TÍPICA y ANTIJURÍDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad de los hechos realizados y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.

PUNIBILIDAD: **EVER PORFIRIO VARGAS**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dichas conductas como **PUNIBLES**, y merecedoras de una sanción.-----

-PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO JUAN CESAR BAREIRO VARGAS.-

-.A.-ELEMENTOS OBJETIVOS.-

-I-ELEMENTOS OBJETIVOS LAVADO DE DINERO.-

Analizando el hecho punible probado en Juicio con respecto al acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, previsto y penado en el artículo **Art. 196 del C.P.**, que establece cuanto sigue: **ARTÍCULO 196.- LAVADO DE DINERO, inciso 2°, numeral 1 e inc. 4°: 2°.- La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 4°.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.**-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO: a) Se precisa una persona. b) y que esta obtuviera beneficios actuando comercialmente como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero.**-----

El **LAVADO DE DINERO** (también conocido como **lavado de capitales, lavado de activos,**) es el proceso de cambiar grandes cantidades de dinero obtenidas de delitos, como el narcotráfico, por otras de origen legítimo. Es una operación esencial del **CRIMEN ORGANIZADO**, el cual se origina con la comisión de un acto delictivo de tipo grave (la obtención de beneficios ilegales en los mercados financieros u otros sectores económicos), por ende, es un delito autónomo que no requiere de una condena judicial previa por la comisión de la actividad delictiva por la que se originaron los fondos.-----

El concepto de **lavado de dinero** refiere a la actividad que se desarrolla para **encubrir** el origen de **fondos** que fueron obtenidos mediante actividades ilegales. El objetivo del lavado (también conocido como **blanqueo**) es que el dinero aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal. Quien lava dinero, por lo tanto, pretende legitimar los fondos procedentes del **narcotráfico**, la **corrupción**, el **contrabando**, la **venta de armas** o los **secuestros**, entre otras actividades, para que dicho dinero pueda insertarse y circular en el sistema financiero.-----

Abg. Alba María González Rolón
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALPIERI DURIA
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GABRIELA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



Asimismo, es importante tener claro que en todo proceso de blanqueo de dinero se recurre a una serie de acciones que, como aquel, no son ortodoxas. Con ello el Tribunal se refiere al uso de compañías fachadas, y bajo esta denominación se encuentran aquellas empresas que se caracterizan por el hecho de que sólo existen en lo que sería el papel, como lo es en este caso específico ya que como se ha mencionado, **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, como líder de la organización criminal dedicada al tráfico de drogas junto a **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** y otros miembros del clan familiar participaron en forma activa en la simulación sobre el origen de las sumas de dinero movidas por la organización delictiva de la que formaba parte. Es así que tanto **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** como **JUAN CÉSAR**, al igual que **RIGOBERTO BAREIRO** (hoy fallecido) adquirieron varios bienes inmuebles, así como muebles, rodados y otros activos, a su vez montaron empresas unipersonales todo con el objeto de simular operaciones comerciales lícitas, esencialmente estaciones de servicio con el emblema **COPETROL** ubicadas en San Pedro del Paraná y Coronel Bogado, respectivamente.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, con respecto a la conducta de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: Es **LA RESTITUCIÓN DE BIENES**, entendida ésta como el dinero no declarado producto de actividades ilícitas, las que se encuentran bajo fachadas de actividades lícitas, en el caso en particular, **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, se dedicaba al lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas al cual se dedicaban sus hermanos operando de negocios de fachadas para ocultar la verdadera fuente de sus ingresos, el mismo, disfrutó y utilizó los bienes habiendo conocido la procedencia de estos.-----

OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa, es el dinero en efectivo y bienes, producto de actividades prohibidas.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de resultado, a través del cual, se introducen los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas, para que éstos aparezcan como frutos de actividades lícitas y circulen sin inconveniente alguno en el sistema financiero.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** no hubiera sido beneficiado con el disfrute de los bienes de la familia criminal, habiendo conocido la procedencia de los mismos, ya que como se ha mencionado estos tuvieron su origen de la actividad ilícita a la que se dedicaba, entonces no se tendría el resultado de lavado de dinero. Según la teoría de la "**Conditio sine qua non**", si suprimimos mentalmente la conducta de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**.-----

-II-ELEMENTOS OBJETIVOS-ASOCIACION CRIMINAL

Analizando el hecho punible probado en Juicio, previsto y penado en el artículo **Art. 239 del C.P.**, que establece cuanto sigue: **Artículo 239.- Asociación criminal 1º El que; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella**, tenemos con respecto a los presupuestos de la punibilidad, del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, en cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, que:-----

QUE, los elementos señalados en la descripción contenida en la ley penal de la conducta conminada con sanción y que están fuera de la mente del autor en el caso particular y concreto, el Tribunal entiende que podrían identificarse con los siguientes elementos en su **TIPO OBJETIVO** con relación al acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS VARGAS**, art. 239 inc. 1º num.2, 3 y 4. **a) Se precisa una persona. b) y que esta fuera miembro de la asociación, sirva de apoyo logístico, y por último preste servicios en ella.** Esto es así porque ha quedado demostrado que el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, fue identificado como operador logístico, ya que era el encargado de lavar el dinero proveniente del tráfico de la droga.-----

En cuanto a la **ASOCIACION CRIMINAL**, tenemos que se trata de una actividad delictiva, proveniente de un grupo estructurado de alguna manera de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe con el propósito de uno o más delitos graves, en el caso en particular, **LAVADO DE DINERO**. Se trata de un grupo

de personas, que, en busca de alcanzar sus objetivos, realizan acciones que van en contra de la legislación vigente. Basado en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado o no, en su comisión, cuyo objetivo es aunar esfuerzos, con el empleo de la violencia, intimidación, fuerza, para concretar las actividades delincuenciales. Constituye uno de los problemas más grandes que sufre la humanidad en general, pues sobre ella recaen las consecuencias directas o indirectas del crimen organizado. Este tipo de organizaciones, puede o no contar con un líder y con integrantes disciplinados por el mismo, en las organizaciones cada uno de sus miembros cumplen funciones específicas y determinadas orientadas hacia un fin determinado.-----

Seguidamente, el Tribunal, pasará a realizar el análisis de los **ELEMENTOS OBJETIVOS** del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**, con respecto a la conducta del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, y en ese sentido, tenemos primeramente el Bien Jurídico Protegido.-----

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En cuanto a la conducta estudiada, el Hecho Punible de **ASOCIACION CRIMINAL** contenido en el **Art. 239 del C.P.**, se encuentra entre los **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**, entendida ésta como el estado y sobre todo el valor en el cual una persona se encuentra totalmente cómoda y en armonía con su ambiente, no sintiendo, por tanto, riesgo alguno.-

OBJETO MATERIAL: El Objeto Material en la presente causa, es la seguridad de innumerables personas, nacionales y extranjeras, que conviven en un territorio determinado, dado que las **asociaciones criminales** dedicadas a la delincuencia, conforme lo vemos a diario, ha significado un aumento geométrico en la ciudadanía. Es un crimen contra la seguridad pública, que comete aquel que tome parte en la asociación o banda de dos o más personas, organizada de alguna manera para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Ésta forma de la figura, pone bien a la vista su carácter mediato, secundario o complementario. Aquí no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planteados o propuestos. Es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual es manifiesto que habrá de abstenerse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación.-----

EL RESULTADO: Se trata de un hecho punible de peligro concreto, de peligro para la sociedad toda, en su seguridad, que se concreta en la acción de las bandas criminales, que en busca de su objetivo, pueden llegar a tener resultados nefastos sobre la sociedad, que nada tiene que ver con las actividades ilícitas que ellas desarrollan.-----

NEXO CAUSAL: También se demostró el **NEXO CAUSAL**, pues evidentemente si el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** no hubiera sido parte de la estructura formada para llevar a cabo el plagio de traficar sustancias prohibidas como lo es la marihuana, como parte de la organización, en connivencia con los demás acusados en esta causa, para lavar el dinero proveniente del narcotráfico, entonces, no se hubiera dado el resultado concreto, de **ASOCIACION CRIMINAL** conforme lo probado en Juicio, el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** formaba parte de una estructura criminal liderada por su hermano **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, asociación ésta creada a los efectos de la comisión de los hechos punibles probados en juicio. Según la teoría de la "**Conditio sine qua non**", si suprimimos mentalmente la conducta del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, en la forma precedentemente citada, entonces no se tendría el resultado concreto del hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**.-----

-B-ELEMENTOS SUBJETIVOS:

ELEMENTOS SUBJETIVOS: En lo que respecta al **ELEMENTO SUBJETIVO**, se demostró que la conducta de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente **DOLOSO** de primer grado, pues tenía el pleno conocimiento de sus conductas ilícitas, anheló el resultado, cual es la obtención de una suma de dinero que les devengaría el tráfico de estas sustancias prohibidas. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado de obtener para sí mismo un beneficio patrimonial indebido. **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse de conformidad a ella para obtener de esta forma el resultado deseado (el beneficio patrimonial en forma indebida), mediante la realización de varias labores tendientes a realizar el tráfico de estas sustancias prohibidas, abando para ello con otras personas en esta causa, en consecuencia, se concluye que en

Abg. Alba Maria González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR MORA AL BARRAL
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HEANOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

la acción que ha desplegado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** se encuentran contenidos todos los elementos objetivos y subjetivos de la **TIPICIDAD** de los tipos penales de **ASOCIACION CRIMINAL Y LAVADO DE DINERO**, por lo tanto sus conductas son consideradas **TIPICAS**.-----

ANTI JURIDICIDAD: Seguidamente nos avocaremos al examen de la **ANTI JURIDICIDAD** de los hechos que se están juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 4 del Código Penal define al hecho antijurídico como aquella conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. Por lo que una acción típica puede ser considerada antijurídica recién cuando no se encuentra autorizada o amparada por una regla que establece un permiso legal. Por este motivo debe analizarse en este nivel de la estructura del hecho punible la ausencia de causas de justificación. Si bien es sabido las causas de justificación no se encuentran únicamente en el Código Penal, independientemente de la fuente de cual provengan, todas las causas de justificación tienen una estructura en común, debiendo cumplir con los requisitos de la existencia de una situación de conflicto, idoneidad y finalidad de la acción típica para resolver el conflicto, necesidad de la acción para solucionar el conflicto y la proporcionalidad o racionalidad de la acción necesaria para solucionar el conflicto, debiendo de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos a fin de determinar una causa de justificación válida que excluya la tipicidad. En el caso que nos ocupa, con relación a **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** no ha quedado demostrado que existe tal situación de conflicto, pues las normas prohíben el **ASOCIACION CRIMINAL Y LAVADO DE DINERO**, no presentaría bajo ningún punto de vista consecuencias negativas que podrían afectar al acusado. No existiendo una agresión presente y antijurídica contra la misma, excluyendo el caso de la legítima defensa o una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, excluyendo el estado de necesidad justificante, por lo que este Tribunal, determina que las conductas de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** deviene además de **TÍPICA, ANTI JURIDICA**, ya que las mismas, no se encuentran amparadas, en ninguna causa de justificación.-----

REPROCHABILIDAD: A continuación, nos remitiremos al examen de la **REPROCHABILIDAD** del hecho que se está juzgando. El artículo 14 inc. 1° numeral 5 del Código Penal define a la Reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a dicho conocimiento. En cuanto a los requisitos intelectuales del autor, se debe determinar si el autor tenía el conocimiento que la conducta le estaba prohibida, si la respuesta fuera negativa nos encontraríamos ante un error de prohibición de conformidad al artículo 22 del Código Penal. En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, conocía la antijuridicidad de sus conductas, pudiendo determinarse conforme a ese conocimiento. En el presente caso no se ha demostrado que **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, padezca de alguna insuficiencia o alteración que disminuya sus facultades mentales o su capacidad de determinarse conforme a la norma al momento de delinquir, como lo establece el artículo 23 del Código Penal. En caso de no ser aplicables los artículos 22 y 23 del C.P., la persona tiene la capacidad de determinarse conforme a la norma violada, por lo que las conductas de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, son reprochables. No existiendo además ninguna causal de exculpación fáctica establecida en los artículos 24 y 25 del C.P. Por lo que este Tribunal determina que la conducta de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, deviene además de **TIPICA y ANTI JURIDICA, REPROCHABLE**, ya que el mismo conocía la antijuridicidad de los hechos realizados y tenía plena capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento.-----

PUNIBILIDAD: **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, es una persona consiente y como tal debiera discernir que su actuar no se ajusta a derecho, y pudiendo no hacerlo, sin embargo, ejecuta los actos necesarios para obtener un beneficio con acciones indebidas, por lo que corresponde, por lo ya demostrado y expuesto en el presente juicio declarar también dichas conductas como **PUNIBLES**, y merecedoras de una sanción.-----

-.AUTORIA.-

En cuanto a la **AUTORÍA**, y grado de participación vemos que el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** tuvo el dominio en los hechos punibles de **COMERCIALIZACION DE DROGAS**, hecho punible previsto y penado en el **Arts. 44, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, y ABUSO DE DOCUMENTO DE DOCUMENTO** hecho punible previsto y penado en el **Arts. 260 del C.P.**, precedentemente desarrollados, por lo que el Tribunal se halla en condiciones de concluir que la participación del mismo en estos hecho punible, se halla en grado de **AUTORÍA** conforme lo dispuesto en el **Art. 29 Inc. 1 C.P. 1º Será castigado como autor el que realizara el hecho**



obrando por sí o valiéndose para ello de otro.-----

-.COAUTORIA.-

Debemos mencionar, lo dispuesto en el art. 29 inc. 2º. **También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización.** En la presente causa, existen coautores, y todos comparten el dominio del hecho, conforme lo probado. En cuanto a ello, ROXIN opina que: **habrá co-dominio del hecho cada vez que el participante haya aportado una contribución al hecho total, en el estado de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse.** De igual manera, expresa MUÑOZ CONDE, que, **además, es posible apreciar también la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución.** Por eso, se hace necesario recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la **coautoría**. Y este criterio material es también aquí el del dominio del hecho. Lo decisivo en la **coautoría** es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en el afán de la realización del plan común, consecuentemente, corresponde determinar adecuadamente el grado de participación en cada hecho punible, en consecuencia:-----

1).- Se debe tener a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS y a EVER PORFIRIO VARGAS** como coautores del hecho punible previsto y penado en el Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRÁFICO DE DROGAS.-----

2).- Se debe tener a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, a EVER PORFIRIO VARGAS y a JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** como coautores del hecho punible previsto y penado en el Arts. 239 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL.-

3).- Se debe tener a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, y a JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** como coautores del hecho punible previsto y penado en el Arts. 196 del C.P. LAVADO DE DINERO.-----

Todo ello de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del Código Penal.-----

CALIFICACION JURIDICA.-

CALIFICACION: POR LO QUE FINALMENTE EL TRIBUNAL CALIFICA LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

1).- **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** como AUTOR del hecho punible previsto y penado en el Arts. 44, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, **COMERCIALIZACION DE DROGAS** y del hecho punible previsto y penado en el Arts.260 del C.P. **ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** de conformidad al Artículo 29, inc. 1º del Código Penal, y como **COAUTOR** del hecho punible previsto y penado en el Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, **TRAFICO DE DROGAS**, del hecho punible previsto y penado en el Art.239 inc. 1º numerales 1, 2, 3 y 4 del C.P. **ASOCIACION CRIMINAL**, y del hecho punible previsto y penado en el Art. 196 inc. 1º numerales 2 y 4 e inc. 4º del C.P. **LAVADO DE DINERO**, de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del Código Penal.-

2).- **EVER PORFIRIO VARGAS** como **COAUTOR** del hecho punible previsto y penado en el Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, **TRAFICO DE DROGAS**, y del hecho punible previsto y penado en el Art.239 inc. 1º numerales 2, 3 y 4 del C.P. **ASOCIACION CRIMINAL**, de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del Código Penal.-----

3).- **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** como **COAUTOR** del hecho punible previsto y penado en el Arts. 239 inc. 1º numerales 2, 3 y 4 del C.P. **ASOCIACION CRIMINAL**, y del hecho punible previsto y penado en el Art. 196

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Alperolunta
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA BERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

inc. 2º numerales 1 e inc. 4º del C.P. LAVADO DE DINERO, de conformidad al Artículo 29, inc. 2º del Código Penal.-----

-III- TERCERA CUESTION:.-

-III- A LA TERCERA CUESTION: Este Tribunal en forma unánime dijo que la conducta de los acusados en esta causa, por ser **TÍPICA, ANTIJURÍDICA, REPROCHABLE** y reunir las demás condiciones de punibilidad, es merecedora de una pena ya que el fundamento de toda sanción penal es el reproche, debiendo ser calificada dentro de las disposiciones precedentemente mencionadas.-----

La representante del Ministerio Público la Agente Fiscal **ABG. ELVA CACERES**, ha solicitado al Tribunal la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **VEINTITRES (23) AÑOS** para el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, la aplicación de la Pena Privativa de Libertad de **DIEZ (10) AÑOS** para el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** y la aplicación de la Pena Privativa de Libertad por el tiempo que ya lleva recluido para el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**. Por su parte, las defensas de los mismos, solicitaron la absolución de reproche y pena para sus defendidos.-----

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.-

HANS WELZEL expresa: *"...Para la determinación legal de la pena, la ley fija un marco penal dentro del cual el juez debe determinar la pena para el caso particular; éste queda sujeto a los límites del marco penal. El marco normal de penas del cual parte fundamentalmente el tipo, puede ampliar su margen hacia abajo por circunstancias favorables o ante casos menos graves, o extenderlo hacia arriba por circunstancias desfavorables o en casos graves. Pero la medida de pena se gradúa fundamentalmente de acuerdo a la gravedad del reproche; y además deben tomarse en consideración los efectos que pueden esperarse de la pena para la vida futura del autor en la sociedad..."* (Autor citado, Derecho Penal Alemán; Pág. 503/4).-----

Con respecto al acusado, como primer paso para la medición de la pena, es menester establecer el marco penal aplicable, dentro del cual se establecerá la pena concreta. En el presente caso, es viable señalar que los mismos han cometido más de un hecho que transgredieron distintas disposiciones penales, entre las que se encuentran los hechos punibles de **COMERCIALIZACION DE DROGAS, ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, TRAFICO DE DROGAS, ASOCIACION CRIMINAL, y LAVADO DE DINERO** en la forma arriba mencionada.-----

Por lo tanto, corresponde, la aplicación del Art. 70 del Código Penal, que establece: *"...1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas..."*. Así en su inciso 2º prescribe: *"...La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo..."*.-----

Por lo que pasaremos a establecer los fines de la pena y en ese sentido, es oportuno mencionar que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.

La principal tarea de la determinación de la pena, es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores y su influencia sobre la pena concreta, dependen en gran medida de la decisión previa acerca de cuál es la finalidad de la pena dentro del sistema.-----

En ese sentido, es viable señalar que nuestro Código Penal adopta tanto la Teoría Retributiva como la Teoría Preventiva Especial, sin dejar de lado la Teoría Preventiva General. Por ello, para imponer una **PENA JUSTA**, es viable señalar lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional, que consagra que **las penas privativas de**



libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. En concordancia con esta disposición constitucional el artículo 3 del Código Penal, establece: "...Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad...". Otro principio a considerar es el de Proporcionalidad, contemplado en el inciso 2º del Art. 2 del Código Penal, que textualmente dice: "...La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal...".-----

Al respecto, los acusados son reprochables por los hechos punibles cometidos, esta situación ha quedado demostrada en la segunda cuestión de la sentencia. Siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es, que cuanto más consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene mayor posibilidad de no realizarlo, por lo tanto es más reprochable y consecuentemente la pena comienza a ascender y se acerca al límite legal máximo.-----

No obstante, cabe señalar que el principio de reprochabilidad, es el medio más liberal y psico-socialmente más efectivo para limitar el poder penal del estado que ha sido encontrado hasta el momento. Dado que el monto de la reprochabilidad es determinado por factores internos de la personalidad del autor y por la medida del daño causado, puede ser opuesto a las necesidades de prevención determinadas por necesidades sociales en forma efectiva. Además, la limitación de la medida máxima de la pena a una duración acorde con la reprochabilidad se corresponde con las sensaciones jurídicas, y en esa medida, tiene sentido también desde el punto de vista preventivo. El sentimiento de justicia, al que se atribuye gran importancia para la estabilización de la conciencia jurídica general, exige que nadie sea penado más allá de lo que se merece; y "merecida" es solamente una pena que se corresponde con la reprochabilidad.-----

QUE, asimismo debemos tener en cuenta que la pena no puede ser tan reducida de manera que no cumpla con su finalidad de motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho.-----

QUE, es viable señalar que en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del marco de un juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena, es junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal; y representa la cúspide de su actividad resolutoria.-----

En ese sentido, pasaremos a considerar las circunstancias relevantes para la medición de la pena, previsto en inc. 2º del artículo 65 del Código Penal, en concordancia con el Art. 33 del mismo cuerpo legal, que preceptúa que la punibilidad es individual, es decir, cada acusado debe ser castigado de acuerdo a su reprochabilidad, independientemente a la reprochabilidad de los demás, razón por la cual, pasaremos a determinar la pena en relación a cada uno de los acusados.-----

QUE, para la individualización de una pena debemos recurrir a lo que dispone el Art. 65 del Código Penal, en lo que se refiere al inc. 1º "La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad", y en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución y el Art. 3 del Código Penal. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menor efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende insertarlo en una vida sin delinquir. -----

MEDICION DE LA PENA

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2º de la citada norma, determinar la pena justa para el acusado WILFRIDO BAREIRO VARGAS, y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: Como anteriormente se mencionó este acusado ha sido hallado responsable por la comisión de los hechos punibles de **COMERCIALIZACION DE DROGAS, ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, TRAFICO DE DROGAS, ASOCIACION CRIMINAL y LAVADO DE DINERO**, en ese sentido, el solo hecho de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, dio origen a los demás hechos punibles que son conexos a este y consecuentemente se puede determinar el móvil o fin de **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, estaba destinado a obtener algún beneficio económico ilícito con el tráfico y la venta de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado en contra del

Abg. Alba María Rodríguez Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2



mismo.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá de los bienes jurídicos contemplados en los tipos penales como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existen dos Bienes Jurídicos afectados, los cuales son la salud de las personas, la restitución de bienes, la seguridad de la convivencia de las personas, y el estado cómodo y armónico de una persona con su ambiente y, por último, la prueba documental. Consecuentemente este punto es considerado en contra del mismo.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: WILFRIDO BAREIRO VARGAS obró teniendo que superar varios obstáculos, ya que, para cometer los hechos punibles probados en juicio, tuvo que previamente formar parte un grupo de personas, de una banda criminal y responder como pieza fundamental del grupo siendo la cabeza de éste, ya que como se ha demostrado el mismo identificado como el líder y financista del grupo criminal. Además, el mismo al momento del procedimiento de incautación de la carga de marihuana, ha huido ocultándose en el bosque, substrayéndose así del proceso, adquiriendo posteriormente una cedula de identidad falsa para seguir en la clandestinidad intentando burlar los controles aleatorios policiales, por lo que este punto es considerado en contra del mismo.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes. -----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, por los graves daños que ocasionan o pueden ocasionar el consumo de sustancias estupefacientes en la salud de los adictos o consumidores. -----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: En contra, puesto que el mismo es un adulto joven, de una normal instrucción cultural, con pocas probabilidades de reinsertarse a una vida futura sin delinquir en razón a que no se ha conocido una actividad lícita a la que se dedique. El mismo supuestamente se dedicaba a la agricultura, pero en autos no obró ninguna prueba que acredite dichos extremos,

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: WILFRIDO BAREIRO VARGAS, cuenta con antecedentes por la comisión de otro hechos punible anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado en contra del mismo.--

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, pero el mismo no ha reconocido el hecho y no ha pedido perdón a la ciudadanía por su conducta indebida, por lo cual este punto, es considerado en contra del mismo.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración. -----

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2° de la citada norma, determinar la pena justa para el acusado EVER PORFIRIO VARGAS, y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: De igual modo, como ya se ha mencionado, este acusado ha sido hallado responsable por la comisión de los hechos punibles de **TRAFICO DE DROGAS y ASOCIACION CRIMINAL** en ese sentido, el solo hecho de realizar actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes desde el territorio nacional, dio origen al otro hecho punible por la conexidad existente a este y consecuentemente se puede determinar el móvil o fin de **EVER PORFIRIO VARGAS**, estaba destinado a obtener algún beneficio económico ilícito con el tráfico de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado en contra del



mismo.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá de los bienes jurídicos contemplados en los tipos penales como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existen dos Bienes Jurídicos afectados, los cuales son la salud de las personas, y la seguridad de la convivencia de las personas, y el estado cómodo y armónico de una persona con su ambiente, por tanto, este punto es considerado en contra del mismo.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: EVER PORFIRIO VARGAS obró teniendo que superar varios obstáculos, ya que para cometer los hechos punibles probados en juicio, tuvo que previamente formar parte un grupo de personas, de una banda criminal y responder como pieza fundamental del grupo a los mandatos de la líder **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, ya que como se ha demostrado el mismo operaba como brazo ejecutor, por lo que este punto es considerado en contra del mismo.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes.-----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: En contra, por los graves daños que ocasionan o pueden ocasionar el consumo de sustancias estupefacientes en la salud de los adictos o consumidores.-----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: En contra, puesto que el mismo es un adulto joven, de una baja instrucción cultural, con pocas probabilidades de reinsertarse a una vida futura sin delinquir en razón a que no se ha conocido una actividad lícita a la que se dedique.-----

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: EVER PORFIRIO VARGAS, cuenta con antecedentes por la comisión de otro hechos punible anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado en contra del mismo.-----

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, pero el mismo no ha reconocido el hecho y no ha pedido perdón a la ciudadanía por su conducta indebida, por lo cual este punto, es considerado en contra del mismo.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración.-----

QUE, seguidamente, corresponde en virtud al inc. 2° de la citada norma, determinar la pena justa para el acusado JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, y sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. LOS MÓVILES Y FINES DEL AUTOR: Del mismo modo, **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** ha sido hallado responsable por la comisión de los hechos punibles de **ASOCIACION CRIMINAL** y **LAVADO DE DINERO**, en ese sentido, conexos claramente se puede determinar que el móvil o fin de **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, estaba destinado a obtener algún beneficio económico ilícito al lavar el dinero que obtenía su hermano con el tráfico y la venta de las sustancias incautadas, por lo tanto este punto es considerado en contra del mismo.-----

2. LA ACTITUD FRENTE AL DERECHO: La actitud lesiva probada en juicio no va más allá de los bienes jurídicos contemplados en los tipos penales como sujeto de agravio para la construcción de la definición típica, en este caso, existen dos Bienes Jurídicos afectados, los cuales la restitución de bienes y la seguridad de la convivencia de las personas, y el estado cómodo y armónico de una persona con su ambiente por ende, este punto es considerado

Abg. Alba María González Rolón
Jefe de Sala de Sentencia
Especializada en Crimen Organizado

ABG. VÍCTOR LUCIO ALFIERI BURIA
Jefe de Sala de Sentencia
Especializada en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

en contra del mismo.-----

3. LA INTENSIDAD DE LA ENERGÍA CRIMINAL UTILIZADA EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO: JUAN CESAR BAREIRO VARGAS obró teniendo que superar varios obstáculos, ya que, para cometer los hechos punibles probados en juicio, tuvo que previamente formar parte un grupo de personas, de una banda criminal y responder como pieza fundamental del grupo porque se ha demostrado tuvo que crear empresas de fachada y de esta forma tratar de aparentar que el dinero que poseía era fruto de una actividad lícita, por lo que este punto es considerado en contra del mismo.-----

4. LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: Este punto es considerado neutro, puesto que no se trata de hechos punibles de omisión ni de incumplimiento de deberes.-----

5. LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: Este punto es considerado neutro puesto que la relevancia del daño y el peligro ocasionado se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

6. LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: Este punto es considerado neutro puesto que las consecuencias reprochables al hecho se encuentran contenidas en el tipo penal, consecuentemente este punto no puede ser analizado.-----

7. LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: A favor, puesto que las condiciones personales el Tribunal tiene en cuenta que se trata de una persona con capacidades físicas diferentes, es una persona que demostró ser medianamente preparada, adulta y con altas posibilidades de dedicarse a una nueva vida sin delinquir.-----

8. LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, no cuenta con antecedentes por la comisión de otro hechos punible anterior a los presentes, por lo cual este punto, ha sido considerado a favor del mismo.-

9. LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA: No se ha constatado que haya obstruido el proceso y ha guardado una conducta procesal decorosa durante el juicio, si bien, el mismo no ha reconocido el hecho pero se ha notado su arrepentimiento, por lo cual este punto, es considerado a favor del mismo.-----

10. LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y, EN ESPECIAL LA REACCIÓN RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS: Neutro. Este punto fue analizado en el punto número 8, por lo que de conformidad al inc. 3° del art. 65, no puede ser considerada pues se caería en una doble valoración.-----

SANCION

QUE, por los motivos expuestos y, en atención a la calificación jurídica de las conductas de los acusados los Miembros del Tribunal, por **UNANIMIDAD** consideraron que la pena justa a ser impuesta para el acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS,** es la de **DIECINUEVE (19) AÑOS** de privación de libertad debiendo compurgarla en la Penitenciaría Regional de Encarnación, la pena justa a ser impuesta para el acusado **EVER PORFIRIO VARGAS,** es la de **TRECE (13) AÑOS** de privación de libertad debiendo compurgarla en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo y la pena justa a ser impuesta para el acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS,** es la de **CINCO (05) AÑOS** de privación de libertad debiendo compurgarla en la Penitenciaría Regional de Encarnación.-----

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto a la Medida Cautelar de prisión preventiva que pesa sobre: **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** y **EVER PORFIRIO VARGAS** éstas deben mantenerse, por el peligro de fuga que se cierne dada la gravedad del hecho y la gravedad de la pena impuesta, y con respecto a la Medida Cautelar sustitutiva a la prisión preventiva que pesa sobre **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** éstas deben mantenerse, porque el peligro de fuga se encuentra



ampliamente disminuido por baja pena impuesta en su contra.-----

COMISO Y DESTRUCCION

QUE, con respecto a las evidencias incautadas que no poseen valor económico como para realizar el comiso y puesta a disposición de la SENABICO, conforme nota remitida a la Presidencia del Tribunal por parte de la SENABICO y con respecto a las muestra de las sustancias incautadas, consistente en 7 panes de marihuana, corresponde realizar el COMISO Y DESTRUCCION de las mismas.-----

COMISO Y ENTREGA A SENABICO

QUE, con respecto a las evidencias individualizadas como **INMUEBLES:** 1- Estación de Servicio "SAN ANTONIO" con emblema de la firma "COPETROL", ubicado sobre la ruta 1 y PROPIEDAD URBANA TIPO VIVIENDA COLINDANTE, ambas con Padrón N° 5849, Matrícula H08/5343, del Distrito de Coronel Bogado con superficie legal de 9725 m2. (Y SUS FRUTOS, SIENDO LA SUMA EN GUARANÍES LA QUE RESULTE AL MOMENTO DE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL). A la fecha, los frutos ascienden a la suma de Gs. 441.559.321 (guaraníes cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve mil trescientos veintiuno). 2- Estancia Yavevyry, que esta formado por varios inmuebles con diferentes padrones, siendo las siguientes: a.- Inmueble con matrícula H16/6785, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2489, Superficie legal: 14,000 has 8875,0000m. b.- Inmueble con matrícula H16/2087, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2487, Superficie legal: 14,000 has 8735,0000m. c.- Inmueble con matrícula H16/6784, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2488, Superficie legal: 14,000 has 8818,0000m. d.- Inmueble con matrícula H16/2131, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 5022, Superficie legal: 70,000 has 0,0000m. Totalizando: CIENTO DOCE (112) HECTÁREAS. -3- Inmueble urbano con cuenta corriente catastral N° 0366-23-0506-21-00-00/001, ubicado en San Pedro del Paraná. **SUMAS DE DINERO:** 1- USD. 468.100 (dólares cuatrocientos sesenta y ocho mil cien) que se encuentran depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES. 2- GS. 36.536.400 (guaraníes treinta y seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos) depositado en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 000-00-8218002, denominada SENABICO/WILFRIDO BAREIRO. -3- USD. 16.204 (dólares dieciséis mil doscientos cuatro) depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES. 4- USD. 547 (dólares quinientos cuarenta y siete), depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES. 5- GS. 2.436.000 (guaraníes dos millones cuatrocientos treinta y seis mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298 denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES. -6- GS. 78.625.000 (guaraníes setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298, denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES. - **VEHICULOS:** 1- Camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER PRADO, chapa N° AYS 578, chasis N° JTEBY25JX00011453. -2- Motocicleta marca HONDA, modelo XRE300cc, chapa N° BJH573, chasis N° 9C2ND1210DR700098. -3- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BOH961, chasis N° 8AJF229G206172019. 4- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BEX033, chasis N° MROFZ29G610585853. -5- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color blanco, con matrícula BKA214, chasis N° KUN26LPRPGIG. -6- CAMONETA marca TOYOTA HILUX, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565. -7- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color azul, con matrícula ilegible. - **AERONAVES:** 1- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado. -2- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ. - **MUEBLES:** 1- Sofá de cuerina color negro, de tres cuerpos: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 2- Sofá de cuerina color negro, de dos cuerpos: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 3- Sofá tipo diván, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 4- Congelador horizontal de dos puertas, color blanco, marca CONSUL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 5- Heladera color plata, marca WHIRLPOOL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Especifico N° 5 de fecha

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abg. Víctor Hugo Alfieri Durán
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

Abog. Georw Hermosa Fleitas
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2

12 de diciembre de 2018. 6-Tres sillones de plástico color blanco: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 7- Televisor marca LG: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 8- Heladera de dos puertas marca MABE: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 9- Living con almohadones, tapizado de tela, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 10- Mesa de madera: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 11-Sillas de madera con tapizado color beige: asignado en uso provisional al CENPTRA. 12- Sillas de madera con asiento tapizado: asignado en uso provisional al CENPTRA. 13- Base de mesa recibidora: en depósito a cargo de la SENABICO. 14- Sofá de dos cuerpos, esquinero, con diván color marrón: en depósito a cargo de la SENABICO. 15- Sofá esquinero color beige: en depósito a cargo de la SENABICO. 16- Equipo de sonido marca PHILIPS, con parlantes: en depósito a cargo de la SENABICO. 17- Heladera de la marca ELECTROLUX, color plata, una puerta: en depósito a cargo de la SENABICO. 18- Microondas marca SPEED: en depósito a cargo de la SENABICO. 19- Horno eléctrico marca FISCHER: en depósito a cargo de la SENABICO. 20- Lavarropas marca LG: en depósito a cargo de la SENABICO. 21- Horno eléctrico color plata: en depósito a cargo de la SENABICO. 22- Lavavajillas marca ELECTROLUX en depósito a cargo de SENABICO. 23-Dos colchones de una plaza y media marca PARANÁ: en depósito a cargo de la SENABICO. 24- Colchón tamaño King size con su base: en depósito a cargo de la SENABICO. 25 Colchón de una plaza, color azul: asignado en uso provisional al CENPTRA. 26- Microondas color negro, marca LG: asignado en uso provisional al CENPTRA. 27- Cocina anaflex empotrable marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA. 28- Horno marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA. CORRESPONDE realizar el COMISO de las mismas y ponerlas a disposición de la SENABICO de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5876/17, de administración de bienes incautados y comisados y se aprueba la carta orgánica de secretaria nacional de administración de bienes incautados y comisados (SENABICO), en su artículo N° 12 ADMINISTRACION: que deroga 1)- El artículo 53 de la ley N° 1340/88 QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES, modificada por la Ley N° 1881/02 2) artículo 2 de la Ley N° 1492/99 QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1160/97 C.P. Artículo N° 12 ADMINISTRACION: *La Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO, para la administración podrá gestionar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o terceros especialistas para que los bienes incautados sean conservados en el mismo estado en que se hayan recibido, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Los bienes solo podrán utilizarse, administrarse, destinarse, arrendarse o enajenarse conforme a lo dispuesto en la presente ley.*-----

DIMABEL

Con respecto a las armas y accesorios individualizados como: **02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56, 01 (un) Rifle de fabricación casera cal. 22 , 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres; 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola; 01 (un) bolso de la marca CAT; Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca SigSauer cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867; Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir,** corresponde realizar el COMISO de las mismas, y ponerlas a disposición de la DIMABEL.-----

QUE, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1340/88, se ordena librar oficio a la SENAD, a los efectos previstos en dicha norma.-----

COSTAS

QUE, con respecto a las costas del presente Juicio y de conformidad a lo establecido en el Art. 264 C.P.P.,



corresponde que las mismas sean soportadas por los condenados **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, EVER PORFIRIO Y JUAN CESAR BAREIRO VARGAS.**

POR TANTO, el **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO**, constituido para juzgar la presente causa, en nombre de la República Del Paraguay:

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR**, la competencia del **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRAFICO** integrado por las Jueces **S.S. DRA. GLORIA HERMOSA**, como Presidente de este Tribunal; **S.S. DR. VICTOR ALFIERI** y **S.S. DRA. ALBA GONZALEZ** como Miembros Titulares para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal.
- 2) **NO HACER LUGAR** al **INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducido que la defensa del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** el **ABG. HUGO MAURICIO PAEZ**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución y virtud a lo dispuesto por el art. 136 del C.P.P.
- 3) **NO HACER LUGAR** al **INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducido que la defensa del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** el **ABG. ENZO JAVIER MEDINA CARISIMO**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución y virtud a lo dispuesto por el art. 136 del C.P.P.
- 4) **DECLARAR NO PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02**, ni la participación del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en el mismo.
- 5) **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS** acusado por la supuesta comisión del hecho punible previsto y penado en el artículo 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.
- 6) **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Art. 44, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, COMERCIALIZACION DE DROGAS** y del hecho punible previsto y penado en el **Arts.260 del C.P. ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** y la participación del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en los mismos en grado de **AUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 1° del Código Penal**. Así como también del hecho punible previsto y penado en el **Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS**, del hecho punible previsto y penado en el **Art.239 inc. 1° numerales 1, 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL**, y del hecho punible previsto y penado en el **Art. 196 inc. 1° numerales 2 y 4 e inc. 4° del C.P. LAVADO DE DINERO**, y la participación del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en los mismos en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P.**
- 7) **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Art. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS**, y del hecho punible previsto y penado en el **Art.239 inc. 1° numerales: 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL**, y la participación del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** en los mismos en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P.**
- 8) **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible previsto y penado en el **Art.239 inc. 1° numerales: 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL**, y del hecho punible previsto y penado en el **Art. 196 inc. 2° numerales 1 e inc. 4° del C.P. LAVADO DE DINERO**, y la participación del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** en los mismos en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P.**
- 9) **DECLARAR PROBADOS** los presupuestos de la punibilidad en las conductas del Acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS**, por la comisión de los hechos punibles probados en juicio, por sus conductas **TÍPICAS, ANTIJURIDICAS y**

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR HUGO ALFIERI BORTA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABGG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO Nº 2

REPROCHABLES.-----

10) DECLARAR PROBADOS los presupuestos de la punibilidad en las conductas del Acusado **EVER PORFIRIO VARGAS**, por la comisión de los hechos punibles probados en juicio, por sus conductas **TIPICAS, ANTIJURIDICAS Y REPROCHABLES.-----**

11) DECLARAR PROBADOS los presupuestos de la punibilidad en las conductas del Acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS**, por la comisión de los hechos punibles probados en juicio, por sus conductas **TIPICAS, ANTIJURIDICAS Y REPROCHABLES.-----**

12) CALIFICAR la conducta del acusado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS** en las previsiones de los en los **Art. 44, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, COMERCIALIZACION DE DROGAS, Art.260 del C.P. ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** en grado de **AUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 1° del Código Penal**, así como también en las previsiones de los en los **Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS, Art.239 inc. 1° numerales 1, 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL, y Art. 196 inc. 1° numerales 2 y 4 e inc. 4° del C.P. LAVADO DE DINERO**, en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P..-----**

13) CALIFICAR la conducta del acusado **EVER PORFIRIO VARGAS** en las previsiones de los en los **Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS, y Art.239 inc. 1° numerales: 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL**, en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P..-----**

14) CALIFICAR la conducta del acusado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS** en las previsiones de los en **Art.239 inc. 1° numerales: 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL, y Art. 196 inc. 2° numerales 1 e inc. 4° del C.P. LAVADO DE DINERO**, en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P..-----**

15) CONDENAR a WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 43 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS por la comisión de los hechos punibles previstos y penados en los **Art. 44, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, COMERCIALIZACION DE DROGAS, Art.260 del C.P. ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** en grado de **AUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 1° del Código Penal**, así como también en las previsiones de los en los **Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS, Art.239 inc. 1° numerales 1, 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL, y Art. 196 inc. 1° numerales 2 y 4 e inc. 4° del C.P. LAVADO DE DINERO**, en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P a DIECINUEVE (19) AÑOS** de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Encarnación, quien la tendrá por compurgada en fecha 08 de junio de 2037 en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

16) MANTENER vigente la Medida Cautelar privativa de libertad dictada en contra del condenado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 43 años de edad, de estado civil casado, de profesión Agricultor, domiciliado en la calle Nicanor Torales del Barrio Santa Rosa de la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS** de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

17) CONDENAR a EVER PORFIRIO VARGAS SOSA, apodado "NANO", con C.I. N° 3.027.798, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 1 de marzo de 1976 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 42 años de edad, de profesión chofer, con domicilio en la compañía Piky de San Pedro del Paraná, por la comisión de los hechos punibles previstos y penados en **Arts. 26, de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria Ley N° 1881/02, TRAFICO DE DROGAS, y Art.239 inc. 1° numerales: 2, 3 y 4 del C.P. ASOCIACION CRIMINAL**, en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P, a**

Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. VÍCTOR HUGO ALBERDI BUIA
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2



TRECE (13) AÑOS de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, quien la tendrá por compurgada en fecha 1 de diciembre de 2030, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

18) MANTENER vigente la Medida Cautelar privativa de libertad dictada en contra del condenado **WILFRIDO BAREIRO VARGAS, apodado "PELONCHO" con C.I. N° 3.428.224, de nacionalidad paraguaya, nacido el 21 de septiembre de 1979 en San Pedro del Paraná, Departamento de Itapúa, de 43 años de edad,** de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

19) CONDENAR a **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con C.I. N° 2.886.368, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 24 de junio de 1977 en la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS, con domicilio en el Barrio Santa Rosa de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapúa,** por la comisión de los hechos punibles previstos y penados en **Art.239 inc. 1°** numerales: 2, 3 y 4 del C.P. **ASOCIACION CRIMINAL,** y **Art. 196 inc. 2°** numerales 1 e inc. 4° del C.P. **LAVADO DE DINERO,** en grado de **COAUTOR** de conformidad al **Artículo 29, inc. 2° del Código Penal, con arreglo del art. 70 del C.P a CINCO (05) AÑOS** de pena privativa de Libertad, debiendo guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, quien la tendrá por compurgada en fecha 21 de enero de 2028 en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme la presente resolución.-----

20) MANTENER vigente la Medida Cautelar sustitutiva a la prisión preventiva dictada a favor del condenado **JUAN CESAR BAREIRO VARGAS, con C.I. N° 2.886.368, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, nacido en fecha 24 de junio de 1977 en la ciudad de San Pedro del Paraná, hijo de DON ANTONIO BAREIRO y DOÑA RAMONA VARGAS, con domicilio en el Barrio Santa Rosa de San Pedro del Paraná, del Departamento de Itapúa,** de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.-----

21) ORDENAR el **COMISO Y DESTRUCCION** de las evidencias incautadas que no poseen valor económico conforme listado de la **SENABICO,** como también así de las muestra de las sustancias incautadas, consistente en **7 panes** de marihuana, una vez firme la presente resolución.-----

22) ORDENAR el **COMISO** de las siguientes evidencias individualizadas como **INMUEBLES: 1- Estación de Servicio "SAN ANTONIO" con emblema de la firma "COPETROL", ubicado sobre la ruta 1 y PROPIEDAD URBANA TIPO VIVIENDA COLINDANTE, ambas con Padrón N° 5849, Matrícula H08/5343, del Distrito de Coronel Bogado con superficie legal de 9725 m2. (Y SUS FRUTOS, SIENDO LA SUMA EN GUARANÍES LA QUE RESULTE AL MOMENTO DE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL). A la fecha, los frutos ascienden a la suma de Gs. 441.559.321 (guaraníes cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve mil trescientos veintiuno). 2- Estancia Yavevyry, que está formado por varios inmuebles con diferentes padrones, siendo las siguientes: a.- Inmueble con matrícula H16/6785, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2489, Superficie legal: 14,000 has 8875,0000m. b.- Inmueble con matrícula H16/2087, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2487, Superficie legal: 14,000 has 8735,0000m. c.- Inmueble con matrícula H16/6784, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 2488, Superficie legal: 14,000 has 8818,0000m. d.- Inmueble con matrícula H16/2131, del Distrito de San Pedro del Paraná, Padrón 5022, Superficie legal: 70,000 has 0,0000m. Totalizando: CIENTO DOCE (112) HECTÁREAS. -3- Inmueble urbano con cuenta corriente catastral N° 0366-23-0506-21-00-00/001, ubicado en San Pedro del Paraná. SUMAS DE DINERO: 1- USD. 468.100 (dólares cuatrocientos sesenta y ocho mil cien) que se encuentran depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.2- GS. 36.536.400 (guaraníes treinta y seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos) depositado en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 000-00-8218002, denominada SENABICO/WILFRIDO BAREIRO.-3- USD. 16.204 (dólares dieciséis mil doscientos cuatro) depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES. 4- USD. 547 (dólares quinientos cuarenta y siete), depositados en cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento N° 732774, denominada SENABICO-INCAUTADO DOLARES.5- GS. 2.436.000 (guaraníes dos millones cuatrocientos treinta y seis mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° 8215298 denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES.-6- GS. 78.625.000 (guaraníes setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil), depositados en la cuenta del Banco Nacional de Fomento N°8215298, denominada SENABICO-INCAUTADO GUARANÍES. VEHICULOS: 1- Camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER PRADO, chapa N° AYS 578, chasis N° JTEBY25JX00011453.-2- Motocicleta marca HONDA,**

Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTORIANO ALFREDO DURIA
Jefe Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 8



modelo XRE300cc, chapa N° BJH573, chasis N° 9C2ND1210DR700098.-3- CAMIONETA marca TOYOTA , modelo HILUX, chapa N° BOH961, chasis N° 8AJF229G206172019.4- CAMIONETA marca TOYOTA, modelo HILUX, chapa N° BEX033, chasis N° MROFZ29G6.10585853.-5- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color blanco, con matrícula BKA214, chasis N° KUN26LPRPGIG.-6- CAMONETA marca TOYOTA HILUX, color plata, sin matrícula, con chasis N° 8AJBABCD4G1564565.-7- CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, color azul, con matrícula ilegible.-
AERONAVES:1- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, sin matrícula, color blanco con franja azul y dorado.-2- Una aeronave de la marca Cessna, modelo 210, con matrícula ZP-TQQ.-
MUEBLES: 1-Sofá de cuerina color negro, de tres cuerpos: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 2-Sofa de cuerina color negro, de dos cuerpos: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018.3-Sofá tipo diván, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018.4- Congelador horizontal de dos puertas, color blanco, marca CONSUL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 5-Heladera color plata, marca WHIRLPOOL: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 6-Tres sillones de plástico color blanco: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2018. 7- Televisor marca LG: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 8- Heladera de dos puertas marca MABE: asignado en uso provisional a la SENAD, de acuerdo con el Convenio Marco suscripto entre la SENABICO y la citada institución. 9- Living con almohadones, tapizado de tela, color beige: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 10- Mesa de madera: asignado en uso provisional a la SENAD, en el marco del Acuerdo Específico N° 4 de fecha 21 de noviembre de 2021. 11-Sillas de madera con tapizado color beige: asignado en uso provisional al CENPTRA. 12- Sillas de madera con asiento tapizado: asignado en uso provisional al CENPTRA. 13- Base de mesa recibidora: en depósito a cargo de la SENABICO. 14- Sofá de dos cuerpos, esquinero, con diván color marrón: en depósito a cargo de la SENABICO. 15- Sofá esquinero color beige: en depósito a cargo de la SENABICO. 16- Equipo de sonido marca PHILIPS, con parlantes: en depósito a cargo de la SENABICO. 17- Heladera de la marca ELECTROLUX, color plata, una puerta: en depósito a cargo de la SENABICO. 18- Microondas marca SPEED: en depósito a cargo de la SENABICO. 19- Horno eléctrico marca FISCHER: en depósito a cargo de la SENABICO. 20- Lavarropas marca LG: en depósito a cargo de la SENABICO. 21- Horno eléctrico color plata: en depósito a cargo de la SENABICO. 22- Lavavajillas marca ELECTROLUX en depósito a cargo de SENABICO. 23-Dos colchones de una plaza y media marca PARANÁ: en depósito a cargo de la SENABICO. 24- Colchón tamaño King size con su base: en depósito a cargo de la SENABICO. 25 Colchón de una plaza, color azul: asignado en uso provisional al CENPTRA. 26- Microondas color negro, marca LG: asignado en uso provisional al CENPTRA. 27- Cocina anaflex empotrable marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA. 28- Horno marca FISCHER: asignado en uso provisional al CENPTRA y ponerlas a disposición de la SENABICO de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5876/17, de administración de bienes incautados y comisados, una vez firme la presente resolución.-----

23) **ORDENAR EL COMISO** de las armas y accesorios individualizados como: **02 (dos) cargadores para Fusil con 30 y 20 cartuchos respectivamente de proyectiles cal. 5.56. 01 (un) Rifle de fabricación casera cal. 22 , 01 (una) Pistola marca Glock con BEPV437 de procedencia Austriaca, con 02 (dos) cargadores con 17 cartuchos cada uno, más 7 cartuchos libres; 01 (un) porta cargador con dos ranuras para pistola; 01 (un) bolso de la marca CAT; Una bolsa de plástico con la inscripción "Pieza N° 1 Planta Alta" conteniendo en su interior una pistola marca Sigsauger cal. 9 mm modelo P226 con número de serie 47A057867; Una caja de cartón conteniendo 19 cajas y en su interior 20 cartuchos cada uno de calibre 5.56 mm, totalizando un total de 380 cartuchos sin percutir, y ponerlas a disposición de la DIMABEL, una vez firme la presente resolución.-----**

24) **LIBRAR OFICIO** a la Secretaría Nacional Antidrogas, a los efectos de su toma de razón, de conformidad a lo establecido en el Art. 55 de la Ley 1340/88.-----

25) **FIRME** esta resolución, librar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente.-----

26) **COSTAS** a los condenados.-----

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABG. VICTOR MUSA ALFIERI
Juez Penal de Sentencia
Especializado en Crimen Organizado

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN
CRIMEN ORGANIZADO N° 2





**PODER
JUDICIAL**

**CAUSA: "1-1-2-1-2017-9409 WILFRIDO BAREIRO
VARGAS Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LA
LEY 1340/88".**

27) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia

S.S. DR. VICTOR ALFIERI

MIEMBRO

S.S. DRA. ALBA GONZALEZ.-

MIEMBRO

S.S. DRA. GLORIA HERMOSA.-

PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Abog. Jorge Resanowich Musa
Abogado Judicial

